



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVII - TOMO DXXXIX - Nº 237
CORDOBA, (R.A.) LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 2009

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

Poder Legislativo

Ley Impositiva año 2010

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9704

LEY IMPOSITIVA AÑO 2010

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), durante el año 2010, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- FÍJANSE en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 61 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 184 del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00

C.- Infracciones formales. Multas:

- 1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: \$ 200,00 a \$ 10.000,00
- 2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: \$ 500,00 a \$ 10.000,00
- 3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: \$ 500,00 a \$ 10.000,00

Artículo 3º.- FÍJASE en Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000,00) el monto establecido en los artículos 127 y 129 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Tributario Provincial, al 31 de diciembre de 2009, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

- 1.- Inmuebles Urbanos:
 - 1.1.- Tierra:
 - 1.1.1.- Ubicados en la ciudad de Córdoba:
 - 1.1.1.1.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31: **Cuatro coma cero cinco** **4,05**
 - 1.1.1.2.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33: **Tres coma setenta y ocho** **3,78**
 - 1.1.1.3.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34: **Tres coma once** **3,11**
 - 1.1.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:
 - 1.1.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva: **Cuatro coma cero cinco** **4,05**
 - 1.1.2.2.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María: **Tres coma cincuenta y uno** **3,51**
 - 1.1.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa Dolores: **Tres coma veinticuatro** **3,24**
 - 1.1.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento: **Dos coma setenta** **2,70**
 - 1.1.2.5.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bialet Massé, Parque Siquiman, Villa Giardino y Villa del Lago: **Sesenta y cuatro mil ochocientos** **64.800,00**
 - 1.1.2.6.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna

Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillin, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa General Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina: **Cincuenta y cuatro mil** **54.000,00**

1.1.2.7.- Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso: **Cuarenta y ocho mil seiscientos** **48.600,00**

1.1.2.8.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti: **Cuarenta y cinco mil novecientos** **45.900,00**

1.1.2.9.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia, Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquin, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paqueta, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban: **Cuarenta mil quinientos** **40.500,00**

1.1.2.10.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas: **Treinta y cinco mil cien** **35.100,00**

1.1.2.11.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones:

- Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo, Oliva, Ordóñez, Plaza San Francisco, Porteña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás: **Treinta y dos mil cuatrocientos 32.400,00**
- 1.1.2.12.- Para el resto de las poblaciones no mencionadas: **Veintisiete mil 27.000,00**
- 1.2.- Mejoras:
- 1.2.1.- Ubicadas en la ciudad de Córdoba:
- 1.2.1.1.- Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12: **Cinco coma trece 5,13**
- 1.2.1.2.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y 11: **Cuatro coma cincuenta y nueve 4,59**
- 1.2.1.3.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 2, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13: **Cuatro coma diecinueve 4,19**
- 1.2.1.4.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas: **Tres coma veinticuatro 3,24**
- 1.2.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:
- 1.2.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Siquiman: **Cuatro coma diecinueve 4,19**
- 1.2.2.2.- Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero: **Tres coma noventa y dos 3,92**
- 1.2.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Bialet Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paqueta, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Porteña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa Ascasubi: **Tres coma cincuenta y uno 3,51**
- 1.2.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo Ledesma, Almafuerce, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chillbroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General

- Viamonte, Guatimozín, Idiazábal, Inrville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, **Tres coma veinticuatro 3,24**
- 1.2.2.5.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones: **Dos coma setenta 2,70**
- 2.- Inmuebles Rurales:
- 2.1.- Tierras: **Cero coma ochenta 0,80**
- 2.2.- Mejoras: **Uno 1,00**

Artículo 5°.- EL Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

- 1.- Inmuebles Urbanos:
- 1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagario		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	23.500,00	0,00	0,00%	0,00
23.500,00	27.000,00	112,00	0,00%	23.500,00
27.000,00	40.500,00	133,25	0,71%	27.000,00
40.500,00	94.500,00	229,17	0,74%	40.500,00
94.500,00	162.000,00	629,77	0,77%	94.500,00
162.000,00	270.000,00	1.148,40	0,83%	162.000,00
270.000,00	405.000,00	2.044,50	0,88%	270.000,00
405.000,00		3.232,86	0,94%	405.000,00

- 1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagario		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	13.500,00	0,00	0,74%	0,00
13.500,00	27.000,00	99,00	1,10%	13.500,00
27.000,00	51.000,00	248,40	1,20%	27.000,00
51.000,00	108.000,00	573,40	1,27%	51.000,00
108.000,00		1.253,50	1,22%	108.000,00

- 2.- Inmuebles Rurales: el doce por mil (12 %).
- 3.- Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección de Catastro o inmuebles pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 1334/06-DOCOF Social-, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00).
- 4.- Cuando se trate de inmuebles correspondientes a los contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de Creación del Programa Tarifa Solidaria, el impuesto anual a tributar será de Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00). El impuesto establecido para el supuesto previsto en el párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes que no registren deuda por el Impuesto Inmobiliario devengado hasta la anualidad 2009. Para la determinación del impuesto fijo anual a tributar, previsto en los puntos 3.- y 4.- precedentes, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 111 de la presente Ley.

Artículo 6°.- FÍJASE el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|--|----------------|
| Concepto | Importe |
| 1.- Inmuebles Urbanos: | |
| 1.1.- Edificados: | \$ 112,00 |
| 1.2.- Baldíos: | |
| 1.2.1.- Ubicados en las siguientes ciudades: Córdoba, Río Cuarto, San Francisco, Villa María y Villa Carlos Paz: ... | \$ 100,00 |
| 1.2.2.- Ubicados en las siguientes ciudades: Alta Gracia, Bell Ville, | |

- Cruz del Eje, Marcos Juárez, Río Tercero y Villa Dolores: \$ 80,00
- 1.2.3.- Resto de ciudades y localidades de la Provincia: \$ 60,00
- 2.- Inmuebles Rurales: \$ 102,00

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos podrán quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondientes a la base imponible de cada una de las propiedades, en la forma y condiciones que fije el Poder Ejecutivo. El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece en el presente artículo.

El régimen previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación sólo respecto de aquellos lotes cuyo impuesto determinado individualmente sea inferior al impuesto mínimo que se establece por el presente artículo.

Artículo 7°.- LOS contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un solo aporte mínimo del previsto en el primer párrafo del artículo 110 de la presente Ley al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Artículo 8°.- FÍJASE en Pesos Un Mil Seiscientos (\$ 1.600,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponibles que se indican:

Base Imponible		Exención
De más de \$	Hasta \$	
0	121.500,00	100 %
121.500,00	175.500,00	75 %
175.500,00	229.500,00	50 %
229.500,00		0 %

Artículo 9°.- FÍJANSE en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 139 del Código Tributario Provincial:

1.- Inmuebles Edificados:	\$ 32.400,00
2.- Inmuebles Baldíos:	\$ 3.500,00

Artículo 10.- ESTABLÉCENSE, a los fines dispuestos en el inciso 11) del artículo 139 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble, excepto un lote sin mejoras, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo para dicho lote, y
- b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de diez (10) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Artículo 11.- EL Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 137 del Código Tributario Provincial, la siguiente escala:

Base Imponible		Pagario		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
500.000,00	750.000,00	500,00	2,00	500.000,00
750.000,00	1.000.000,00	2.000,00	3,00	750.000,00
1.000.000,00	2.000.000,00	2.650,00	4,00	1.000.000,00
2.000.000,00	3.000.000,00	3.250,00	6,00	2.000.000,00
3.000.000,00		21.250,00	9,00	3.000.000,00

Artículo 12.- EL monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4° a 11 de la presente Ley, podrá abonarse en una (1) cuota o en

el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 13.-LA expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4º de la Ley Nº 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 14.- FÍJASE en el uno por ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 160 del Código Tributario Provincial.

Artículo 15.- FÍJASE en la suma de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00) mensuales o Pesos Dieciocho Mil (\$ 18.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 147 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultarán de aplicación, para el conjunto de inmuebles, cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 146 del Código Tributario Provincial.

Fíjase en Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00) y en Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos k) y l), respectivamente, del artículo 176 del Código Tributario Provincial.

Artículo 16.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, fíjase en el cuatro por ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 17.-LAS alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,00%
12000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,00%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,00%
14000	Pesca, uno por ciento	1,00%
21000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,00%
22000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,00%
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,00%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento ...	1,00%
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,00%

INDUSTRIAS

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
31001	Elaboración de pan, cero por ciento	0,00%
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
33000	Industria de la madera y productos de la madera, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
37000	Industrias metálicas básicas, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
39000	Otras industrias manufactureras, cero coma cincuenta por ciento	0,50%

CONSTRUCCIÓN

40000	Construcción, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
41000	Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, cuatro por ciento .	4,00%

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento	3,00%
-------	---	-------

52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento	1,50%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, cuatro por ciento	4,00%
61101	Semillas, dos por ciento	2,00%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, cuatro por ciento	4,00%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
61202	Pan, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, cuatro por ciento	4,00%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, cuatro por ciento	4,00%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, cuatro por ciento	4,00%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
61503	Medicamentos -droga o preparación efectuada con drogas que por su forma farmacéutica y dosis puede destinarse a la curación, al alivio, a la prevención o al diagnóstico de las enfermedades de seres humanos-, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, cuatro por ciento	4,00%
61700	Metales, excluidas maquinarias, cuatro por ciento	4,00%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, cuatro por ciento	4,00%
61801	Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento	1,20%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario Provincial-Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, cuatro coma diez por ciento	4,10%

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100	Alimentos y bebidas, con excepción del Código 62102, cuatro por ciento	4,00%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
62102	Pan, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62200	Indumentaria, cuatro por ciento	4,00%
62300	Artículos para el hogar, cuatro por ciento	4,00%
62400	Papelaría, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro por ciento	4,00%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento	4,00%
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, entendiéndose por tales a las drogas o preparación efectuada con drogas que por su forma farmacéutica y dosis puede destinarse a la curación, al alivio, a la prevención o al diagnóstico de las enfermedades de seres humanos, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
62600	Ferreterías, cuatro por ciento	4,00%
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701-, cuatro por ciento	4,00%
62701	Vehículos automotores motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	

62900	comprimido, dos coma noventa por ciento	2,90%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario Provincial-Ley Nº 6006 T.O.2004 y sus modificatorias-, cuatro coma diez por ciento	4,10%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades), cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902, cuatro por ciento	4,00%
63101	Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 158 del Código Tributario Provincial), dos por ciento	2,00%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento	4,00%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71100	Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71101	Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71102	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
71103	Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural, uno coma cincuenta por ciento ..	1,50%
71200	Transporte por agua, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71300	Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento ...	3,50%
71400	Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
72000	Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento	4,00%
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73001	Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73002	Correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100	Instrucción pública, cuatro por ciento	4,00%
82200	Institutos de investigación y científicos, cuatro por ciento	4,00%
82300	Servicios médicos y odontológicos, excepto el Código 82301, dos por ciento	2,00%
82301	Servicios veterinarios, cuatro por ciento	4,00%
82400	Instituciones de asistencia social, cuatro por ciento ..	4,00%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro por ciento	4,00%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares), cuatro por ciento	4,00%
82900	Otros servicios sociales conexos, cuatro por ciento ..	4,00%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%

Servicios Prestados a las Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro por ciento	4,00%
83200	Servicios jurídicos, cuatro por ciento	4,00%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, cuatro por ciento	4,00%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro por	

ciento	4,00%
83900 Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación, siete coma cinco por ciento	7,50%
83902 Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, cuatro por ciento	4,00%
83903 Publicidad callejera, cuatro por ciento	4,00%

Servicios de Esparcimiento

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro por ciento	4,00%
84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro por ciento	4,00%
84300 Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84400 Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos, en calidad de videojuegos, cuatro por ciento	4,00%
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
84901 Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84902 Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100 Servicios de reparaciones, cuatro por ciento	4,00%
85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro por ciento	4,00%
85300 Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro por ciento	4,00%
85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma sesenta por ciento	4,60%
85302 Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
85303 Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres por ciento	3,00%

Servicios Financieros y Otros Servicios

91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5,00%
91002 Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91006 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma diez por ciento	2,10%
91007 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
91008 Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación	

de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, **cuatro coma sesenta**

por ciento	4,60%
91009 Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley Nacional N° 25.065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro por ciento	4,00%
92000 Entidades de seguros y reaseguro, tres coma cincuenta por ciento	3,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000 Locación de bienes inmuebles, cuatro por ciento	4,00%
--	-------

OTRAS ACTIVIDADES

94000 Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
95000 Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que hubiesen sido contratadas por el ex Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos N° 463, 774, 878 y 945 del año 2004 y N° 590 del año 2005, ceros coma cincuenta por ciento	0,50%

No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma uno por ciento (0,1%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

Artículo 18.-EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2009, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Seiscientos Mil (\$ 600.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 16 y 17 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2010, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 19.-EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2009, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$ 1.200.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma ochenta por ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2010, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 20.- LA alícuota dispuesta para la actividad de la "Construcción" prevista en el Código 40000 del artículo 17 de la presente Ley, será de aplicación exclusivamente para los ingresos provenientes de construcciones u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente

o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos, con excepción -en todos los casos- de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, en cuyo caso tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el Código de Actividad 41000.

Artículo 21.- LAS alícuotas dispuestas para las actividades "Industriales" previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 17 de la presente Ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba. Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros, quedan excluidos de la aplicación de las referidas alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista que corresponda, según el tipo de bien comercializado.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, tributarán -salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista, si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Artículo 22.-EL impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, será de Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, deberá abonarse como impuesto mínimo:

- Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habitada al inicio del año calendario o de la actividad: \$ 5.760,00
- Cabarets: \$ 42.000,00
- Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares: \$ 42.000,00
- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habitado, conforme a la siguiente escala:
 - Hasta diez (10) juegos: \$ 3.744,00
 - De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos: \$ 6.240,00
 - De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos: \$ 11.232,00
 - De más de cuarenta (40) juegos: \$ 18.720,00
- Confiterías bailables y/o establecimientos previstos en el Código 84902, por unidad de explotación:
 - En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:
 - Superficie hasta cuatrocientos (400) m²: \$ 18.720,00
 - Superficie de más de cuatrocientos (400) m² y hasta un mil (1.000) m²: \$ 23.400,00
 - Superficie de más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil (2.000) m²: \$ 37.440,00
 - Superficie de más de dos mil (2.000) m²: \$ 46.800,00
 - En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:
 - Superficie hasta cuatrocientos (400) m²: \$ 11.700,00
 - Superficie de más de cuatrocientos (400) m² y hasta un mil (1.000) m²: \$ 14.742,00
 - Superficie de más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil (2.000) m²: \$ 23.400,00
 - Superficie de más de dos mil (2.000) m²: \$ 30.420,00
- Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los del establecimiento del Código 84901.
- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:**
 - Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1: \$ 25,00
 - Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv.

	Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quiros, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fraguero en ambas aceras y ochavas - Zona 2: \$ 12,00
6.3.-	Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2: \$ 10,00
6.4.-	Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba: \$ 25,00
6.5.-	Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes: \$ 8,00
6.6.-	Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: \$ 4,00
7.-	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:
7.1.-	Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: \$ 10,00
7.2.-	Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes: \$ 4,00

Artículo 23.- EN el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 24.- FÍJANSE en los siguientes, los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 184 del Código Tributario Provincial:

Concepto	Importe
1.- Monto del Activo:	\$ 12.600,00
2.- Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:	
2.1.- Actividades comprendidas en los incisos 1) -a excepción del caso a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley- y 2):	\$ 50,00
2.2.- Actividades comprendidas en los incisos 3), 4), 5) y 6):	\$ 70,00
3.- Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional N° 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos, para el ejercicio fiscal 2009, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:	
3.1.- Locaciones y prestaciones de servicios:	\$ 48.000,00
3.2.- Resto de actividades:	\$ 96.000,00

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.

Artículo 25.- ESTABLÉCENSE, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 179 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad del beneficio: el Municipio o Comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los microemprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b);
- d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 26.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 22 de esta Ley.

Los contribuyentes y/o responsables a efectos de encuadrar sus actividades deberán respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuesta por el artículo 17 de la presente Ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos

de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas para fines de carácter estadísticos, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 27.- FÍJASE en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 211 del Código Tributario Provincial.

Artículo 28.- EL Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Impuestos Proporcionales

Artículo 29.- PAGARÁN un Impuesto Proporcional:

- 1.- **Del diez por mil (10 %):**
 - 1.1.- El contrato de mutuo y sus refinanciamientos.
 - 1.2.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
 - 1.3.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
 - 1.4.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 2.- **Del seis por mil (6%):**
 - 2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.
- 3.- **Del diez por mil (10%):**
 - 3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles.
- 4.- **Del cinco por mil (5%):**
 - 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 5.- **Del diez por mil (10%):**
 - 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones.
 - 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 5.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.
 - 5.4.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
 - 5.5.- Las divisiones de condominio.
 - 5.6.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
 - 5.7.- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.
 - 5.8.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - 5.9.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - 5.10.- Las cesiones de créditos y derechos.
 - 5.11.- Las transacciones.
 - 5.12.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
 - 5.13.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
 - 5.14.- Las letras de cambio, los órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo los órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
 - 5.15.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su

- voluntad de incorporarse a los mismos.
- 5.16.- Los contratos de prenda con registro.
- 5.17.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5.18.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.
- 5.19.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.20.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 6.- **Del quince por mil (15%):**
 - 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
 - 6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
 - 6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
 - 6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
- 7.- **Del dieciocho por mil (18%):**
 - 7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 8.- **Del uno por mil (1%):**
 - 8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) y los formularios C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo). En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales y concurrentemente se haya celebrado contrato, el impuesto deberá abonarse en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación, en tanto se mantengan en aquellos, el precio, el objeto y las partes intervinientes. En las operaciones primarias cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario C-1116 "C" (nuevo modelo), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3 del artículo 30 de esta Ley por cada formulario C-1116 "C" (nuevo modelo).
 - 8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo, la alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 30.- PAGARÁN una cuota fija:

- 1.- **De Pesos Cinco (\$ 5,00):**
 - 1.1.- Solicitudes de crédito.
- 2.- **De Pesos Siete (\$ 7,00):**
 - 2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 3.- **De Pesos Treinta (\$ 30,00):**
 - 3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.
- 4.- **De Pesos Veinte (\$ 20,00):**
 - 4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).
 - 4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.
- 5.- **De Pesos Treinta (\$ 30,00):**
 - 5.1.- Las escrituras de protesto.
 - 5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
 - 5.3.- Los contra documentos.
 - 5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
 - 5.5.- Los contratos de depósito oneroso.
 - 5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que: **a)** No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes; **b)** No se modifique la situación de terceros, y **c)** No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
 - 5.7.- Las revocatorias de donación.
 - 5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

- 5.9.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9° de la Ley Nacional N° 13.512, por cada condómino.
- 5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- 6.- **De Pesos Cien (\$ 100,00):**
- 6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
- 6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 31.- LAS Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos pagarán:

- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentados de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1%).
- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada foja.
- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.
- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Artículo 32.- CONFORME lo establecido en el último párrafo del artículo 199 del Código Tributario Provincial, fijase en el cuarenta por ciento (40%) el porcentaje aplicable a los importes del Impuesto a la Propiedad Automotor resultantes de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 33.- EL Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

- Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30%) del importe que cobren los hipódromos.
- Sobre los dividendos o sport de las apuestas:
 - Apuestas simples (a ganador y/o placé):
 - Cuando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9%) sobre el monto del dividendo.
 - Cuando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14%) sobre el monto del dividendo.
 - Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5%) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.
 - Apuestas remates: el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.
- Sobre el importe de la apuesta: el diez por ciento (10%). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente inciso en los casos en que en virtud de convenios se

concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2%).

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 34.- FÍJANSE las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 247 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

- Punto 1.-: veinte por ciento 20,00%
Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 3.- del artículo 247 del Código Tributario Provincial.
- Punto 2.-: veinte por ciento 20,00%
Punto 3.-: diez por ciento 10,00%
Punto 4.-: dos por ciento 2,00%

Artículo 35.- FÍJANSE como montos exentos, según lo establecido por el artículo 250 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

- Punto 1.-: hasta \$ 150.000,00 del monto de emisión
Punto 2.-: hasta \$ 75.000,00 en concepto de premios
Punto 3.-: hasta \$ 75.000,00 en concepto de premios

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 36.- FÍJASE como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 247 del Código Tributario Provincial, la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000,00).

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 37.- EL Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 1997 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas a propuesta de la Dirección General de Rentas.
Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 1997 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2010, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiese constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva. Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor.
A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.
- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

2.1.- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.000 kg	Más de 1.000 kg
2010	48,00	84,00	130,00	172,00	200,00
2009	42,00	76,00	113,00	143,00	171,00
2008	34,00	61,00	113,00	173,00	190,00
2007	50,00	55,00	100,00	143,00	170,00
2006	27,00	49,00	90,00	101,00	106,00
2005	25,00	44,00	83,00	101,00	103,00
2004	22,00	39,00	75,00	116,00	113,00
2003	19,00	35,00	64,00	117,00	111,00
2002	17,00	32,00	58,00	112,00	100,00
2001	16,00	28,00	52,00	112,00	100,00
2000	14,00	25,00	46,00	113,00	110,00
1999	12,00	22,00	40,00	98,00	107,00
1998	10,00	19,00	34,00	83,00	116,00
1997 y ant.	9,00	17,00	30,00	75,00	110,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho (\$ 18,00).
- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De más de 50 a 150 cc	De más de 150 a 240 cc	De más de 240 a 500 cc	De más de 500 a 750 cc	Más de 750 cc
2010	28,00	72,00	120,00	158,00	254,00	432,00
2009	22,00	66,00	108,00	144,00	210,00	390,00
2008	18,00	55,00	84,00	120,00	180,00	300,00
2007	15,00	49,00	78,00	112,00	168,00	270,00
2006		43,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2005		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2004		35,00	54,00	75,00	108,00	186,00
2003		29,00	48,00	66,00	88,00	168,00
2002		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
2001		23,00	36,00	51,00	78,00	138,00
2000		21,00	33,00	47,00	69,00	120,00
1999		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00
1998		14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
1997 y ant.		12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20%).

Artículo 38.- FÍJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 1996 y anteriores:

Concepto	Importe
1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 60,00
2.- Camionetas, jeeps y furgones:	\$ 96,00
3.- Camiones:	
3.1.- Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00
3.2.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 156,00
4.- Colectivos:	\$ 120,00
5.- Acoplados de carga:	
5.1.- Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	\$ 60,00
5.2.- De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 90,00
5.3.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00

Artículo 39.- FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 238 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1989 y anteriores para automotores en general, y modelos 2006 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior se ampliará al modelo 2000 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre de 2009. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2009.

CAPÍTULO VIII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 40.- POR los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 41.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Código Tributario Provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional será de Pesos Diez (\$ 10,00), excepto los servicios prestados por la Dirección General del Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

Artículo 42.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Licitaciones y Concursos de Precios:	
1.1.- Pliego de condiciones:	\$ 65,00
2.- Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	\$ 30,00
3.- Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos: \$ 200,00	
4.- Concesiones y/o permisos de riego. Las solicitudes de reinscripción o transferencias:	\$ 20,00
5.- Toda solicitud de concesión o permiso de usos especiales de aguas que no tengan por destino el riego:	\$ 20,00
6.- Toda solicitud de cese de una concesión de riego:	\$ 15,00
7.- Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por mandamientos de oficio:	\$ 5,00
8.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:	
a) Primera hoja para actuaciones administrativas:	\$ 5,00
b) Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: Sin cargo	
9.- Libretas para las bailarinas de cabaret, dancing o similares:	\$ 15,00
10.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución:	\$ 50,00
11.- Impugnación de asambleas:	\$ 50,00
12.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	
a) Por cada hoja:	\$ 1,00
b) Por cada hoja autenticada:	\$ 1,50

Servicios Especiales

Artículo 43.- DE conformidad con el artículo 261 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el inciso 8), apartado b) del artículo 42 de la presente Ley, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Policía de la Provincia

Artículo 44.- POR las actividades de control, inspección y/o autorización previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por Comercios:	
1.1.- Autorizaciones anuales para habilitación, que incluyen las inspecciones periódicas en un (1) año calendario:	
1.1.1.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado:	\$ 36,00
1.1.2.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de armas:	\$ 36,00
1.2.- Minoristas:	
1.2.1.- De armas (armería), con o sin taller de reparaciones:	\$ 36,00
1.2.2.- Talleres de reparaciones de armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad:	\$ 36,00
1.3.- Para autorización personal mecánico armero:	\$ 36,00
1.4.- Transporte de armas de fuego, tasa que deberá abonarse en forma diferenciada, para el caso de los incisos anteriores, cuando la actividad gravada también preste servicio de	

transporte o utilice vehículos para el transporte de armas:	\$ 36,00
1.5.- Entidades de tiro:	\$ 120,00
2.- Por Instituciones:	
2.1.- Autorizaciones Anuales de Instituciones:	
2.1.1.- Oficiales:	
2.1.1.1.- Sin sucursal:	\$ 18,00
2.1.1.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total:	\$ 36,00
2.1.1.3.- Más de diez (10) y hasta cien (100) sucursales - Total:	\$ 72,00
2.1.1.4.- Más de cien (100) sucursales - Total:	\$ 144,00
2.1.2.- Privadas:	
2.1.2.1.- Sin sucursal:	\$ 24,00
2.1.2.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total:	\$ 48,00
2.1.2.3.- Más de diez (10) sucursales - Total:	\$ 96,00
2.1.3.- Cotos de caza o turismo cinegético:	\$ 1.200,00
2.2.- Por inscripción vencida, diez por ciento (10%) mensual de la tasa establecida para cada caso.	

Quando en una misma unidad de negocio se verifiquen varias actividades (prestaciones de servicios o tipos de comercios) de las enumeradas en el presente artículo, ya sea realizadas por la misma o distintos contribuyentes, se deberán abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las actividades que se realicen.

3.- Servicios ofrecidos en trámites de armas:	
3.1.- Examen de idoneidad de tiro, armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 40,00
3.2.- Verificación de armas de fuego:	\$ 40,00
3.3.- Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 15,00
3.4.- Examen de aptitud física para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 15,00
3.5.- Certificación de formularios Ley Nacional N° 23.979:	
3.5.1.- Portación:	\$ 15,00
3.5.2.- Trámite completo - incluye carnet de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones de un arma:	\$ 35,00
3.5.2.1.- Tenencia por arma extra declarada:	\$ 10,00
3.5.3.- Trámite completo que requiera dictamen jurídico del RENAR:	\$ 45,00

Artículo 45.- POR los servicios que se enumeran a continuación por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Comercios:	
1.1.- Autorizaciones anuales de:	
1.1.1.- Mayorista de munición de venta controlada:	\$ 36,00
1.1.2.- Minorista de munición de venta controlada:	\$ 36,00

Quando un contribuyente solicite ambas autorizaciones deberá abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las mismas.

Artículo 46.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Documentación:	
1.1.- Certificado de Antecedentes	
1.1.1.- Con fotografía incluida:	\$ 25,00
1.1.2.- Sin fotografía incluida:	\$ 22,00
1.2.- Cédula de Identidad:	\$ 15,00
1.3.- Cédula de Identidad para Menores -entre trece (13) y dieciséis (16) años-:	\$ 10,00
1.4.- Cédula de Identidad para extranjeros:	\$ 15,00
Exceptuase del pago de las tasas precedentes a los menores de trece (13) años o a los que habiendo superado esa edad y no alcancen la edad de dieciséis (16) años, se encuentren cursando estudios primarios.	
1.5.- Duplicado de Cédula de Identidad:	\$ 20,00
1.6.- Cédula del Mercosur:	\$ 12,00
1.7.- Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores en:	
1.7.1.- Automóviles, pick-up, camiones, acoplados, maquinarias agrícolas, casas rodantes con y sin motor y/o utilitarios en general:	\$ 30,00
1.7.2.- Motovehículos, cuadríciclos o equivalentes:	\$ 20,00

2.- Certificaciones de:	
2.1.- Firmas:	\$ 5,00
2.2.- Fotocopias:	\$ 3,00
2.3.- Certificación de sobreseimiento:	\$ 3,00
3.- Certificados de:	
3.1.- Antecedentes para radicación en otros países:	\$ 20,00
3.2.- Convivencia:	\$ 12,00
3.3.- Residencia por viaje:	\$ 13,00
3.4.- Residencia por trámite de profesionales:	\$ 15,00
3.5.- Viajes:	\$ 13,00
3.6.- Antecedentes para radicación de extranjeros:	
3.6.1.- Con fotografía incluida:	\$ 25,00
3.6.2.- Sin fotografía incluida:	\$ 22,00
4.- Permisos:	\$ 4,00
5.- Exposiciones:	
5.1.- Por accidentes de tránsito:	\$ 3,00
5.2.- Por extravío:	\$ 4,80
5.3.- Por constancia:	\$ 3,60
5.4.- Declaración Jurada:	\$ 6,00
6.- Departamento de Coordinación Judicial:	
6.1.- Depósito Judicial de Automotores: Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:	
* Vehículos automotores:	\$ 3,00
* Motovehículos:	\$ 1,00
6.2.- División Accidentología Vial: Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario de su tenencia:	
* Vehículos automotores:	\$ 3,00
* Motovehículos:	\$ 1,00
7.- Informes:	
7.1.- Informe prontuario para radicación de extranjeros:	\$ 5,00
8.- Fichas decadales para trámites varios:	\$ 5,00
9.- Trámites Varios:	
9.1.- Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes administrativos no gravados específicamente:	\$ 3,00
9.2.- Examen de idoneidad de tiro con armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 40,00
9.3.- Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 15,00
9.4.- Examen de aptitud física para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional:	\$ 15,00
10.- Trámites relacionados a empresas prestadoras del servicio de alarmas:	
Las empresas comprendidas en la Ley N° 7899 y su Decreto Reglamentario N° 927/93 en materia de Sistema de Alarmas, deberán abonar las siguientes tasas:	
10.1.- Inscripción en el Registro correspondiente dispuesto por las citadas normas: una suma equivalente al valor del ÍNDICE UNO (1), establecido por la Ley de Ejecución del Presupuesto Provincial.	
10.2.- Entrega del certificado de homologación del prototipo de equipamiento técnico central y abonado: una suma equivalente al valor del ÍNDICE UNO (1), establecido por la Ley de Ejecución del Presupuesto Provincial.	
10.3.- En el caso de reemplazo del modelo homologado anteriormente, deberán abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido precedentemente.	
10.4.- Tasa mensual equivalente al quince por ciento (15%) del abono correspondiente a cada particular abonado al sistema, desde la fecha que la Policía de la Provincia considere habilitado el servicio y lo asiente en el contrato suscripto por el abonado y la empresa prestadora y hasta la de su cancelación por vencimiento del plazo contractual y/o cualquier otra causa estipulada en el contrato que vincula a las partes. Las interrupciones del servicio se regirán por el Decreto Reglamentario N° 927/03.	
El pago de este concepto es de carácter obligatorio para todas las empresas cuya prestación se encuentre regulada en la Ley N° 7899, estén inscriptas o no en el Registro creado por la Dirección General de Rentas de la Provincia o por la Policía de la Provincia de Córdoba, en su carácter de Autoridad de Aplicación en la materia, por medio de los procedimientos previstos para la determinación formal de impuestos, presumiéndose que la actividad verificada es otorgada con una antelación de hasta un año anterior al momento que resulte determinado el servicio de monitoreo.	
Los montos resultantes de los porcentajes estipulados en este inciso serán:	
* Ingresados mensualmente por las empresas prestadoras del servicio dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada	

mes, y

* Determinados sobre las sumas que efectivamente hubieran percibido aquellas en el mes inmediato anterior.

- 10.5.- Por inscripción tardía se abonará, además de la tasa prevista en el punto 10.1.-, una tasa adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma prevista en dicho punto.

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

Artículo 47.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.- Para riesgos 1 y 2:	
1.1.1.- De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² :	\$ 36,00
1.1.2.- De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 60,00
1.1.3.- De más de un mil (1.000) m ² hasta un mil quinientos (1.500) m ² :	\$ 108,00
1.1.4.- De un mil quinientos (1.500) m ² en adelante:	\$ 144,00
1.2.- Para riesgos 3 y 4:	
1.2.1.- De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² :	\$ 30,00
1.2.2.- De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 48,00
1.2.3.- De más de un mil (1.000) m ² hasta dos mil (2.000) m ² :	\$ 84,00
1.2.4.- De más de dos mil (2.000) m ² hasta dos mil quinientos (2.500) m ² :	\$ 108,00
1.2.5.- De más de dos mil quinientos (2.500) m ² hasta cinco mil (5.000) m ² :	\$ 144,00
1.2.6.- De más de cinco mil (5.000) m ² hasta diez mil (10.000) m ² :	\$ 168,00
1.2.7.- De más de diez mil (10.000) m ² hasta veinte mil (20.000) m ² :	\$ 192,00
1.2.8.- De veinte mil (20.000) m ² en adelante:	\$ 228,00
1.3.- Para riesgos 5 y 6:	
1.3.1.- De diez (10) m ² hasta trescientos (300) m ² :	\$ 24,00
1.3.2.- De más de trescientos (300) m ² hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 36,00
1.3.3.- De más de un mil (1.000) m ² hasta dos mil quinientos (2.500) m ² :	\$ 60,00
1.3.4.- De más de dos mil quinientos (2.500) m ² hasta cinco mil (5.000) m ² :	\$ 84,00
1.3.5.- De cinco mil (5.000) m ² en adelante:	\$ 108,00
2.- Emisión de Certificados Finales del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 12,00
3.- Emisión de Certificados Provisorios del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones:	\$ 12,00
4.- Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de Bomberos por siniestros:	\$ 24,00
5.- Emisión de Certificados por Capacitación en materia de Autoprotección y Lucha contra el Fuego:	\$ 24,00
6.- Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial:	\$ 84,00
7.- Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:	\$ 2.400,00

SECRETARÍA GENERAL Y DE COORDINACIÓN

Unidad de Asuntos Profesionales

Artículo 48.- POR los servicios prestados por la Unidad de Asuntos Profesionales, en virtud de lo reglado en los artículos 11 y 23 bis de la Ley N° 9156 y la Resolución N° 197/2007 del Ministerio de Seguridad, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción y reinscripción de matrícula profesional:	\$ 50,00
2.- Certificados expedidos con fines particulares:	\$ 30,00
3.- Duplicados de carnets profesionales:	\$ 30,00
4.- Triplicados o más de carnets profesionales:	\$ 40,00
5.- Cuota semestral de matrícula profesional:	\$ 10,00
6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso:	\$ 200,00

Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 49.- POR los servicios prestados por la Gerencia de

Prestadores Privados de Seguridad (ex División Agencias Privadas) a las personas físicas o jurídicas que presten dentro del ámbito del territorio provincial servicio de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 9236 y sus modificatorias, pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por autorización y habilitación:	
1.1.- De empresas:	
1.1.1.- Empresas, a excepción de unipersonales:	\$ 12.000,00
1.1.2.- Unipersonal sin dependientes:	\$ 3.000,00
1.1.3.- Unipersonal hasta diez (10) dependientes:	\$ 5.000,00
1.1.4.- Unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$ 10.000,00
1.1.5.- De centros de capacitación:	\$ 2.500,00
El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley N° 9236 y sus modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.	
1.2.- De personal dependiente:	
1.2.1.- Director Técnico Responsable o Sustituto:	\$ 150,00
1.2.2.- Por cada nuevo vigilador/empleado:	\$ 35,00
1.2.3.- Por cada objetivo declarado:	\$ 35,00
1.2.4.- Medios Materiales Instrumentales o Técnicos, hasta diez (10) objetos:	\$ 30,00
1.2.5.- Automóviles o vehículos de mayor porte:	\$ 50,00
1.2.6.- Vehículos de menor porte - Motocicletas:	\$ 30,00
2.- Por solicitud de renovación:	
2.1.- De personal dependiente cada dos (2) años:	\$ 25,00
2.2.- De personal directivo:	\$ 100,00
2.3.- Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1- año):	
El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.	
2.4.- Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año):	
El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.	
3.- Solicitud de baja:	
3.1.- Por pedido de baja de Empresas de cualquier tipo de figura jurídica:	\$ 300,00
4.- Solicitud de informes:	
4.1.- Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:	\$ 20,00
5.- Certificado de aprobación de cursos de capacitación, por persona:	\$ 50,00
6.- Certificado de actualización del curso de capacitación (cada un -1- año):	\$ 20,00

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040

Artículo 50.- POR los Servicios de Fiscalización relacionados con la Actividad Náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Embarcaciones:	
1.1.- Comerciales:	
1.1.1.- Botes a remo:	\$ 35,00
1.1.2.- Canoas, kayacs y piraguas:	\$ 35,00
1.1.3.- Hidropedales:	\$ 35,00
1.1.4.- Jet Sky - Motos Jet, Motos de Agua:	\$ 200,00
1.1.5.- Lanchas a motor:	
1.1.5.1.- Hasta sesenta (60) personas:	\$ 840,00
1.1.5.2.- De más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) personas:	\$ 1.260,00
1.1.5.3.- De más de ochenta (80) y hasta cien (100) personas:	\$ 1.680,00
1.1.5.4.- De más de cien (100) personas:	\$ 2.100,00
1.1.6.- Lanchas a motor tipo anfibio:	
1.1.6.1.- Hasta cuarenta (40) personas:	\$ 700,00
1.1.6.2.- De más de cuarenta (40) y hasta ochenta (80) personas:	\$ 1.260,00
1.1.6.3.- De más de ochenta (80) personas:	\$ 1.680,00
1.1.7.- Lanchas taxis:	\$ 210,00
1.1.8.- Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por	

analogía a las presentes escalas.

1.2.- Deportivas:	
1.2.1.- Balsas con motor:	
1.2.1.1.- Hasta ocho (8) m de eslora:	\$ 500,00
1.2.1.2.- De más de ocho (8) m y hasta diez (10) m de eslora:	\$ 530,00
1.2.1.3.- De más de diez (10) m de eslora:	\$ 580,00
1.2.2.- Botes a remo, piraguas, canoas y kayacs:	\$ 10,50
1.2.3.- Embarcaciones con motor fijo:	
1.2.3.1.- Hasta seis (6) m de eslora:	\$ 140,00
1.2.3.2.- De más de seis (6) m y hasta siete (7) m de eslora:	\$ 168,00
1.2.3.3.- De más de siete (7) m y hasta ocho (8) m de eslora:	\$ 280,00
1.2.3.4.- De más de ocho (8) m de eslora:	\$ 336,00
1.2.4.- Embarcaciones con motor fuera de borda:	
1.2.4.1.- Hasta diez (10) HP:	\$ 35,00
1.2.4.2.- De más de diez (10) HP y hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 70,00
1.2.4.3.- De más de treinta y cinco (35) HP y hasta cincuenta y cinco (55) HP:	\$ 90,00
1.2.4.4.- De más de cincuenta y cinco (55) HP y hasta ochenta y cinco (85) HP:	\$ 140,00
1.2.4.5.- De más de ochenta y cinco (85) HP y hasta ciento quince (115) HP:	\$ 210,00
1.2.4.6.- De más de ciento quince (115) HP y hasta ciento cincuenta (150) HP:	\$ 280,00
1.2.4.7.- De más de ciento cincuenta (150) HP y hasta ciento setenta y cinco (175) HP:	\$ 336,00
1.2.4.8.- De más de ciento setenta y cinco (175) HP y hasta doscientos (200) HP:	\$ 420,00
1.2.4.9.- De más de doscientos (200) HP y hasta doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$ 490,00
1.2.4.10.- De más de doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$ 525,00
1.2.5.- Veleros:	
1.2.5.1.- De hasta quince (15) pies (4,50 m) de eslora:	\$ 35,00
1.2.5.2.- De más de quince (15) a diecisiete (17) pies (más de 4,50 a 5,10 m) de eslora:	\$ 70,00
1.2.5.3.- De más de diecisiete (17) a veintidós (21) pies (más de 5,10 a 6,30 m) de eslora:	\$ 105,00
1.2.5.4.- De más de veintidós (21) pies (6,30 m o más) de eslora:	\$ 168,00
1.2.6.- Veleros escuela categoría juvenil (Snipe-Penguin-Optimist):	\$ 35,00
1.2.7.- Jet Ski, Surf Jet, Motos de Agua y similares:	
1.2.7.1.- Con motor hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 70,00
1.2.7.2.- Con motor de más de treinta y cinco (35) HP hasta ochenta (80) HP:	\$ 105,00
1.2.7.3.- Con motor de más de ochenta (80) HP:	\$ 150,00
2.- Tasas Varias:	
2.1.- Matriculación:	\$ 50,00
2.1.1.- Transferencia:	\$ 35,00
2.1.2.- Baja de matrícula:	\$ 30,00
2.1.3.- Baja de motor:	\$ 30,00
2.2.- Licencia de conductor náutico:	
2.2.1.- Deportivas nuevo:	\$ 35,00
2.2.2.- Renovación sello bianual:	\$ 20,00
2.2.3.- Comerciales nuevo:	\$ 90,00
2.2.4.- Renovación sello bianual:	\$ 45,00
2.3.- Inspección por botaduras de embarcaciones:	
2.3.1.- Comerciales:	\$ 63,00
2.3.2.- Deportivas:	\$ 21,00
2.4.- Inspección bianual de casco y elementos de seguridad:	
2.4.1.- Embarcaciones comerciales:	\$ 56,00
2.4.2.- Embarcaciones deportivas:	\$ 10,50
2.5.- Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en serie:	\$ 63,00
2.6.- Sellados de salvavidas aprobados:	\$ 2,80
2.7.- Solicitud de informes judiciales o administrativos:	\$ 30,00
2.8.- Por realización de cursos de capacitación por alumno y por curso:	
* Mínimo:	\$ 50,00
* Máximo:	\$ 500,00
2.9.- Certificado de aprobación de cursos de capacitación:	\$ 50,00
2.10.- Duplicado de matrícula y/o licencia de conducir:	\$ 20,00
2.11.- Libre de navegación de la Provincia de Córdoba:	\$ 25,00
2.12.- Fotocopias de documentación en general, por cada foja:	\$ 2,00
2.13.- Entrega de información, planimetría y/o legislación vigente en	

- soporte magnético: \$ 10,00
- 2.14.- Manual del Navegante: \$ 50,00
- 2.15.- Sellado y rubricación de cada Libro que deberán portar las embarcaciones comerciales destinadas al transporte de pasajeros: \$ 30,00
- 2.16.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Gerencia de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial al primer día hábil del mes de diciembre de cada año.
- 2.17.- Toda embarcación matriculada en otra jurisdicción, para navegar en aguas de competencia provincial, deberá solicitar un permiso temporal y precario que será acordado por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo por ello el pago de una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tasas establecidas en el punto 1.2.- Deportivas del presente artículo.
- 3.- Las tasas establecidas en el presente artículo deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones, que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 o el Ministerio de Gobierno de la Provincia, a través de la Gerencia de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la reemplace.

Tribunal de Calificaciones Notarial

Artículo 51.- POR los servicios prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley N° 4183, T.O. 1975), que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción en el concurso:	\$ 20,00
2.- Aceptación como Titular de un Registro:	\$ 38,00
3.- Certificados, copias o fotocopias que se expidan:	\$ 4,00
4.- Impugnación del concursante al puntaje:	\$ 11,00
5.- Impugnación al Tribunal:	\$ 22,00
6.- Recusaciones a miembros del Tribunal:	\$ 19,00
7.- Recursos interpuestos ante el Tribunal:	\$ 8,50

En todos los casos se abonará, además, la tasa correspondiente a foja de actuación cuyo valor está establecido en el inciso 8), apartado b) del artículo 42 de la presente Ley.

MINISTERIO DE FINANZAS Dirección de Catastro

Artículo 52.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por toda presentación ante la Repartición que implique la conformación de expediente para su trámite, un anticipo de sellado de actuación de:	\$ 10,00
1.1.- Por presentación de declaración jurada de monte:	\$ 30,00
1.2.- Por consulta de expedientes archivados en la Repartición:	\$ 10,00
2.- Por solicitud de desmejora y rebaja de aforos:	
2.1.- Por cada solicitud:	\$ 150,00
2.2.- Solicitud de subsistencia de desmejoras:	\$ 50,00
3.- Certificados o informes:	
3.1.- De valuación fiscal:	
3.1.1.- Valuación común, por cada parcela, y por cada período de vigencia de la valuación:	\$ 20,00
Para informes sobre valuaciones proporcionales, estos valores se incrementarán en un ciento por ciento (100%).	
3.1.2.- Por valuaciones especiales que se practiquen en cumplimiento de disposiciones legales vigentes:	\$ 49,00
3.2.- Por solicitud de información catastral:	
3.2.1.- Cuando el interesado aporta número de cuenta, nomenclatura catastral o inscripción dominial:	\$ 7,00
3.2.2.- Cuando el interesado aporta sólo la designación oficial o la ubicación del inmueble (diferido):	\$ 15,00
3.2.3.- Cuando el interesado aporta el nombre del titular de empadronamiento:	
3.2.3.1.- Por la primera parcela:	\$ 15,00
3.2.3.2.- Por cada una de las siguientes:	\$ 7,00

- 3.2.4.- Por los certificados de obra terminada, expedidos a los fines del artículo 11 del Decreto N° 24913/51 y el punto 9 del Capítulo 1 de Normativa Técnico Registral: \$ 49,00
- 3.3.- Por informe sobre constancias gráficas o alfanuméricas-gráficas existentes en la Base de Datos Catastral (Sistema de Información Territorial):
- 3.3.1.- Por informe gráfico tamaño A4 de las hojas del Registro Gráfico Rurales, impresión total o parcial, cada gráfico: \$ 5,00
- 3.3.2.- Por informe alfanumérico de la Base de Datos Catastral, por cada parcela:

3.3.3.- Por informe gráfico tamaño A4, cada manzana: \$ 20,00

Los informes gráficos referidos en los puntos 3.3.1.- y 3.3.3.- incluyen: límites parcelarios, proyección de las edificaciones terminadas y/o en construcción, vías de comunicación colindantes y sus nombres. El informe del punto 3.3.2.- incluye, además de lo indicado en los puntos 3.3.1.- y 3.3.3.-, medidas lineales, superficies, datos del propietario, mejoras (superficie cubierta, años de construcción, categoría y puntaje) y datos generales de la parcela (nomenclatura, número de cuenta, destino).

3.4.- De descripción de parcelas y los que se expidan en el punto 8 del Capítulo 1 de la Normativa Técnico Registral, por cada parcela:

3.4.1.- Por los certificados catastrales que se expidan a los fines del artículo 34 de la Ley N° 5057 y sus modificatorias: \$ 20,00

3.4.1.1.- Por los certificados que se expidan para cumplimentar Orden de Servicio N° 4:

3.4.2.- Por informe de Condición Catastral -inciso 3) del artículo 569 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en este importe se considera incluida la tasa de actuación prevista en el punto 3.5.1.-:

3.5.- Por consulta de legajo parcelario por número de cuenta o nomenclatura catastral, con excepción de las previstas en el punto 9.-:

3.5.1.- Por consulta en pantalla de información de la Base de Datos Catastral solicitada por número de cuenta o nomenclatura catastral:

3.6.- Emisión de datos alfanuméricos parcelarios urbanos de la Base de Datos Catastral (GIS):

3.6.1.- Para las diez (10) primeras parcelas, por cada una: \$ 3,00

3.6.2.- Para las siguientes y hasta cien (100) parcelas, cada una:

3.6.3.- Para las siguientes y hasta quinientas (500) parcelas, cada una:

3.6.4.- Para las siguientes, por cada una:

La información se suministrará en soporte magnético e incluirá todos los datos parcelarios existentes en la Base de Datos Catastral, exceptuando la que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia.

3.7.- La emisión de datos alfanuméricos parcelarios de la Base de Datos Catastral y copia de hojas de registro gráfico para la realización de obras lineales, deberá abonar, según el caso, las tasas que se fijan en el punto 3.6.- precedente con una reducción del treinta por ciento (30%).

3.8.- Por todo otro informe no gráfico que deba proveerse conforme a normas vigentes, por cada informe:

3.9.- Cartas del Registro Gráfico Urbano:

3.9.1.- Cartas del Registro Gráfico Urbano (tamaño máximo A0), por cada hoja:

3.9.2.- Cartas Temáticas Urbanas (tamaño A0), por cada hoja:

3.9.3.- Cobertura de pueblos del Registro Gráfico Urbano en formato digital, por cada cobertura:

3.10.- Registro Gráfico Rural:

3.10.1.- Hojas Registro Gráfico Rurales en formato digital, por cada carta:

La información gráfica contenida en las cartas, dependerá de la escala elegida por el adquirente.

3.11.- Informe sobre la ubicación y titularidad de parcelas para trámite ante la Secretaría de Minería, por cada parcela: \$ 10,00

3.12.- Consultas sobre trabajos de agrimensura a presentar ante la Dirección de Catastro:

3.13.- Informe sobre factibilidad de fraccionamiento para ser presentado ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos y la Secretaría de Ambiente:

3.14.- Informe sobre descripción de zona de aforo:

4.- Copias:

4.1.- De planos:

4.1.1.- Copia de plano de localidades de la Provincia de Córdoba, en formato de hojas del Registro Gráfico en escala de detalle urbano o Carta de Restitución, por cada una:

- 4.1.1.1.- Copia o copia ploteada de hoja del Registro Gráfico y de planos de pueblos de la Provincia de Córdoba, por cada uno:

4.1.2.- Copia simple de plano archivado en la Repartición, por cada plano:

4.1.3.- Copia autenticada de plano archivado en la Repartición, por cada plano:

4.1.3.1.- Copias de planos certificadas para actualización de visación de planos de mensura para usucapión, por cada plano: \$ 10,00

4.1.4.- Copia de imágenes de planos en formato A4:

4.1.5.- El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme precio de plaza.

4.1.6.- Cuando el copiado del plano sea efectuado por la Repartición se aplicará una sobretasa de:

4.2.- Fotogramas aéreos:

4.2.1.- Copias por contacto o fotocopias:

4.2.1.1.- De fotografías aéreas en formato de 24 x 24 cm, cada una:

4.2.1.2.- De fotoíndices o mosaicos formato 50 x 60 cm, cada uno:

El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.

5.- Copias o fotocopias de documentos cuyos originales estén en soporte papel:

5.1.- De documentos, informes, croquis parcelarios o manzanas:

5.1.1.- Copia fotostática:

5.1.1.1.- Alfanumérica, cada copia:

5.1.1.2.- Gráfica, cada copia:

5.1.2.- Coordenadas y Monografías, cada una:

5.2.- De expedientes archivados o en trámite en la Repartición:

5.2.1.- Por cada hoja:

5.2.2.- Por cada hoja autenticada:

El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.

6.- Planos y Cartas:

6.1.- Copia Mapa Oficial de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000 -aprobado por Decreto N° 1664/97-:

6.2.- Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante imágenes satelitales:

6.2.1.- Soporte papel edición 1996, cada uno:

6.2.2.- Fotocopias de edición 1996, cada una:

6.3.- Cartas de Restitución a escala 1:50.000 de las zonas A, B y C:

6.3.1.- Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una:

6.3.2.- Fotocopias de Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una:

6.4.- Copia del Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas menores a 1:500.000:

6.4.1.- Salida en papel mediante Plotter:

6.4.2.- Salida en papel formato A4 (mediante impresora): . \$ 5,00

El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.

7.- Leyes y Normas:

7.1.- Ley de Catastro y Decreto Reglamentario, cada ejemplar:

7.2.- Instrucciones para Peritos Agrimensores, cada ejemplar:

8.- Mensuras Judiciales. Por el informe establecido en el artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, por cada informe:

9.- Solicitud de Visación de Planos:

En las tasas correspondientes a visaciones se encuentran incluidas las previstas en los puntos 3.5.- y 5.1.- del presente artículo. Cuando conforme la Resolución Normativa N° 1/07 de la Dirección de Catastro, se admita la presentación en un solo plano de varias operaciones de agrimensura, se abonarán las tasas correspondientes a cada una de ellas.

9.1.- De fraccionamiento o mensura, por cada uno de los lotes:

La tasa mínima será de:

9.2.- Por el régimen de la Ley Nacional N° 13.512:

9.2.1.- Por cada unidad de dominio que se proyecte, cada una:

La tasa mínima hasta ocho (8) unidades será de: ... \$ 200,00

9.2.2.- Por cada unidad proyectada, a partir de la modificación de una unidad de dominio exclusivo:

La tasa mínima será de:

9.2.3.- La modificación de dominio exclusivo, sin proyectar otras

- nuevas, por cada una: \$ 20,00
 La tasa mínima será de: \$ 70,00
- 9.3.- Por el régimen de la Ley Nacional N° 19.724: \$ 150,00
- 9.4.- Observaciones:
- 9.4.1.- Informe Técnico: cuando fuere necesario elaborar por la Oficina de Control de Mensuras un informe técnico que autorice el reemplazo de copias no visadas:
 * La primera vez se aplicará una sobretasa del diez por ciento (10%) de la tasa inicial, con un máximo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).
 * Por segunda y última vez la sobretasa será del cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).
- 9.4.2.- Para el caso que se solicite la modificación del plano ya visado, se aplicará una tasa del veinte por ciento (20%) de la tasa inicial:
 * Con un mínimo de: \$ 150,00
 * Con un máximo de: \$ 1.000,00
 En todos los casos la tasa inicial es la que corresponde a la Ley Impositiva vigente al momento del pago.
- 9.5.- Loteo, por anulación total o parcial: \$ 300,00
- 9.6.- Por anulación de planos proyecto: \$ 75,00
- 9.7.- Por actualización de visación de planos de mensura para juicios de usucapión (Resolución Normativa N° 1/07 de la Dirección de Catastro): \$ 75,00
- 9.8.- Por la visación de planos de mensura para juicios de usucapión, excepto cuando se encuentren exentos en virtud de lo establecido en la Ley N° 9150: \$ 150,00
- 10.- Datos de Estación Permanente de Monitoreo Satelital: \$ 5,00
- 10.1.- Datos de corrección y efemérides en formato digital, por hora: \$ 5,00
- 11.- En todas las tasas especificadas en el presente artículo, se considerará incluida la tasa de actuación -inciso 8), apartado a) del artículo 42 de la presente Ley-: \$ 5,00
- 12.- Los servicios enumerados en el presente artículo prestados por la Dirección de Catastro, y destinados exclusivamente al cumplimiento de la Ley N° 5735 (T.O.) serán sin cargo, cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición deberá ser acreditada fehacientemente.

Dirección General de Rentas

Artículo 53.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Certificados de inscripción o constancia de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, excepto las constancias de levantamiento de oposición de las Leyes Nacionales N° 11.867 y N° 19.550, cuando la causa no sea imputable al contribuyente, responsable o tercero: ...	\$ 10,00
2.- Certificados de no retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	\$ 20,00
3.- Constancias de exclusión al régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado:	\$ 20,00
4.- Copias y/o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una:	\$ 10,00
5.- Por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de situación de obligaciones tributarias, de deuda o de valuación:	\$ 10,00
5.1.- Expedidos con carácter de urgente:	\$ 50,00
6.- Por purgar rebeldía en los juicios administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias:	\$ 300,00
7.- Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario -hasta un máximo de cinco (5) inmuebles- o a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 139 y en el inciso 2) del artículo 237 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), y las establecidas por la Ley N° 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	\$ 20,00
8.- La solicitud de exenciones retroactivas, de cada impuesto: Inmobiliario, por cada cinco (5) inmuebles; sobre los Ingresos	

Brutos; Sellos y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los incisos 6) y 8) del artículo 139 y en el inciso 2) del artículo 237 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y las establecidas por la Ley N° 5624, decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto:	\$ 55,00
9.- Solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley para el Impuesto a la Propiedad Automotor:	\$ 10,00
10.- Solicitud del Certificado Fiscal para Contratar y/o su duplicado -Resolución Ministerial N° 116/00 y modificatorias-:	\$ 50,00
11.- Solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la Propiedad Automotor:	\$ 10,00
12.- Por la autorización de los libros de entidades que tributan por el régimen de Declaración Jurada en el Impuesto de Sellos:	
12.1.- Primera foja:	\$ 5,00
12.2.- Por las fojas subsiguientes se aplicará la siguiente escala:	
12.2.1.- Hasta quinientas (500) fojas:	\$ 5,00
12.2.2.- Más de quinientas (500) y hasta un mil (1.000) fojas:	\$ 10,00
12.2.3.- Más de un mil (1.000) y hasta dos mil (2.000) fojas:	\$ 20,00
12.2.4.- Más de dos mil (2.000) y hasta tres mil (3.000) fojas:	\$ 30,00
12.2.5.- Más de tres mil (3.000) y hasta cuatro mil (4.000) fojas:	\$ 40,00
12.2.6.- Más de cuatro mil (4.000) y hasta cinco mil (5.000) fojas:	\$ 50,00
12.2.7.- Más de cinco mil (5.000) y hasta seis mil (6.000) fojas:	\$ 60,00
12.2.8.- Más de seis mil (6.000) y hasta siete mil (7.000) fojas:	\$ 70,00
12.2.9.- Más de siete mil (7.000) y hasta ocho mil (8.000) fojas:	\$ 80,00
12.2.10.- Más de ocho mil (8.000) y hasta nueve mil (9.000) fojas:	\$ 90,00
12.2.11.- Más de nueve mil (9.000) y hasta diez mil (10.000) fojas:	\$ 100,00
12.2.12.- Más de diez mil (10.000) fojas:	\$ 110,00

Contaduría General de la Provincia

Artículo 54.- POR los servicios que se describen a continuación prestados por la Contaduría General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de Denuncia de Herencia Vacante:	\$ 100,00
2.- Por la solicitud de inscripción ante el Registro de Proveedores del Estado:	\$ 120,00
3.- Por la solicitud de renovación de la tarjeta de proveedores ante el Registro de Proveedores del Estado:	\$ 60,00

Dirección General del Registro General de la Provincia

Artículo 55.- POR la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación a la Dirección General del Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripciones y Anotaciones:	
1.1.- Por la inscripción de todo documento traslativo de dominio, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, sobre el valor convenido por las partes o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos si fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	2,00%
1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación integral o sin cumplimentar las observaciones formuladas:	\$ 34,00
1.1.2.- Por cada reingreso por la forma de "nueva entrada" de todo título, oneroso o gratuito:	\$ 34,00
1.2.- Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional N° 13.512, sobre la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	2,00%
Cuando la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos no estuviera determinada por no haberse construido o terminado el edificio o porque la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la	

Dirección de Catastro de la Provincia sobre la valuación especial que deberá practicar en base a las normas de la Ley N° 5057 y modificatorias, sobre cuyo monto recaerá la alícuota. Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.	
1.2.1.- Por la inscripción de la modificación del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 cuando se adicionan nuevas unidades, sobre la base imponible del Impuesto de Sellos, por las parcelas resultantes, con un mínimo de Pesos Veintiséis (\$ 26,00), el:	1,00%
1.3.- Por la anotación de la afectación al Régimen de Prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional N° 19.724, sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario, del inmueble libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	4,00%
1.4.- Por la anotación de la desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal Ley Nacional N° 13.512, sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del terreno libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Veintiséis (\$ 26,00), el:	1,00%
1.5.- Por la inscripción de planos de subdivisión, por cada parcela resultante:	\$ 17,00
1.6.- Por la inscripción de planos de mensura, unión o futura unión, por cada una de las inscripciones antecedentes:	\$ 17,00
1.7.- Por la inscripción de los derechos reales de usufructo o uso y habitación, por inmueble:	\$ 17,00
1.8.- Por la inscripción de hipotecas, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Diecisiete (\$ 17,00), el:	1,50%
1.9.- Por la inscripción de la sustitución de inmueble hipotecado, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	1,50%
1.10.- Por anotación de la cesión de créditos hipotecarios, sobre el precio convenido en la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuere mayor, con un mínimo de Pesos Diecisiete (\$ 17,00), el:	3,00%
1.11.- Por la anotación de servidumbres de carácter oneroso, sobre el monto convenido por las partes, con un mínimo de Pesos Diecisiete (\$ 17,00), el:	4,00%
1.12.- Por la anotación de servidumbres de carácter gratuito, por cada fundo sirviente y dominante:	\$ 30,00
1.13.- Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista, con un mínimo de Pesos Diecisiete (\$ 17,00), el:	4,00%
1.14.- Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el monto afianzado, con un mínimo de Pesos Diecisiete (\$ 17,00), el:	3,00%
1.15.- Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	5,00%
1.16.- Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	2,00%
En caso de hipotecas en moneda extranjera, se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6° del Código Tributario Provincial.	
1.17.- Por la anotación de la liberación parcial de hipoteca, sobre la base imponible del impuesto inmobiliario para el inmueble desafectado, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00) el:	2,00%
1.18.- Por la cancelación de cesión de créditos hipotecarios, sobre el monto efectivamente cedido, con un mínimo de Pesos Veintiséis (\$ 26,00), el:	1,00%
1.19.- Por la cancelación de embargo, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	1,50%
Cuando la cancelación del o los embargos fuere consecuencia de la traslación del dominio por subasta judicial (artículo 14, Ley N° 5771), el valor de la tasa no podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50 %) del precio de la subasta o la base imponible, la que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00).	
1.20.- Por la cancelación de usufructo, por inmueble:	\$ 36,00
1.21.- Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional:	\$ 57,00
1.22.- Por nota de inscripción de más de una copia de un primer testimonio, por cada inscripción:	\$ 12,00
1.23.- Por la nota de inscripción de segundos o ulteriores testimonios,	

	por cada inscripción:	\$ 12,00
1.24.-	Por la tramitación de recursos:	\$ 70,00
1.25.-	Por la anotación de toma a cargo de gravámenes (artículo 14, Ley Nº 5771) o traslado de gravámenes cuando no hay cambio de titularidad, por medida y por inmueble:	\$ 13,00
1.26.-	Por la inscripción del contrato de leasing, sobre el monto del contrato, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	1,50%
1.27.-	Por la inscripción de la aceptación de compra o de donación, sobre la base imponible del Impuesto de Sellos o el valor convenido por las partes, si fuera mayor, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	2,00%
1.28.-	Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble:	\$ 17,00
1.29.-	Por la anotación de títulos o documentos de cancelación, cuando no exprese monto, por anotación a cancelar:	\$ 17,00
2.-	Anotaciones Personales:	
2.1.-	Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento o inhibiciones, por persona:	\$ 13,00
2.2.-	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles determinados, sobre la base del precio convenido o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos, si fuera mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	5,00%
2.3.-	Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios de la universalidad jurídica, sobre el precio de la cesión, con un mínimo de Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00), el:	5,00%
2.4.-	Por la anotación de cesiones gratuitas de derechos hereditarios o renunciaciones, por cada cedente o renunciante:	\$ 22,00
2.5.-	Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada lote o parcela horizontal:	\$ 17,00
2.6.-	Por la cancelación de anotaciones enumeradas en el punto 2.1., por persona:	\$ 12,00
3.-	Anotaciones Especiales:	
3.1.-	Por la anotación de los documentos enumerados en el artículo 52 de la Ley Nº 5771 -mandato, tutela o curatela-, por acto o resolución:	\$ 12,00
3.2.-	Por la inscripción o anotación provisional referida en el artículo 33 de la Ley Nacional Nº 17.801:	\$ 12,00
3.3.-	Por los trámites de subsanación o rectificación de asientos registrales, efectuados por rogación de sujetos legitimados, por asiento:	\$ 20,00
4.-	Certificaciones e Informes:	
4.1.-	Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, por inmueble:	\$ 22,00
4.1.1.-	Por la certificación o informe sobre inhibiciones, por persona:	\$ 17,00
4.2.-	Por informe de subsistencia de mandato, por mandatario:	\$ 18,00
4.3.-	Por la información expedida por medios computarizados (DIR) de titulares reales, gravámenes, cesión de derechos hereditarios o inhibiciones, sin constatación en la documentación registral, por persona:	\$ 17,00
4.4.-	Por la información expedida por medios computarizados (DIR) de titulares reales, sin constatación en la documentación registral, por consultas remotas on line, por herramientas informáticas, bajo las condiciones especiales que se determinen en el convenio respectivo, por persona o transacción:	\$ 7,00
4.5.-	Por la solicitud de información que requiera la tarea de exploración en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -a partir del año 1981-, se adicionará Un Peso (\$ 1,00) por departamento, por persona:	\$ 16,00
4.6.-	Por la búsqueda manual en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -desde el año 1935 hasta el año 1980-, se adicionará Un Peso (\$ 1,00) por departamento y año, por persona:	\$ 17,00
4.7.-	Por la cancelación de anotaciones preventivas originadas por certificaciones e informes, por inmueble:	\$ 12,00
4.8.-	Por informe interjurisdiccional:	\$ 0,70
4.9.-	Por certificación o anotación preventiva de subasta sobre algunas parcelas, cuando estas se encontraren unificadas en el asiento dominial pero contuvieren medidas independientes, por inmueble:	\$ 22,00
5.-	Archivo de Protocolos Notariales:	
5.1.-	Por la expedición de copias o fotocopias de escrituras y actas, con sujeción a lo establecido en el artículo 1007 del Código Civil, por hoja, con un máximo de Pesos Cien (\$ 100,00):	\$ 6,00
5.2.-	Por la solicitud de información realizada por sujeto legitimado,	

	por cada acto:	\$ 12,00
5.3.-	Por cada consulta de protocolos notariales realizada por personas autorizadas:	\$ 6,00
6.-	Otros servicios:	
6.1.-	Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección General del Registro General de la Provincia:	\$ 34,00
6.2.-	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral, por hoja: * Simple:	\$ 7,00
	* Autenticada:	\$ 12,00
6.2.1.-	Por la reproducción de matrículas por medios computarizados (folio real electrónico), por hoja:	\$ 12,00
6.2.2.-	Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral o por la reproducción de matrículas por medios computarizados, solicitadas según lo establecido en el último párrafo del artículo 264 del Código Tributario Provincial, por hoja, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de los puntos 6.2.- o 6.2.1.- según se trate de fotocopias de matrículas o reproducción de matrículas por medios computarizados, respectivamente.	
6.3.-	Por la rubricación de libros de consorcio, por libro: .	\$ 50,00
6.4.-	Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su renovación o modificación:	\$ 50,00
6.5.-	Por todo otro servicio no previsto:	\$ 12,00
7.-	Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:	
7.1.-	Por la inscripción prevista en el punto 1.1.-, por inmueble:	\$ 180,00
7.2.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.2.-, 1.2.1.-y 1.5.- por cada tres (3) unidades o parcelas inclusive:	\$ 180,00
7.3.-	Por la anotación prevista en los puntos 1.3.- y 1.4.- por cada doce (12) parcelas o unidades:	\$ 180,00
7.4.-	Por la inscripción prevista en el punto 1.6.-, por cada tres (3) inscripciones, antecedentes o inmuebles, inclusive:	\$ 180,00
7.5.-	Por la inscripción prevista en los puntos 1.7.-, 1.8.-, 1.9.-, 1.10.-, 1.11.-, 1.12.- y 1.15.-, por cada inmueble:	\$ 180,00
7.6.-	Por la anotación prevista en el punto 1.17.-	\$ 86,00
7.7.-	Por lo previsto en el punto 1.18.-, por cada inscripción o lote:	\$ 60,00
7.8.-	Por la cancelación prevista en los puntos 1.16.- y 1.19.-, por cada anotación a cancelar:	\$ 60,00
7.9.-	Por la nota prevista en el punto 1.22.-, por inscripción:	\$ 86,00
7.10.-	Por la nota prevista en el punto 1.23.-, por inscripción:	\$ 86,00
7.11.-	Por la anotación prevista en el punto 1.25.-, por acto:	\$ 86,00
7.12.-	Por lo previsto en el punto 1.27.-, por inmueble:	\$ 180,00
7.13.-	Por la anotación prevista en el punto 1.28.-, por inmueble:	\$ 60,00
7.14.-	Por la anotación prevista en el punto 1.29.-, por anotación a cancelar:	\$ 60,00
7.15.-	Por la anotación prevista en el punto 2.1.-, por persona:	\$ 43,00
7.16.-	Por la anotación prevista en el punto 2.2.-, por inmueble:	\$ 170,00
7.17.-	Por la anotación prevista en los puntos 2.3.- y 2.4.-, por cedente:	\$ 170,00
7.18.-	Por la anotación prevista en el punto 2.5.-, por parcela:	\$ 86,00
7.19.-	Por la anotación prevista en el punto 2.6.-, por persona:	\$ 66,00
7.20.-	Por la anotación prevista en el punto 3.1.-: * Tutela o curatela:	\$ 86,00
	* Mandato:	\$ 168,00
7.21.-	Por la anotación prevista en el punto 3.3.-, por asiento:	\$ 60,00
7.22.-	Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.-, por inmueble: * Urgente:	\$ 42,00
	* Súper Urgente:	\$ 86,00
7.23.-	Por el informe previsto en el punto 4.2, por mandatario:	\$ 60,00
7.24.-	Por la solicitud de información prevista en el punto 4.3.-, por persona:	\$ 60,00
7.25.-	Por la tasa prevista en el punto 4.7.-, por inmueble:	\$ 24,00
7.26.-	Por la solicitud de fotocopias previstas en el punto 6.2.-, por hoja: * Simple:	\$ 12,00
	* Autenticada:	\$ 24,00
7.27.-	Por la expedición de solicitudes de fotocopias simples previstas	

	en el punto 6.2.-, en el día de su presentación, por hoja:	\$ 19,00
	Con excepción de los puntos 7.9.-, 7.10.-, 7.11.-, 7.14.-, 7.18.-, 7.22.-, 7.23.-, 7.25.-, 7.26.- y 7.27.- a las tasas previstas en el punto 7.-, se adicionarán las tasas establecidas en los puntos 1.- a 6.- del presente artículo al que aquel remite en cada caso. ...	
8.-	Formularios y peticiones normalizadas:	
8.1.-	Carátula rogatoria:	\$ 1,80
8.2.-	Solicitud de inscripción (formulario "A"):	\$ 1,20
8.3.-	Solicitud de cancelación (formulario "B"):	\$ 1,20
8.4.-	Solicitud de anotación de boleto de compra-venta (formulario "C"):	\$ 1,20
8.5.-	Solicitud de anotación de medidas cautelares (formulario "D"):	\$ 1,20
8.6.-	Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cada uno:	\$ 1,20
8.7.-	Solicitud de certificado (formulario "E"):	\$ 1,20
8.8.-	Solicitud de informe (formulario "F"):	\$ 1,20
8.9.-	Solicitud de informe judicial administrativo (formulario "G"):	\$ 1,20
8.10.-	Solicitud de informe judicial con anotación preventiva para subasta (formulario "H"):	\$ 1,20
8.11.-	Solicitud de búsqueda (formulario "I"):	\$ 1,20
8.12.-	Matrículas:	\$ 1,20
8.13.-	Matrículas propiedad horizontal:	\$ 1,20

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
Secretaría de Agricultura

Artículo 56.- POR los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley Nº 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario Nº 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción de:	
1.1.- Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 270,00
1.2.- Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:	\$ 400,00
1.3.- Asesores fitosanitarios:	\$ 150,00
1.4.- Depósitos de agroquímicos no comerciales:	\$ 150,00
1.5.- Centros de acopio principal de envases:	\$ 90,00
1.6.- Plantas de destino final de envases agroquímicos: ...	\$ 270,00
1.7.- Empresas aeroaplicadoras:	\$ 450,00
1.8.- empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas: .	\$ 270,00
1.9.- Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	\$ 90,00
1.10.- Aplicadores mochilas manuales:	Sin cargo
2.- Habilitación anual de:	
2.1.- Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos:	\$ 180,00
2.2.- Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a habilitar:	\$ 180,00
2.3.- Asesores fitosanitarios:	\$ 45,00
2.4.- Depósitos de agroquímicos no comerciales:	\$ 90,00
2.5.- Centros de acopio principal de envases:	\$ 54,00
2.6.- Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$ 150,00
2.7.- Empresas aeroaplicadoras, por cada avión a habilitar:	\$ 126,00
2.8.- Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas, por cada máquina a habilitar:	\$ 90,00
2.9.- Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por cada máquina a habilitar:	\$ 54,00
2.10.- Aplicadores mochilas manuales:	Sin cargo
3.- Tasa por Inspección:	\$ 270,00
Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas estarán exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en el presente listado. Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y 1.9.- para las inscripciones y 2.8.- y 2.9.- para las habilitaciones, podrán ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas.	
El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos se destinará a la "cuenta especial" creada por la Ley Nº 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario Nº 132/05.	

En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley N° 9164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se deberá abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.

Artículo 57.- POR los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley N° 5485 -Subdivisión de Inmuebles Rurales-, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Solicitud de:	
1.1.- Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales en el marco de la Ley N° 5485:	\$ 200,00
1.2.- Aprobación de subdivisión sin presentación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	\$ 2.000,00
1.3.- Aprobación con presentación previa de solicitud de factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales y sin presentación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	\$ 1.800,00
1.4.- Aprobación de subdivisión con presentación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	\$ 1.000,00
1.5.- Aprobación con presentación previa de solicitud de factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales y con presentación de estudios de suelos o estudio de unidad económica:	\$ 800,00
2.- Presentación de estudio de suelos de predio a subdividir:	\$ 1.000,00
3.- Presentación de estudio agro económico del predio a subdividir:	\$ 1.500,00
4.- Por realización de inspecciones de predios a subdividir:	\$ 1.000,00
5.- Gastos de movilidad para inspecciones, por cada kilómetro recorrido: Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	\$ 1,00

Secretaría de Ganadería

Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario Departamento de Marcas y Señales

Artículo 58.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud del artículo 114 de la Ley N° 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Marcas:	
1.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Marcas excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 41,25
1.2.- Registro o renovación con derecho a marcar:	
1.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 8,25
1.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 41,25
1.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	\$ 107,25
1.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales:	\$ 173,25
1.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 255,75
1.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 503,25
1.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 49,50
1.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
1.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 33,00
1.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 66,00
1.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 66,00
1.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 82,50
1.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 247,50
1.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 49,50
2.- Señales:	
2.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	\$ 41,25

2.2.- Registro o renovación con derecho a señalar:	
2.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10) animales:	\$ 6,60
2.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales:	\$ 33,00
2.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	\$ 90,75
2.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales:	\$ 156,75
2.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 239,25
2.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$ 470,25
2.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$ 41,25
2.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría:	
2.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 26,40
2.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 57,50
2.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 66,00
2.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 82,50
2.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 231,00
2.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$ 41,25
3.- Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.- Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el:	70,00%
3.2.- Duplicado por extravío del boleto, del arancel vigente para la categoría, el:	100,00%
3.3.- Cambio de Departamento y/o Pedanía:	\$ 74,25
3.4.- Nuevo boleto por agotamiento de folios:	\$ 74,25
3.5.- Nuevo boleto por cambio de diseño:	\$ 74,25
3.6.- Rectificación de nombre y/o documento de identidad:	\$ 74,25
3.7.- Constancias por tramitaciones de baja de boletos y/o fotocopias:	\$ 57,75
3.8.- Recargo por renovación de boletos, fuera de término (después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento) abonará del arancel vigente a la fecha, para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la Ley N° 5542-, el:	40,00%
3.9.- Nuevo boleto por deterioro del anterior, destrucción total o parcial:	\$ 57,75

Artículo 59.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley N° 6974 -de Carnes- y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inspección sanitaria dispuesta por el organismo de aplicación competente:	
1.1.- Mataderos, Frigoríficos:	
1.1.1.- Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1.- Bovino:	\$ 2,16
1.1.2.- Porcino:	\$ 1,80
1.1.3.- Ovino:	\$ 0,32
1.1.4.- Cabrito y lechón:	\$ 0,25
1.1.5.- Gallina, pollo o pato:	\$ 0,024
1.1.6.- Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,032
1.1.7.- Codorniz o paloma:	\$ 0,0055
1.1.8.- Conejo:	\$ 0,0055
1.1.9.- Nutria o vizcacha desollada:	\$ 0,060
1.1.10.- Rana:	\$ 0,006
1.1.11.- Liebre:	\$ 0,05
Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
* Bovinos:	\$ 216,00
* Porcinos:	\$ 180,00
* Ovinos:	\$ 41,40
* Cabritos o lechones:	\$ 32,40
* Demás especies no mencionadas en este punto:	\$ 16,20
1.2.- Fábrica de chacinados y afines:	
1.2.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 2,70
1.3.- Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
1.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 2,70
1.4.- Graserías y afines - Productos comestibles:	
1.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 1,36

1.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:	
1.5.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 1,36
1.6.- Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescados:	
1.6.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 1,08
1.7.- Establecimientos varios:	
1.7.1.- Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 1,08
Las tasas enunciadas en los puntos 1.1.- a 1.7.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente, al cual corresponda.	
2.- Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado:	
2.1.- Mataderos, Frigoríficos:	
Por cada animal faenado se abonará:	
2.1.1.- Bovino:	\$ 0,64
2.1.2.- Porcino:	\$ 0,49
2.1.3.- Ovino:	\$ 0,10
2.1.4.- Cabrito y lechón:	\$ 0,08
2.1.5.- Gallina, pollo o pato:	\$ 0,01
2.1.6.- Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,010
2.1.7.- Codorniz o paloma:	\$ 0,0035
2.1.8.- Conejo:	\$ 0,018
2.1.9.- Nutria o vizcacha desollada:	\$ 0,018
2.1.10.- Rana:	\$ 0,0018
2.1.11.- Liebre:	\$ 0,018
Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:	
* Bovinos:	\$ 66,60
* Porcinos:	\$ 54,00
* Ovinos:	\$ 14,40
* Cabritos o lechones:	\$ 10,80
* Demás especies no mencionadas en este punto:	\$ 10,80
2.2.- Fábrica de chacinados y afines:	
2.2.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,72
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 54,00
2.3.- Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
2.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,72
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 54,00
2.4.- Graserías y afines - Productos comestibles:	
2.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,45
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 27,00
2.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas y/o en polvo:	
2.5.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,46
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 27,00
2.6.- Productos de la pesca:	
Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	
2.6.1.- Establecimientos de productos frescos:	\$ 0,54
2.6.2.- Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 0,72
2.6.3.- Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 0,90
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	
Establecimientos de productos frescos:	\$ 27,00
Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 36,00
Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 45,00
2.7.- Establecimientos de carnes en trozos y/o cortes:	
2.7.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas abonarán:	\$ 1,00
Cualquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:	\$ 27,00
2.8.- Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas:	
2.8.1.- Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de:	\$ 27,00

2.9.-	Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas:	
2.9.1.-	Abonarán una tasa fija de:	\$ 27,00
2.10.-	Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos:	
	Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	
2.10.1.-	Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:	\$ 27,00
2.10.2.-	De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos:	\$ 54,00
2.10.3.-	De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 108,00
2.10.4.-	De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 162,00
2.11.-	Establecimientos elaboradores de subproductos incomedibles y/o depósitos de los mismos:	
2.11.1.-	Abonarán una tasa fija de:	\$ 27,00
2.12.-	Establecimientos para depositar huevos:	
	Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	
2.12.1.-	Hasta doscientos mil (200.000) unidades:	\$ 27,00
2.12.2.-	De más de doscientos mil (200.000) unidades:	\$ 54,00
2.13.-	Establecimientos varios:	
2.13.1.-	Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 0,36
	Cualquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de:	\$ 27,00
2.14.-	Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
2.14.1.-	Inspección en ciudad Capital:	\$ 72,00
2.14.2.-	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino:	\$ 0,54
	Las tasas enunciadas en los puntos 2.1.- a 2.14.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual correspondan.	
3.-	Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:	
3.1.-	Por cada certificado se abonará:	\$ 0,36
4.-	Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
4.1.-	Original o renovación anual:	\$ 90,00
5.-	Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:	
5.1.-	Original o renovación anual:	\$ 36,00
6.-	Visación de proyectos:	
	Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:	
6.1.-	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.:	\$ 300,00
6.2.-	Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.:	\$ 243,00
6.3.-	Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:	\$ 180,00
6.4.-	Para toda revisión de proyecto observado:	\$ 152,00
7.-	Habilitación de Vehículos:	
	Por cada habilitación y/o rehabilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:	
7.1.-	De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos:	\$ 90,00
7.2.-	De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 108,00
7.3.-	De más de cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 144,00
7.4.-	Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualquiera sean los kilogramos, se abonará:	\$ 36,00
8.-	Guía Sanitaria de Tránsito:	
8.1.-	Productos de la caza:	
8.1.1.-	Liebre (<i>Lepus capense</i>):	
8.1.1.1.-	Entera por unidad ingresada a establecimiento:	
8.1.1.1.1.-	Para procesamiento primario:	\$ 0,90

Artículo 60.-POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con la Ley N° 5142 modificada por la Ley N° 6429, que rige el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

Concepto	Importe
1.- Establecimientos expendedores de Productos de uso Veterinario:	
1.1.- Habilitación, registro o renovación:	\$ 72,00

Artículo 61.-POR los servicios que presta la Dirección de Producción

y Desarrollo Pecuario relacionados con el Laboratorio de Sanidad Animal enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Serología en placa BPA brucelosis:	\$ 1,20
2.- P. lenta en tubo y 2M etanol para brucelosis:	\$ 5,50
3.- Prueba de anillo en leche para brucelosis:	\$ 4,40
4.- Anemia Infecciosa Equina, Test de Coggins:	\$ 15,00
5.- Piroplasmosis equina por inmunodifusión:	\$ 16,50
6.- Leucosis bovina por inmunodifusión:	\$ 8,25
7.- Triquinoscopia por digestión ácida:	\$ 25,00
8.- Coproparasitológico en distintas especies:	\$ 16,50
9.- Identificación de parásitos externos:	\$ 16,50
10.- Parásitos hemáticos piroplasma babesias:	\$ 13,20
11.- Parásitos de abejas (acariosis, nosemosis):	\$ 13,20
12.- Bacteriológicos de gérmenes anaerobios:	\$ 55,00
13.- Bacteriológicos de gérmenes aerobios:	\$ 55,00
14.- Bacteriológico de agua de establecimientos agropecuarios y frigoríficos:	\$ 50,00
15.- Antibiogramas:	\$ 50,00
16.- Aujesky Test de Elisa:	\$ 10,00
17.- Leucosis bovina Test de Elisa:	\$ 10,00
18.- Reinttraqueitis bovina infecciosa (IBR) Test de Elisa:	\$ 10,00
19.- Diarrea viral bovina (BVD) Test de Elisa:	\$ 11,00

Departamento Lechería

Artículo 62.-POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley N° 8095, el Decreto N° 1984/94 y normas complementarias, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Establecimientos que traten o procesen menos de cien mil (100.000) litros diarios de leche:	
1.1.- Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 490,00
1.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	\$ 247,50
1.3.- Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente:	\$ 1.650,00
2.- Establecimientos que traten o procesen de cien mil (100.000) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
2.1.- Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 1.237,50
2.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	\$ 616,00
2.3.- Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente:	\$ 2.475,00
3.- Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
3.1.- Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 1.650,00
3.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	\$ 825,00
3.3.- Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente:	\$ 3.300,00
4.- Fiscalización de los establecimientos en donde se procese leche y/o elaboren productos lácteos y de los destinados a depósito, estacionamiento, fraccionamiento y rallado, independientes de los establecimientos elaboradores:	
4.1.- Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan hasta diez (10) toneladas por día:	\$ 300,00
4.2.- Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan desde diez (10) hasta cincuenta (50) toneladas por día:	\$ 400,00
4.3.- Arancel anual para depósitos lácteos que manipulan más de cincuenta (50) toneladas por día:	\$ 500,00
5.- Para la fiscalización de los establecimientos destinados al procesamiento de leche y/o a la elaboración de productos lácteos, el arancel será en base a la cantidad de leche fluida ingresada en el último año calendario, tanto de origen nacional como importado, con las siguientes categorizaciones: Los establecimientos que reciban anualmente hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de leche, abonarán un arancel de \$ 0,0003 por cada litro de leche.	

Los aranceles establecidos en los rubros anteriores, serán abonados en cuatro (4) cuotas trimestrales consecutivas e iguales.

Artículo 63.-POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario, relacionados con el Laboratorio Lactológico y el Departamento Granja, enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Leche y derivados:	
1.1.- Ensayos físicos-químicos:	
1.1.1.- Densidad:	\$ 9,90
1.1.2.- PH:	\$ 9,90
1.1.3.- Acidez total:	\$ 6,60
1.1.4.- Desc. Crioscópico:	\$ 14,85
1.1.5.- Materia Grasa:	\$ 8,25
1.1.6.- I. Refractométrico:	\$ 16,50
1.1.7.- Cenizas:	\$ 19,80
1.1.8.- Ext. Seco total:	\$ 14,85
1.1.9.- Humedad:	\$ 9,90
1.1.10.- Análisis de queso:	\$ 33,00
1.1.11.- Análisis de crema, manteca, yogur, dulce de leche y helados:	\$ 19,80
1.2.- Ensayos microbiológicos:	
1.2.1.- Recuento bacteriano total:	\$ 14,85
1.2.2.- Recuento de coliformes totales:	\$ 14,85
1.2.3.- Enterobacterias:	\$ 24,75
1.2.4.- Estafilococos aureus, salmonella, identificación:	\$ 21,45
1.2.5.- Mohos y levaduras:	\$ 24,75
1.3.- Ensayos especiales:	
1.3.1.- Análisis cualitativo de grasas extrañas:	\$ 36,30
	Control de calidad de mieles:
2.1.- Caracteres organolépticos:	\$ 6,60
2.2.- PH:	\$ 9,90
2.3.- Acidez total:	\$ 6,60
2.4.- I. Refractometría:	\$ 9,90
2.5.- Cenizas:	\$ 19,80
2.6.- Ext. Seco total:	\$ 14,85
2.7.- Humedad:	\$ 9,90
2.8.- Adulterantes:	\$ 12,00
2.9.- Enzimasg:	\$ 13,50
2.10.- HMF:	\$ 18,00
2.11.- Análisis de miel:	\$ 27,00
2.12.- Color (Phund):	\$ 9,00

Departamento Granja

Concepto	Importe
1.- Actividad Apícola:	
1.1.- Diagnóstico Sanitario - por muestra:	\$ 13,20
1.2.- Certificado Sanitario - por colmena:	\$ 0,36
1.3.- Por los servicios de Control Sanitario que realice el Departamento Granja se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Quince (\$ 15,00) + asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado) = monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
1.4.- Inspección (incluye por habilitación de plantas). Por los servicios de Inspección (incluye habilitación de plantas) que realice el Departamento Granja se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado) = monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
2.- Avicultura:	
2.1.- Habilitación Sanitaria y Registros:	
2.1.1.- Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.1.1.- Habilitación e inscripción en el registro avícola:	\$ 300,00
2.1.1.2.- Habilitación y reinscripción en el registro avícola por transferencia o solicitud de baja:	\$ 200,00
2.1.1.3.- Habilitación y reinscripción en el registro avícola de baja por infractor a la Ley Avícola:	\$ 500,00
2.1.2.- Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	
2.1.2.1.- Habilitación e inscripción en el registro avícola:	\$ 800,00
2.1.2.2.- Habilitación y reinscripción en el registro avícola por transferencia o solicitud de baja o por infractor de la Ley Avícola:	\$ 1.500,00
2.2.- Fiscalización Sanitaria:	
2.2.1.- Establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes:	\$ 250,00
2.2.2.- Establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta	

2.3.-	mil (40.000) pollos por mes: \$ 400,00
2.3.1.-	Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):
2.3.1.1.-	Para establecimientos avícolas que produzcan hasta cuarenta mil (40.000) pollos por mes se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Treinta (\$30,00) + viáticos + kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado.
2.3.2.-	Para establecimientos avícolas que produzcan más de cuarenta mil (40.000) pollos por mes se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Pesos Cincuenta (\$50,00) + viáticos + kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible utilizado.
	Para el cálculo de los montos dispuestos en el punto 2.3.1.- y 2.3.2.- precedentes, los importes a considerar a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Por su parte los kilómetros recorridos serán computados en una dirección (ida).
3.-	Cunicultura:
3.1.-	Habilitación Sanitaria y Registros:
3.1.1.-	Establecimientos Cuniculas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes:
3.1.1.1.-	Habilitación e inscripción en el registro cunicula: \$ 150,00
3.1.1.2.-	Habilitación y reinscripción en el registro cunicula por transferencia o solicitud de baja: \$ 100,00
3.1.2.-	Establecimientos cuniculas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes:
3.1.2.1.-	Habilitación e inscripción en el registro cunicula: \$ 300,00
3.1.2.2.-	Habilitación y reinscripción en el registro cunicula por transferencia o solicitud de baja: \$ 150,00
3.2.-	Constatación Operativa (Productiva y Sanitaria):
3.2.1.-	Establecimientos cuniculas que produzcan hasta cuatrocientos (400) conejos por mes: \$ 100,00
3.2.2.-	Establecimientos cuniculas que produzcan más de cuatrocientos (400) conejos por mes: \$ 200,00
3.2.3.-	Introducción de productos o subproductos cunicolas desde otras Provincias, por conejo introducido: \$ 3,00
4.-	Certificados Sanitarios para Tránsito:
4.1.-	De animales vivos no producidos en criaderos:
4.1.1.-	Mamíferos (cada 10 ejemplares): \$ 40,00
4.1.2.-	Aves (cada 50 ejemplares): \$ 30,00
4.1.3.-	Anfibios y Reptiles (cada 300 ejemplares): \$ 40,00
4.1.4.-	Peces (cada 100 ejemplares): \$ 40,00
4.1.5.-	Otros (cada 200 ejemplares): \$ 30,00
4.2.-	De animales vivos producidos en criaderos:
4.2.1.-	Mamíferos (cada 10 ejemplares): \$ 30,00
4.2.2.-	Aves (cada 50 ejemplares): \$ 20,00
4.2.3.-	Anfibios y Reptiles (cada 300 ejemplares): \$ 20,00
4.2.4.-	Peces (cada 100 ejemplares): \$ 30,00
4.2.5.-	Otros (cada 200 ejemplares): \$ 20,00
5.-	Bienestar animal en establecimientos productivos:
5.1.-	Certificación de bienestar animal (para todas las actividades productivas y de uso sobre fauna doméstica y silvestre viva): \$ 300,00
5.2.-	Solicitud de inspección de toda persona física o jurídica certificada: \$ 100,00

Secretaría de Alimentos
Departamento de Protección de Alimentos

Artículo 64.- POR los servicios prestados por el Departamento de Protección de Alimentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Certificado de aprobación de rotulado, por cada producto:	\$ 12,00
1.1.- Renovación de certificado de aprobación de rotulado, por cada producto:	\$ 12,00
2.- Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente:	
Hasta cinco (5) empleados:	\$ 114,00
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 196,80
Más de sesenta (60) empleados:	\$ 236,40
2.1.- Renovación de certificado de establecimiento:	
Hasta cinco (5) empleados:	\$ 50,40
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$ 73,20
Más de sesenta (60) empleados:	\$ 88,80
3.- Certificado de inscripción de todo producto alimenticio:	
3.1.- Nuevo:	

Hasta cinco (5) empleados:	\$ 50,40
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..	\$ 63,60
Más de sesenta (60) empleados:	\$ 75,60
3.2.- Renovación:	
Hasta cinco (5) empleados:	\$ 30,00
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..	\$ 33,60
Más de sesenta (60) empleados:	\$ 38,40
4.- Notas de solicitudes generales:	\$ 12,00
5.- Tasa de Inspección de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente:	
5.1.- Inspección en ciudad Capital:	
Hasta cinco (5) empleados:	\$ 31,20
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..	\$ 42,00
Más de sesenta (60) empleados:	\$ 50,40
5.2.- Inspección fuera del radio de la ciudad Capital, por cada km, se adicionará:	\$ 0,32
6.- Extensión de certificaciones varias:	
Hasta cinco (5) empleados:	\$ 50,40
Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..	\$ 74,40
Más de sesenta (60) empleados:	\$ 88,80
7.- Extensión de carnet habilitante de manipulador de alimentos:	\$ 10,00
8.- Certificación de inscripción de capacitador de manipuladores de alimentos:	\$ 120,00
9.- Certificación de reconocimientos de cursos de formación de capacitadores de manipuladores de alimentos:	\$ 200,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Departamento Fiscalización y Prevención Industrial

Artículo 65.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Registro Industrial de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, por establecimiento industrial que inicie sus actividades:	
1.1.- En el año 2010 o reinscripción de establecimiento industrial que haya cumplimentado regularmente con los operativos anteriores:	Sin Cargo
1.2.- Antes del 31 de diciembre de 2009 y no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción y/o reinscripción, en los plazos previstos por el artículo 4º del Decreto N° 750/82: Por cada operativo adeudado:	Sin Cargo
Con un máximo de tres (3) operativos:	Sin Cargo
2.- Copias:	
2.1.- Padrón del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.2.- Padrón completo del R.I.P.:	Sin Cargo
2.3.- Listado especial del R.I.P., por hoja:	Sin Cargo
2.4.- Informes y/o cuadros estadísticos, por hoja:	Sin Cargo

Artículo 66.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):	
1.1.- A.C. mayor de trescientos (300) m ² :	\$ 252,00
1.2.- A.C. mayor de cien (100) m ² y menor o igual a trescientos (300) m ² :	\$ 198,00
1.3.- A.C. mayor de cincuenta (50) m ² y menor o igual a cien (100) m ² :	\$ 144,00
1.4.- A.C. mayor de veinticinco (25) m ² y menor o igual a cincuenta (50) m ² :	\$ 108,00
1.5.- A.C. mayor de cinco (5) m ² y menor o igual a veinticinco (25) m ² :	\$ 72,00
1.6.- A.C. menor o igual a cinco (5) m ² :	\$ 36,00
2.- Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1.- Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador:	\$ 36,00
2.2.- Categoría "B", para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m ² de A.C.:	\$ 24,00
2.3.- Categoría "C", para conducir generadores de vapor de menos de once (11) m ² de A.C.:	\$ 12,00
3.- Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor:	\$ 6,00
4.- Capacitación de postulantes a la conducción de generadores	

de vapor (cursillo técnico-práctico), por día:	\$ 12,00
5.- Inscripción en el "Registro de Reparadores de Generadores de Vapor":	\$ 60,00

Secretaría de Minería
Dirección de Minería

Artículo 67.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Foja de Actuación Minera:	
1.1.- Por cada foja de actuación minera:	\$ 1,00
2.- Iniciación:	
Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).	
Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.-.	
3.- Concesiones:	
3.1.- Por cada solicitud de:	
3.1.1.- Exploración o cateo hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 250,00
Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 150,00
3.2.- Por cada solicitud de:	
3.2.1.- Concesión de mina vacante con mensura:	\$ 400,00
3.2.2.- Concesión de mina vacante sin mensura:	\$ 300,00
3.2.3.- Denuncia de descubrimiento de mina:	\$ 200,00
3.2.4.- Ampliación Arts. 109 al 113 del Código de Minería: ..	\$ 200,00
3.2.5.- Mejoras de Pertenencia Arts. 114 y 115 del Código de Minería: ..	\$ 200,00
3.2.6.- Demasías Arts. 116 al 123 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.7.- Socavones Arts. 124 al 137 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.8.- Formación de Grupos Mineros Arts. 138 al 145 del Código de Minería:	\$ 200,00
3.2.9.- Mensura Arts. 81 al 83 del Código de Minería:	\$ 100,00
4.- Notificaciones:	
4.1.- Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada:	\$ 15,00
5.- Inscripciones:	
5.1.- De contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo:	\$ 30,00
5.2.- De dominios: por todo acto jurídico privado o Resolución Administrativa o del Tribunal Minero por el cual se constituya, modifique o extinga el dominio o concesión de derechos mineros, por su inscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 30,00
5.3.- Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación total o parcial, por cada asiento de toma de razón: ..	\$ 30,00
5.4.- Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón:	\$ 30,00
5.5.- Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón: ..	\$ 30,00
5.6.- Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviera tipificación expresa en la presente Ley que deba ser inscripto, reinscripto o cancelado, al tiempo de solicitarse la toma de razón, por cada asiento:	\$ 30,00
5.7.- Descubrimientos - Mensuras: por su inscripción: ..	\$ 30,00
5.8.- Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación total o parcial:	\$ 30,00
6.- Solicitudes de informes:	
6.1.- Judiciales, por cada yacimiento o materia:	\$ 20,00
6.2.- Notariales, por cada asiento registral solicitado: ...	\$ 20,00
6.3.- Administrativos, por cada yacimiento minero o materia:	\$ 20,00
6.4.- Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería, hasta siete (7) páginas: ...	\$ 15,00
Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10 %) de la tasa por cada una de las hojas excedentes.	
6.5.- Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar:	\$ 250,00
6.6.- Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes:	\$ 40,00
6.7.- Por inspecciones técnicas:	
6.7.1.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios	

se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: \$ 250,00 + (\$ 100,00 hasta 100 kilómetros) + (\$ 20,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros). A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.

6.7.2.- Por inspecciones de seguridad/higiene y auditorías técnicas no ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: \$ 250,00 + (\$ 100,00 hasta 100 kilómetros) + (\$ 20,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros). A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.

7.- Certificaciones:

7.1.- Por expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate: \$ 15,00

7.2.- Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo: \$ 15,00

7.3.- Por la solicitud de certificación de firma, por cada firma: \$ 15,00

8.- Por Recursos:

8.1.- Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.-: \$ 30,00

9.- Ley Provincial N° 8027:

9.1.- SIGEMI:

9.1.1.- Inscripción: \$ 10,00

9.1.2.- Consultas hasta tres (3) fojas: \$ 3,00

9.1.3.- Por cada una que exceda de tres (3) fojas: \$ 1,00

9.2.- Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI -

9.2.1.- Inscripción/Actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral - en los términos de la Ley N° 8027, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:

9.2.1.1.- Hasta cinco mil (5.000) toneladas anuales: \$ 500,00

9.2.1.2.- Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas anuales: \$ 1.000,00

9.2.1.3.- Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) toneladas anuales: \$ 2.000,00

9.2.1.4.- Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) toneladas anuales: \$ 4.000,00

9.2.1.5.- Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas anuales: \$ 6.000,00

9.2.1.6.- Más de cuarenta mil (40.000) y hasta cincuenta mil (50.000) toneladas anuales: \$ 8.000,00

9.2.1.7.- Más de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales: \$10.000,00

El pago de las tasas definidas en el punto 9.2.1.- podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije la Autoridad de Aplicación.

9.2.2.- Inscripción/Actualización de Empresa de Servicios Mineros: \$ 150,00

9.2.3.- Inscripción/Actualización de comerciantes de sustancias mineras: \$ 100,00

9.2.4.- Por cada actualización de inscripción definido en el punto 9.2.1.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución N° 0225/03 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

9.2.5.- Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 9.2.2.- y 9.2.3.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará un adicional del veinticinco por ciento (25%) de los conceptos definidos.

9.2.6.- En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 9.2.1.-

9.3.- Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.

9.4.- Por la emisión de certificado, complementario o duplicado: \$ 100,00

9.5.- Tasa de Actuación - artículo 27 de la Ley N° 8027: \$ 2,00

9.6.- Servicio de impresión de guía minera con copia: \$ 0,25

Dirección de Geología

Concepto	Importe
1.- Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros. Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente 0,2 x precio de combustible).	

Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por Técnicos Geológicos Mineros. No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.

2.- Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Quinientos (\$ 500,00)

3.- Copias de Informes Mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas: \$ 15,00

4.- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Setecientos Cincuenta (\$ 750,00).

Tribunal Minero

Artículo 68.- EN los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero:

- 1.- Con monto determinado, deberá abonarse el tres por ciento (3%) del monto de la demanda, y
 - 2.- Sin monto determinado, deberá abonarse Pesos Ochenta (\$ 80,00).
- El producido de las tasas previstas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por la Ley N°7059.

Dirección de Capacitación y Formación Profesional

Artículo 69.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el inciso 1) del artículo 2 del Decreto N° 3966/86, por alumno y por curso: * Mínimo: \$ 50,00 * Máximo: \$ 1.500,00 La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la materia.	
2.- Por Asistencia Técnica: * Mínimo: \$ 500,00 * Máximo: \$ 7.000,00 La variación de los montos estará fundada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones brindadas, conforme resolución fundada de la Dirección.	
3.- Trabajos de ejecución de piezas mediante mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortas de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje, los productos industriales, para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales, además, que se puedan realizar paralelamente, la preparación de la mano de obra y el trabajo para una determinada industria: por hora de mecanizado: * Mínimo: \$ 18,00 * Máximo: \$ 25,00	

Secretaría de Trabajo

Artículo 70.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Secretaría de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por cada junta médica preocupacional, o de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador: \$ 7,00	
2.- Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, por cada foja: \$ 0,30	
3.- Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante la Secretaría de Trabajo:	
3.1.- Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos debidamente homologados, el empleador abonará sobre el	

3.2.-	monto del acuerdo, el: 0,70%
3.2.-	Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado, debidamente homologados, el empleador abonará: \$ 50,00
3.3.-	Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos sobre indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de junta médica realizada en esta Secretaría, debidamente homologados, se deberá abonar sobre el monto del acuerdo a cargo del depositante, el: 1,50%
4.-	Por capacitación y formación de recursos humanos a terceros, a excepción de los programas de formación para trabajadores desocupados, por alumno y por curso: * Mínimo: \$ 1,00 * Máximo: \$ 578,00 La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.
5.-	Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus empleadores, por alumno y por curso: * Mínimo: \$ 10,00 * Máximo: \$ 100,00 La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.
6.-	Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:
6.1.-	De los trámites de centralización de documentación laboral y del Registro de Empleadores con documentación laboral unificada:
6.1.1	Solicitud de centralización de documentación laboral en Córdoba: \$ 6,00
6.1.2	Notificación de centralización de documentación laboral de otra provincia: \$ 6,00
6.1.3	Solicitud de ingreso al Registro de Empleadores con documentación laboral unificada en la Provincia de Córdoba: \$ 6,00
6.1.4	Cambio de domicilio de centralización de las centralizaciones de documentación laboral: \$ 5,00
6.1.5	Cambio de domicilio unificado en el Registro Empleadores con documentación unificada en la Provincia de Córdoba: \$ 5,00
6.1.6	Notificación de altas/bajas de sucursales de las centralizaciones de documentación: \$ 5,00
6.1.7	Notificación de altas/bajas de sucursales del Registro de Empleadores con documentación laboral unificada: \$ 5,00
6.2.-	De la documentación laboral y trámites en general:
6.2.1.-	Certificación de llevado de libros en término conforme establece la Ley de Promoción Industrial: \$ 6,00
6.2.2.-	Solicitud de cambio de domicilio de establecimiento único: \$ 5,00
6.2.3.-	Solicitud de cambio de sistema de registración de libros en general: \$ 5,00
6.2.4.-	Rúbrica de Planillas de Horarios y Descansos, por domicilio: \$ 5,00
6.2.5.-	Rúbrica de Libro de Inspección, por domicilio: \$ 5,00
6.2.6.-	Otros libros manuales (ej. Libro de órdenes): \$ 5,00
6.2.7.-	Libretas de trabajadores de transporte automotor de pasajeros, por cada una: \$ 5,00
6.2.8.-	Libretas en general (ej. trabajo a domicilio), por cada una: \$ 5,00
6.2.9.-	Solicitud de certificado de extravío o siniestro de documentación laboral: \$ 80,00
6.2.10.-	Rúbrica de Libro de Sueldos Manual: \$ 25,00
6.3.-	De los sistemas de registros en hojas móviles:
6.3.1.-	Libro sueldos y todo tipo de documentación laboral con registración mensual en sistema de hojas móviles:
6.3.1.1.-	Pago mínimo hasta diez (10) fojas/hojas: \$ 5,00
6.3.1.2.-	Por cada foja/hoja excedente: \$ 0,50

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 71.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria: ..	
1.1.- Inscripción de la entidad: \$ 109,00	
1.2.- Declaración jurada: \$ 46,00	
1.3.- Solicitud de inspección: \$ 109,00	
1.4.- Solicitud de inspección final:	

1.4.1.-	Dental:	\$ 109,00	2.4.-	Solicitud de cambio de razón social de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios, subdepósito de laboratorio y herboristería:	\$ 314,00	3.1.9.-	Implante de homoinjerto valvulares:	\$ 156,00
1.4.2.-	Ortopantomógrafo:	\$ 156,00	2.5.-	Solicitud de cambio o incorporación de Dirección Técnica de:		3.2.-	Libros:	
1.4.3.-	Equipo fijo de 300 Ma o más para radiología simple:	\$ 218,00	2.5.1.-	Farmacia:	\$ 314,00	3.2.1.-	Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:	\$ 16,00
1.4.4.-	Equipo fijo de 500 Ma o más con intensificador de imágenes y circuito cerrado de T.V.:	\$ 265,00	2.5.2.-	Droguería:	\$ 550,00	3.3.-	Certificados:	
1.4.5.-	Tomógrafo computado:	\$ 327,00	2.5.3.-	Distribuidora:	\$ 550,00	3.3.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 16,00
1.4.6.-	Resonancia nuclear magnética:	\$ 156,00	2.5.4.-	Laboratorio productor de productos sanitarios:	\$ 786,00	3.4.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital: ..	\$ 78,00
1.4.7.-	Mamógrafo:	\$ 202,00	2.5.5.-	Subdepósito de laboratorio:	\$ 236,00	3.5.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior: ..	\$ 109,00
1.4.8.-	Densitómetro óseo:	\$ 156,00	2.5.6.-	Herboristería:	\$ 236,00	3.6.-	Cambio de Director Técnico:	\$ 156,00
1.4.9.-	Arco en "C":	\$ 156,00	2.6.-	Solicitud de inscripción de nuevos productos sanitarios:		4.-	Departamento del Sistema Provincial de Sangre: Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de:	
1.4.10.-	Equipos de hemodinamia:	\$ 171,00	2.6.1.-	Medicamentos:	\$ 471,00	4.1.-	Banco de sangre:	\$ 203,00
1.4.11.-	Equipos de litotricia:	\$ 171,00	2.6.2.-	Medicamentos fitoterápicos:	\$ 314,00	4.1.1.-	Servicio de hemoterapia:	\$ 203,00
1.4.12.-	Equipos rodantes de uso complementario:	\$ 54,00	2.6.3.-	Productos para higiene y cosmética:	\$ 314,00	4.1.2.-	Servicio de medicina transfusional:	\$ 203,00
1.4.13.-	Equipos de uso veterinario:	\$ 132,00	2.6.4.-	Hierbas medicinales:	\$ 314,00	4.1.3.-	Asociaciones de donantes voluntarios:	\$ 203,00
1.4.14.-	Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales:	\$ 374,00	2.6.5.-	Drogas puras:	\$ 314,00	4.1.4.-	Laboratorios de especialidades en hemoterapia:	\$ 203,00
1.4.15.-	Aceleradores lineales:	\$ 436,00	2.6.6.-	Antisépticos, desinfectantes y esterilizantes de uso institucional:	\$ 314,00	4.2.-	Sellado y rubricado de libros de:	
1.4.16.-	Láser:	\$ 109,00	2.6.7.-	Productos médicos:	\$ 314,00	4.2.1.-	Banco de sangre:	
1.4.17.-	Emisores de radiación ultravioleta:	\$ 156,00	2.6.8.-	Productos para diagnóstico de uso in vitro:	\$ 314,00	4.2.1.1.-	Libro de Registro de Donantes y de Pruebas de Laboratorio:	\$ 16,00
1.5.-	Aprobación de cálculo de blindaje:		2.6.9.-	Otros productos sanitarios:	\$ 314,00	4.2.1.2.-	Libro de contabilidad:	\$ 16,00
1.5.1.-	Dental:	\$ 109,00	2.7.-	Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:	\$ 550,00	4.2.2.-	Servicio de hemoterapia y/o medicina transfusional:	
1.5.2.-	Equipos fijos:	\$ 234,00	2.8.-	Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:	\$ 472,00	4.2.2.1.-	Libro de Registro de Donantes y Serología:	\$ 16,00
1.5.3.-	Tomógrafo computado:	\$ 234,00	2.9.-	Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario:	\$ 786,00	4.2.2.2.-	Libro de Registro de Estudio de Sangre, de Receptores, Pruebas de Compatibilidad y Transfusiones: ...	\$ 16,00
1.5.4.-	Mamógrafo:	\$ 117,00	2.10.-	Solicitud de autorización de publicidad:	\$ 472,00	4.2.2.3.-	Libro de contabilidad, en servicios de establecimientos que no tengan banco de sangre:	\$ 16,00
1.5.5.-	Densitómetro óseo:	\$ 109,00	2.11.-	Solicitud de certificados expedidos con fines particulares:	\$ 15,00	4.2.3.-	Asociaciones de donantes voluntarios:	
1.5.6.-	Equipos en quirófanos, de litotricia y de hemodinamia:	\$ 156,00	2.12.-	Notas varias:	\$ 6,00	4.2.3.1.-	Libro de Registro de Asociaciones:	\$ 16,00
1.5.7.-	Equipos de uso veterinario:	\$ 109,00	3.-	Departamento Fiscalización de Efectores:		4.2.3.2.-	Certificados pedidos con fines particulares:	\$ 16,00
1.5.8.-	Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales:	\$ 117,00	3.1.-	Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:		4.2.4.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	\$ 62,00
1.5.9.-	Aceleradores lineales:	\$ 194,00	3.1.1.-	Clinicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación, y otros establecimientos con internación:		4.2.5.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 109,00
1.5.10.-	Ortopantomógrafo:	\$ 140,00	3.1.1.1.-	Hasta cincuenta (50) camas:	\$ 283,00	5.-	Matriculación de Gerenciadoras:	
	Las instalaciones que posean equipos generadores de Rayos X con sistemas de digitalización de imágenes abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los montos correspondientes a las tasas retributivas por los servicios consignados en los puntos 1.4.- y 1.5.-.		3.1.1.2.-	De más de cincuenta (50) hasta cien (100) camas:	\$ 393,00	5.1.-	Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$ 720,00
1.6.-	Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos:	\$ 132,00	3.1.1.3.-	Más de cien (100) camas:	\$ 786,00	5.2.-	De más de diez mil (10.000) a treinta mil (30.000) usuarios:	\$ 960,00
1.7.-	Visación de planos de fuentes ultravioleta y láser:	\$ 109,00	3.1.2.-	Laboratorios de análisis, institutos sin internación, centros, servicios de urgencias, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano:	\$ 281,00	5.3.-	De más de treinta mil (30.000) a cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 1.680,00
1.8.-	Prestación de servicio de dosimetría:		3.1.3.-	Servicios de emergencia, por unidades móviles:	\$ 281,00	5.4.-	De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 2.400,00
1.8.1.-	Dosimetría personal, por usuario y por bimestre:	\$ 70,00	3.1.4.-	Por habilitación de los siguientes programas de trasplante:		6.-	Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud: Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):	
1.8.2.-	Calibración de equipos para radioterapia:	\$ 1.248,00	3.1.4.1.-	De centro y equipo de trasplante de córnea:	\$ 156,00	6.1.-	Inscripción:	\$ 2.160,00
1.9.-	Declaración jurada por autorización individual: ...	\$ 78,00	3.1.4.2.-	De centro de trasplante renal:	\$ 234,00	6.1.1.-	Enmiendas:	\$ 960,00
1.10.-	Evaluación de microclimas laborales:	\$ 93,00	3.1.4.2.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 164,00	6.2.-	Evaluación de protocolos por el CoEIS:	
1.11.-	Inscripción en el Registro de Profesionales en Medicina del Trabajo:	\$ 54,00	3.1.4.3.-	De centro de trasplante reno-pancrático:	\$ 312,00	6.2.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$ 3.000,00
1.12.-	Inscripción en el Registro de Servicios de Medicina del Trabajo:	\$ 125,00	3.1.4.3.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 312,00	6.2.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$ 3.500,00
1.13.-	Inspección a Servicios de Medicina del Trabajo: ...	\$ 54,00	3.1.4.4.-	De centro de implante óseo traumatológico:	\$ 156,00	6.3.-	Evaluación de protocolos por el CIEIS-Públicos:	
1.14.-	Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos 1.3.-, 1.4.- al 1.4.17.-, 1.5.- al 1.5.10.-, 1.9.2.- y 1.14.-, realizadas fuera del Departamento Capital:	\$ 93,00	3.1.4.5.-	De centro de implante de médula ósea:	\$ 312,00	6.3.1.-	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$ 3.000,00
1.15.-	Por inspección de fiscalización (anual) Capital: ...	\$ 78,00	3.1.4.5.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 312,00	6.3.2.-	Duración de más de doce (12) semanas:	\$ 4.200,00
1.16.-	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	\$ 109,00	3.1.4.6.-	De centro de trasplante cardíaco:	\$ 624,00	7.-	Departamento Asuntos Profesionales:	
1.17.-	Registro Público de Inspección Sanitaria:		3.1.4.6.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 312,00	7.1.-	Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional:	\$ 18,00
1.17.1.-	Inspección solicitando apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, compras, ventas y cambios de razón social (todos los servicios):	\$ 200,00	3.1.4.7.-	De centro de trasplante hepático:	\$ 624,00	7.2.-	Certificados:	
1.17.2.-	Inspección solicitada por el efecto, excluidos los mencionados en el punto anterior:	\$ 100,00	3.1.4.7.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 312,00	7.2.1.-	Expedidos con fines particulares:	\$ 18,00
1.17.3.-	Inspección de oficio:	\$ 200,00	3.1.4.8.-	De centro de trasplante de pulmón:	\$ 624,00	7.3.-	Duplicados de carnets profesionales:	\$ 18,00
1.17.4.-	Inspección con auxilio de la fuerza pública:	\$ 300,00	3.1.4.8.1.-	Equipo de profesionales:	\$ 312,00	7.4.-	Triplicados en adelante de carnets profesionales:	\$ 72,00
1.17.5.-	Extensión de certificados:	\$ 30,00	3.1.4.9.-	Banco de tejidos:	\$ 312,00	7.5.-	Cuota semestral de matrícula profesional:	\$ 18,00
2.-	Subdirección de Jurisdicción de Farmacias:		3.1.4.9.1.-	Establecimiento:	\$ 312,00	7.6.-	Inscripción y reinscripción de carrera o curso: ...	\$ 312,00
2.1.-	Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios, subdepósito de laboratorio y herboristería:	\$ 188,00	3.1.4.9.2.-	Equipo de profesionales:		8.-	Escuela de Especialistas:	
2.2.-	Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:		3.1.4.10.-	Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un equipo una vez que ha sido habilitado:		8.1.-	Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas:	\$ 60,00
2.2.1.-	Farmacia:	\$ 314,00		* Aforo de primera hoja:	\$ 16,00	8.2.-	Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas:	\$ 120,00
2.2.2.-	Droguería:	\$ 550,00		* Por cada hoja posterior:	\$ 1,60	8.3.-	Arancel por curso de hasta cien (100) horas:	\$ 180,00
2.2.3.-	Distribuidora:	\$ 550,00		La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece INCUCAI y será con un aforo de:		8.4.-	Arancel por curso de más de cien (100) horas: ..	\$ 240,00
2.2.4.-	Laboratorio productor de productos sanitarios:	\$ 786,00		* Primera hoja:	\$ 16,00	9.-	Servicios Generales:	
2.2.5.-	Subdepósito de laboratorio:	\$ 235,00		* Por cada hoja subsiguiente:	\$ 1,60		Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley, para determinadas actuaciones:	\$ 6,00
2.2.6.-	Herboristería:	\$ 235,00	3.1.5.-	Servicios médicos de emergencias, por unidades móviles:	\$ 281,00			
2.3.-	Libros:		3.1.6.-	Habilitación del servicio de trasplante:	\$ 780,00			
2.3.1.-	Solicitud de sellado y rubricado de libros (por cada libro):	\$ 15,00	3.1.7.-	Habilitación de profesionales para trasplante:	\$ 156,00			
			3.1.8.-	Consultorios médicos, laboratorios de análisis unipersonales, odontológicos, kinesiológicos y/o fisioterapéuticos, de nutrición, de psicólogos, de fonoaudiología, gabinetes de podología y gimnasios:	\$ 78,00			

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 72.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente:
- 1.1.- Presentación e inscripción del proyecto de capacitación:
- 1.1.1.- Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial N° 1506/03

del Ministerio de Educación:	
1.1.1.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación: \$ 20,00
1.1.1.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 30,00
1.1.1.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación: \$ 50,00
1.1.2.-	Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:
1.1.2.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación: \$ 40,00
1.1.2.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 50,00
1.1.2.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación: \$ 70,00
1.1.3.-	Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:
1.1.3.1.-	Hasta veinte (20) horas de capacitación: \$ 60,00
1.1.3.2.-	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: \$ 70,00
1.1.3.3.-	Más de cien (100) horas de capacitación: \$ 90,00

Artículo 73.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-	Por solicitudes de patrocinios oficiales: \$ 50,00
2.-	Por solicitudes de adscripción de institutos privados: \$ 250,00
3.-	Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes: \$ 20,00

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 74.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:
1.1.-	Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio): \$ 2,40
1.2.-	Para uso escolar: \$ 2,40
1.3.-	Para cualquier otro trámite: \$ 5,40
1.4.-	Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "Bilingüe": \$ 24,00
2.-	Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas, se pagará una sobretasa de: \$ 3,60
3.-	Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición, por cada acta, sección o año: \$ 6,60
4.-	Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales: \$ 3,00
5.-	Libretas de Familia:
5.1.-	Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales: \$ 15,60
	Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa que se encuentra fijada.
5.2.-	Sobretasa: \$ 3,60
5.3.-	Por asentamiento de hijo o defunción: \$ 1,00
6.-	Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios: \$ 2,00
7.-	Matrimonios:
7.1.-	Celebrado en la oficina: \$ 7,20
7.2.-	Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina: \$ 4,20
7.3.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley: \$ 44,00
7.4.-	Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil: \$ 60,00
8.-	Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina móvil del Registro, deberán abonarse además, las siguientes tasas especiales:
8.1.-	Por cada nacimiento inscripto en los registros ordinarios en días y/u horarios inhábiles y en el lugar que sea requerido: \$ 60,00
8.2.-	Por cada defunción inscripta en los registros ordinarios en días y/u horarios hábiles y en el lugar que

8.3.-	sea requerido: \$ 100,00
8.3.-	Por la celebración del matrimonio con la intervención de la Oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil: \$ 175,00
8.4.-	Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil: \$ 400,00
8.5.-	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina móvil: \$ 87,00
8.6.-	Por los servicios que realice la Oficina móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) = Monto del arancel. Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).
9.-	Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina: \$ 30,00
10.-	Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital: \$ 60,00
11.-	Por la inscripción de cada habilitación de edad en los términos del artículo 131 del Código Civil: \$ 60,00
12.-	Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento: \$ 2,00
13.-	Por rectificación administrativa, por cada acta: \$ 9,60
14.-	Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil: \$ 2,00
15.-	Por actos o hechos no previstos específicamente: \$ 18,00
16.-	Resoluciones Judiciales:
16.1.-	Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones: \$ 36,00
16.2.-	Por toda otra inscripción no prevista específicamente: \$ 45,60
17.-	Transporte de cadáveres:
17.1.-	Por derecho de transportes: \$ 13,00
17.2.-	Por desinfección: \$ 16,50
18.-	Por cada solicitud de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción en sede del Registro Civil en día y/u horario inhábil o a través de la Oficina Móvil: \$ 15,00
19.-	Por cada solicitud de autorización de nombre propio: \$ 30,00
20.-	Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos: \$ 12,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 75.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.-	Sociedades por Acciones:
1.1.-	Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 168,00
1.2.-	Oficio orden de inscripción preventiva (artículo 38 - Ley Nacional N° 19.550), por cada bien: \$ 42,00
1.3.-	Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 120,96
1.4.-	La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 156,24
1.5.-	Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes registrables, por cada bien: \$ 27,72
1.6.-	Verificación, disolución, liquidación y cancelación de

inscripción: \$ 120,96	
1.7.-	Certificaciones de:
1.7.1.-	Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por hoja: \$ 1,20
1.7.2.-	Autoridades: \$ 8,40
1.7.3.-	Personería otorgada o en trámite: \$ 8,40
1.8.-	Autorización o cancelación de sistemas contables mecanizados o computarizados, por soportes magnéticos o CD: \$ 84,00
1.9.-	Asambleas:
1.9.1.-	Derecho de asamblea que no considere ejercicio: \$ 36,96
1.9.2.-	Derecho de asamblea ordinaria, en función del patrimonio neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 45,36
250.000,00	500.000,00	\$ 72,24
500.000,00	750.000,00	\$ 109,20
750.000,00	1.000.000,00	\$ 145,32
1.000.000,00		\$ 238,68

1.9.3.- Derecho de inspección anual, en función del patrimonio neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 45,36
250.000,00	500.000,00	\$ 72,24
500.000,00	750.000,00	\$ 109,20
750.000,00	1.000.000,00	\$ 145,32
1.000.000,00		\$ 238,68

1.9.4.-	Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 120,96
1.9.5.-	Aumentos de capital (artículo 188 - Ley Nacional N° 19.550) y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 156,96
1.9.6.-	Elección de autoridades (artículo 60 - Ley Nacional N° 19.550), acta de asamblea ordinaria, acta de directorio de distribución de cargos y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 120,96
1.9.7.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio de cambio de sede social: \$ 36,00
1.9.8.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de directorio: \$ 60,00
1.9.9.-	Inscripción de actas de directorio que decidan la emisión de obligaciones: \$ 13,20
1.10.-	Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
1.10.1.-	Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas (artículo 299 - Ley Nacional N° 19.550): \$ 72,00
1.10.2.-	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas ordinarias anuales:
	Hasta treinta (30) días de atraso: \$ 72,00
	Más de treinta (30) días de atraso: \$ 144,00
1.10.3.-	Por cada ejercicio considerado fuera de término: . \$ 144,00
1.11.-	Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos: \$ 12,00
1.12.-	Sociedades extranjeras:
1.12.1.-	Creación de sucursal (artículo 118 - Ley Nacional N° 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades, modificaciones estatutarias y su inscripción en el Registro Público de Comercio:
	* Sin asignación de capital: \$ 168,96
	* Con asignación de capital: \$ 204,96
1.12.2.-	Inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedad extranjera (artículo 123 - Ley Nacional N° 19.550) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones: \$ 200,00
1.12.3.-	Presentación de estados contables anuales (artículo 120 - Ley Nacional N° 19.550), en función del patrimonio neto:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 45,36
250.000,00	500.000,00	\$ 72,24
500.000,00	750.000,00	\$ 109,20
750.000,00	1.000.000,00	\$ 145,32
1.000.000,00		\$ 190,68

1.12.4.- Derecho de inspección anual en función del patrimonio neto:

- 2.2.- De más de diez (10) a cincuenta (50) páginas,
por cada una: \$ 0,75
- 2.3.- De más de cincuenta (50) o más páginas,
por cada una: \$ 0,50

Fiscalía Tributaria Adjunta

Artículo 79.-POR el servicio que se describe a continuación prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de constitución o sustitución de garantía de los procuradores fiscales:	\$ 30,00

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Subsecretaría de Transporte

Artículo 80.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Subsecretaría de Transporte en virtud de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se fijan las siguientes tasas:

- 1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:
- 1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.
- 1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y "Puerta a Puerta".
- 1.3.- Una tasa anual de Pesos Quince (\$ 15,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad "Especial Restringido".
- 1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Ciento Tres con Noventa y Seis Centavos (\$ 103,96) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de "Remises". Estos importes deberán ser ingresados en un pago único cuyo vencimiento operará el día 15 de abril de 2010. Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraran habilitadas al 15 de abril de 2010, al 31 de agosto de 2010 y al 31 de diciembre de 2010, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo, el 21 de septiembre, ambos del 2010, y el 20 de enero de 2011, respectivamente. Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.
- 2.- Las personas físicas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deberán abonar un importe fijo de Pesos Novecientos (\$ 900,00). Tratándose de los servicios referidos en los puntos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Cuatrocientos Cincuenta (\$ 450,00).
- 3.- Por el otorgamiento o renovación de la licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Subsecretaría de Transporte, se abonará una tasa de Pesos Sesenta y Cinco (\$ 65,00).
- 4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Diez (\$ 10,00) por cada unidad tractora o remolcada.
- 5.- Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba, un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club

- Argentino (ACA). Los importes que resulten por aplicación de este inciso deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.
- 6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, deberán abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.
- 7.- Una tasa de Treinta y Seis Centavos (\$ 0,36) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes. La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes, generará además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Departamento Registro de Constructores de Obras

Artículo 81.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Solicitud de inscripción y calificación:	\$ 400,00
2.- Solicitud de inscripción para contrataciones mayores:	\$ 350,00
3.- Solicitud de renovación anual o reinscripción de los puntos 1.- y 2.-:	\$ 300,00
4.- Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores:	\$ 36,00
5.- Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas Registro Oficial de Constructores:	\$ 36,00
6.- Cambio de tipo de inscripción:	\$ 300,00
7.- Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación:	\$ 100,00
8.- Solicitud de informe de habilitación para adjudicación:	\$ 50,00
9.- Solicitud de calificación anual extraordinaria:	\$ 80,00
10.- Solicitud de calificación en otras especialidades:	\$ 80,00
11.- Matriculación o renovación anual de profesionales:	\$ 36,00
12.- Recursos de reconsideración:	\$ 20,00
13.- Copias autenticadas, por cada foja:	\$ 4,00
14.- Copias simples, por cada foja:	\$ 3,00
15.- Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	\$ 1,00

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Artículo 82.-DE acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Una tasa del uno coma cuarenta por ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.
- 2.- Una tasa del uno coma veinte por ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas S.A. como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos prestan a los usuarios.
- 3.- Una tasa del cero coma cuarenta por ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.
- 4.- Una tasa del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 83.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Confección de licencias - Otorgamiento de carnets:	
1.1.- Caza deportiva libre anual:	\$ 60,00
1.1.1.- Caza deportiva socios anual:	\$ 30,00
1.1.2.- Caza deportiva jubilados anual:	\$ 30,00
1.2.- Permiso por tres (3) días para caza:	\$ 20,00
1.3.- Caza comercial:	\$ 250,00
1.4.- Pesca deportiva:	
1.4.1.- Pesca deportiva libre anual:	\$ 50,00
1.4.2.- Pesca deportiva libre por día:	\$ 10,00
1.4.3.- Pesca deportiva libre socios federados anual:	\$ 30,00
1.4.4.- Pesca deportiva libre jubilados anual:	\$ 15,00
1.5.- Habilitación anual Guía Cinegético o Caza Mayor:	\$ 500,00
1.6.- Permiso provisorio por cazador nacional o extranjero y por día de turismo cinegético:	\$ 170,00
1.6.1.- Licencia de caza de turismo cinegético por cazador nacional o extranjero por temporada para empresas miembros de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba:	\$ 300,00
1.7.- Registro anual de habilitación de campos para caza turismo cinegético por legajo de cada empresa:	\$ 3.000,00.
1.8.- Caza y pesca deportiva:	
1.8.1.- Caza y pesca deportiva libre anual:	\$ 80,00
1.8.2.- Caza y pesca deportiva socios federados anual:	\$ 40,00
1.8.3.- Caza y pesca deportiva jubilados anual:	\$ 30,00
Se deberá poseer indispensablemente la licencia anual de pesca. Se considerarán socios aquellos que revistan como tales en las entidades o instituciones activas afiliadas a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca, incluidas aquellas que sin ser exclusivamente deportivas, sus estatutos contemplan el fomento y/o práctica de la caza, el tiro y/o la pesca deportiva entre sus asociados, los cuales deberán acreditar su calidad de socio (no adherentes ni grupo familiar) con carnet y recibo de pago correspondiente al mes en curso o mes inmediato anterior. Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva a bocas de expendio se efectuará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre los valores supra establecidos.	
2.- Habilitaciones o renovación de habilitación de establecimientos relacionados con fauna silvestre:	
2.1.- Cotos de caza mayor y menor:	
2.1.1.- Cotos con cría extensiva:	\$ 4.500,00
2.1.2.- Cotos sin cría:	\$ 3.750,00
2.1.3.- Tasa anual cotos con cría extensiva:	\$ 1.125,00
2.1.4.- Tasa anual cotos sin cría:	\$ 938,00
2.2.- Zoológicos y exposiciones permanentes:	
2.2.1.- Zoológicos:	\$ 2.000,00
2.2.2.- Exposiciones permanentes:	\$ 1.000,00
2.2.3.- Tasa anual zoológicos:	\$ 500,00
2.2.4.- Tasa anual exposiciones permanentes:	\$ 250,00
2.3.- Criaderos de fauna silvestre:	
2.3.1.- Criaderos de fauna autóctona:	\$ 1.500,00
2.3.2.- Criaderos de fauna exótica:	\$ 2.500,00
2.3.3.- Tasa anual criaderos de fauna autóctona:	\$ 375,00
2.3.4.- Tasa anual criaderos de fauna exótica:	\$ 625,00
2.4.- Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
2.4.1.- Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 500,00
2.4.2.- Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 1.750,00
2.4.3.- Tasa anual comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 125,00
2.4.4.- Tasa anual comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 438,00
2.5.- Comercios de animales vivos de fauna silvestre:	
2.5.1.- Comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 450,00
2.5.2.- Comercios de animales vivos de fauna silvestre no provenientes de criaderos:	\$ 1.000,00
2.5.3.- Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 113,00
2.5.4.- Tasa anual comercios de animales vivos de fauna silvestre no provenientes de criaderos:	\$ 225,00
2.6.- Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
2.6.1.- Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 800,00

2.6.2.- Acopios anuales de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial: \$ 1.000,00	3.2.5.1.6 Otros por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25	fertilidad: \$ 90,00
2.6.3.- Acopios temporales (hasta tres -3- meses de actividad) de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial: \$ 1.500,00	3.2.5.2.- Animales exóticos:	9.2.- Análisis físicos-químicos: \$ 70,00
2.6.4.- Tasa anual de acopios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos: \$ 700,00	3.2.5.2.1 Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u	9.2.1.- Análisis físico-químicos con extracto de saturación: \$ 85,00
2.7.- Otros: \$ 2.000,00	3.2.5.2.2 Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u	9.2.2.- Análisis físico-químicos con fertilidad: \$ 85,00
2.8.- Habilitaciones y/o renovación de habilitaciones:	3.2.5.2.3 Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades: ... \$ 0,50 c/u	9.2.3.- Análisis físico-químicos con extracto de saturación y fertilidad: \$ 100,00
2.8.1.- Servicios de propietarios, poseedores o arrendatarios de campos o terrenos colindantes a cuerpos de agua (lagunas, lagos, ríos y arroyos) y que brindan servicios y/o infraestructura a terceros relacionada con la actividad de pesca deportiva: \$ 800,00	3.2.5.2.4 Animales vivos más de un mil (1.000) unidades: \$ 0,25 c/u	9.3.- Análisis parcial (pH, % C, conductividad): \$ 15,00
3.- Guías de Tránsito:	3.2.5.2.5 Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25	9.3.1.- Diagnóstico de fertilidad (pH, % C, % N, NO ₃ , P, K y S): \$ 40,00
3.1.- Provenientes de la caza comercial:	3.2.5.2.6 Otros por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25	9.4.- Análisis individual:
3.1.1.- Iguana (Tupinambis sp.):	3.3.- Provenientes de cotos de caza:	9.4.1.- Análisis granométrico: \$ 25,00
3.1.1.1.- Cueros crudos, por unidad: \$ 0,40	3.3.1.- Trofeos de fauna silvestre, por unidad: \$ 175,00	9.4.2.- Nitrógeno total: \$ 10,00
3.1.1.2.- Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,40	3.3.2.- Cueros de fauna silvestre, por unidad: \$ 25,00	9.4.3.- Carbono-Orgánico: \$ 10,00
3.1.1.3.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,50	3.3.3.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 25,00	9.4.4.- pH en agua: \$ 10,00
3.1.2.- Liebre Europea (Lepus europaeus):	3.3.4.- Precintos para trofeos de caza mayor: \$ 150,00	9.4.5.- pH en KCl: \$ 10,00
3.1.2.1.- Animales sin procesar. Traslado fuera de la Provincia de Córdoba, por unidad: \$ 1,00	3.4.- Animales no provenientes de criaderos o caza comercial.	9.4.6.- Bases intercambiables (Na, K, Ca, Mg): \$ 30,00
3.1.2.2.- Animales sin procesar. Traslado dentro de la Provincia de Córdoba, por unidad: \$ 1,00	3.4.1.- Animales autóctonos:	9.4.7.- Hidrógeno de intercambio: \$ 30,00
3.1.2.3.- Cueros crudos, por unidad: \$ 0,50	3.4.1.1.- Animales vivos, por unidad: \$ 10,00	9.4.7.1.- Capacidad de Intercambio + % saturación de bases + PSI \$ 30,00
3.1.2.4.- Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,40	3.4.1.2.- Animales muertos sin procesar, por unidad: \$ 10,00	9.4.8.- Conductividad eléctrica: \$ 10,00
3.1.2.5.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,20	3.4.1.3.- Productos y/o subproductos, por unidad: \$ 7,50	9.4.9.- Cationes en extracto de saturación (Na, K, Ca, Mg): \$ 30,00
3.1.3.- Zorro (Pseudalopex gymnocercus):	3.4.2.- Animales exóticos:	9.4.10.- Aniones en extracto de saturación (CO ₃ , HCO ₃ , Cl, CO ₄): \$ 30,00
3.1.3.1.- Cueros crudos, por unidad: \$ 1,50	3.4.2.1.- Animales vivos, por unidad: \$ 15,00	9.4.11.- Densidad aparente: \$ 10,00
3.1.3.2.- Cueros curtidos, por unidad: \$ 1,25	3.4.2.2.- Animales muertos sin procesar, por unidad: \$ 15,00	9.4.12.- Humedad equivalente: \$ 10,00
3.1.3.3.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,80	3.4.2.3.- Productos y/o subproductos, por unidad: \$ 10,00	9.4.13.- % de agua de la pasta: \$ 10,00
3.1.4.- Otras especies animales sin procesar, productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: .. \$ 1,50	Se establece como valor del formulario para Guías de Tránsito: \$ 10,00	9.4.14.- Carbonato: \$ 10,00
3.2.- Provenientes de la cría de fauna silvestre:	4.- Precintos para inspecciones:	9.4.15.- Nitratos: \$ 10,00
3.2.1.- Iguana (Tupinambis sp.):	4.1.- Precintos por unidad para productos de criaderos: \$ 2,00	9.4.16.- Fósforo: \$ 10,00
3.2.1.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u	4.2.- Precintos por unidad para productos de caza comercial: \$ 5,00	9.4.17.- Potasio: \$ 10,00
3.2.1.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u	5.- Habilitaciones o renovación de habilitación de establecimientos relacionados con flora silvestre:	9.4.18.- Azufre: \$ 10,00
3.2.1.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades: \$ 1,25 c/u	5.1.- Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección: \$ 200,00	9.4.19.- Calcio: \$ 10,00
3.2.1.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades: \$ 0,25 c/u	5.2.- Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados: \$ 100,00	9.4.20.- Sodio: \$ 10,00
3.2.1.5.- Cueros crudos, por unidad: \$ 0,70	5.3.- Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección: \$ 100,00	9.4.21.- Magnesio: \$ 10,00
3.2.1.6.- Cueros curtidos o crosta, por unidad: \$ 0,30	5.4.- Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados: \$ 80,00	9.5.- Análisis de agua:
3.2.1.7.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25	5.5.- Inscripción al registro de transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): \$ 50,00	9.5.1.- Análisis físico químico completo: \$ 70,00
3.2.2.- Coipo (Myocastor coipus):	5.6.- Tasa anual de acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): \$ 25,00	9.5.2.- Aptitudes para riego: \$ 50,00
3.2.2.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u	5.7.- Tasa anual de comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): \$ 40,00	9.5.3.- Análisis físico químico sin arsénico: \$ 60,00
3.2.2.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u	5.8.- Otros: \$ 70,00	9.6.- Individuales:
3.2.2.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades: \$ 0,50 c/u	5.9.- Permisos anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.: .. \$ 50,00	9.6.1.- Residuo a 105 grados centígrados: \$ 10,00
3.2.2.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades: \$ 0,25 c/u	6.- Tasa por servicio de copia o fotocopia de expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación:	9.6.2.- pH: \$ 10,00
3.2.2.5.- Cueros crudos, por unidad: \$ 0,70	6.1.- Facsímil, por hoja: \$ 2,00	9.6.3.- Conductividad eléctrica: \$ 10,00
3.2.2.6.- Cueros curtidos, por unidad: \$ 0,30	6.2.- Facsímil autenticado, por hoja: \$ 4,00	9.6.4.- Calcio: \$ 10,00
3.2.2.7.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25	7.- Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales:	9.6.5.- Magnesio: \$ 10,00
3.2.3.- Caracoles (Helix sp):	7.1.- Personas físicas: \$ 150,00	9.6.6.- Sodio-potasio: \$ 10,00
3.2.3.1.- Hasta diez (10) kg: \$ 1,30 p/kg	7.2.- Personas jurídicas: \$ 500,00	9.6.7.- Carbonato: \$ 10,00
3.2.3.2.- Hasta cien (100) kg: \$ 0,70 p/kg	8.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de inversión del proyecto)= Monto del arancel.	9.6.8.- Bicarbonato: \$ 10,00
3.2.3.3.- Hasta mil (1.000) kg: \$ 0,50 p/kg	Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos. No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.	9.6.9.- Sulfatos: \$ 15,00
3.2.3.4.- Más de mil (1.000) kg: \$ 0,25 p/kg	9.- Laboratorios de agua y suelo:	9.6.10.- Cloruros: \$ 10,00
3.2.3.5.- Solución de baba de caracol, por litro: \$ 0,30	9.1.- Análisis químicos: \$ 50,00	9.6.11.- Arsénicos: \$ 15,00
3.2.3.6.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25	9.1.1.- Análisis químicos con extractos de saturación: \$ 75,00	9.6.12.- Dureza: \$ 10,00
3.2.4.- Ñandú (Rhea americana):	9.1.2.- Análisis químicos con fertilidad: \$ 70,00	9.6.13.- Nitratos: \$ 10,00
3.2.4.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u	9.1.3.- Análisis químicos con extractos de saturación y	9.6.14.- Nitritos: \$ 10,00
3.2.4.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u		9.6.15.- Análisis microbiológico completo: \$ 60,00
3.2.4.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades: \$ 0,50 c/u		9.6.16.- Bacterias aerobias heterotróficas: \$ 15,00
3.2.4.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades: \$ 0,25 c/u		9.6.17.- Coliformes totales: \$ 15,00
3.2.4.5.- Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25		9.6.18.- Coliformes fecales: \$ 15,00
3.2.5.- Otras especies:		9.6.19.- Pseudomonas aeruginosas: \$ 15,00
3.2.5.1.- Animales autóctonos (por unidad):		9.7.- Análisis ambientales:
3.2.5.1.1 Animales vivos hasta diez (10) unidades: \$ 1,30 c/u		9.7.1.- Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h: \$ 12,00
3.2.5.1.2 Animales vivos hasta cien (100) unidades: \$ 0,70 c/u		9.7.2.- Sólidos totales: \$ 18,00
3.2.5.1.3 Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades: \$ 0,50 c/u		9.7.3.- Sólidos totales fijos y volátiles: \$ 30,00
3.2.5.1.4 Animales vivos más de un mil (1.000) unidades: \$ 0,25 c/u		9.7.4.- Sólidos suspendidos totales: \$ 20,00
3.2.5.1.5 Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen: \$ 0,25		9.7.5.- Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles: \$ 32,00
		9.7.6.- Sólidos disueltos totales: \$ 10,00
		9.7.7.- pH: \$ 10,00
		9.7.8.- Conductividad: \$ 10,00
		9.7.9.- Oxidabilidad: \$ 25,00
		9.7.10.- Fósforo de PO ₄ : \$ 15,00
		9.7.11.- Cromo hexavalente: \$ 15,00
		9.7.12.- Cloro residual: \$ 12,00
		9.7.13.- Cloruros: \$ 12,00
		9.7.14.- DQO: \$ 50,00
		9.7.15.- Sustancias solubles en éter etílico: \$ 30,00
		9.7.16.- Arsénico: \$ 15,00
		9.7.17.- Nitritos: \$ 10,00
		9.7.18.- Nitratos: \$ 10,00
		9.7.19.- Amonio: \$ 10,00
		9.7.20.- D.B.O: \$ 65,00

10.-	Material de biblioteca para la venta:	
10.1.-	Carta de suelo en formato impreso:	\$ 42,00
10.1.1.-	Carta de suelo en formato digital CD:	\$ 30,00
10.2.-	Suelos de la Provincia de Córdoba.	
	Capacidad de uso:	\$ 36,00
10.3.-	Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba:	\$ 48,00
10.4.-	Panorama Edafológico de Córdoba:	\$ 48,00
10.5.-	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba.	
	Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato impreso):	\$ 84,00
10.5.1.-	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD):	\$ 42,00
10.6.-	Publicaciones:	
10.6.1.-	Árboles de Córdoba:	\$ 55,00
10.6.2.-	Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y Reserva Hídrica Provincial de Achala:	\$ 36,00
10.6.3.-	Vegetación Norte de Córdoba:	\$ 36,00
10.6.4.-	Vegetación y Flora de Chancaní:	\$ 24,00
10.6.5.-	Regiones Naturales de la Provincia de Córdoba: ..	\$ 24,00
10.6.6.-	El Arbolado en el Medio Ambiente:	\$ 30,00
10.6.7.-	Principales Normativas Ambientales:	\$ 24,00
10.6.8.-	Peces del Río Suquia:	\$ 14,40
10.6.9.-	Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:	\$ 66,00
10.7.-	Socios de biblioteca, cuota anual:	
10.7.1.-	Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:	\$ 72,00
10.7.2.-	Docentes terciarios estatales:	\$ 60,00
10.7.3.-	Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:	\$ 40,00
10.7.4.-	Estudiantes terciarios estatales:	\$ 40,00
10.7.5.-	Profesores de universidades privadas:	\$ 60,00
10.7.6.-	Estudiantes de universidades privadas:	\$ 50,00
10.7.7.-	Profesionales:	\$ 72,00
11.-	Guías Forestales de Tránsito:	
11.1.-	Por tonelada:	
11.1.1.-	Carbón:	\$ 12,00
11.1.2.-	Leña mezcla (verde y seca):	\$ 3,60
11.1.3.-	Leña trozada (picada):	\$ 9,60
11.1.4.-	Carbonilla:	\$ 6,00
11.1.5.-	Aserrín:	\$ 4,80
11.1.6.-	Postes:	\$ 13,20
11.1.7.-	Medios postes:	\$ 13,20
11.1.8.-	Rodrigones y/o varillones:	\$ 13,20
11.1.9.-	Rollizo (viga):	\$ 13,20
11.2.-	Por unidad:	
11.2.1.-	Trithrimax campestris:	\$ 50,00
12.-	Registro de acopios de productos forestales:	
12.1.-	Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:	\$ 120,00
12.2.-	Habilitación anual más de trescientas (300) toneladas:	\$ 180,00
13.-	Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:	
13.1.-	Desmonte total y/o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + has. a intervenir x \$ 0,12 (solo aplicar a los planes firmados por un profesional habilitado). Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.	
13.1.1.-	Sistema pequeños productores:	Sin cargo
14.-	Accesorios de reforestación, por planta:	\$ 2,00

Artículo 84.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

1.-	Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba: La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:	
-----	--	--

1.1.-	Categoría I:	
1.1.1.-	A) General: comprende a aquellos generadores que generen hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros ³ de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Doscientos (\$ 200,00).	
1.1.2.-	B) Especial: comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/metros ³ por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Ochenta (\$ 80,00).	
1.2.-	Categoría II:	
1.2.1.-	Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros ³ de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00).	
1.3.-	Categoría III:	
1.3.1.-	Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros ³ de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Quinientos (\$ 500,00).	
1.4.-	De los transportistas Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Quinientos (\$ 500,00) por unidad tractora o acoplado en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado, se abonará una tasa equivalente a Pesos Cincuenta (\$ 50,00).	
1.5.-	De los operadores Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos: el importe será equivalente a:	
1.5.1.-	* Operadores que traten una (1) a dos (2) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Siete Mil (\$ 7.000,00).	
1.5.2.-	* Operadores que traten tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Catorce Mil (\$ 14.000,00).	
1.5.3.-	* Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00).	
1.5.4.-	* Operadores que traten más de once (11) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 = Pesos Cuarenta y Dos Mil (\$ 42.000,00).-	
1.6.-	De los manifiestos de carga	
1.6.1.-	Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Tres (\$ 3,00) por cada juego de manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía Web de la Secretaría de Ambiente.	
1.6.2.-	Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente. Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por Decreto N° 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.	

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 85.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe	
1.-	Por inscripción de establecimiento de alojamientos turísticos, ubicados en toda la Provincia:	
1.1.-	Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1359/00:	
1.1.1.-	Hasta diez (10) habitaciones:	\$ 96,00
1.1.2.-	Por cada habitación adicional:	\$ 9,60
1.2.-	En el caso de alojamientos con modalidad de apart hotel, apart cabaña, conjunto de casas y/o departamentos y complejos, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1359/00:	
1.2.1.-	Hasta tres (3) unidades habitacionales:	\$ 96,00

1.2.2.-	Por cada unidad habitacional adicional:	\$ 19,20
1.3.-	Por inscripción de camping, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 6658/86:	\$ 50,00
1.4.-	Por inscripción de colonia de vacaciones, por aplicación del Decreto N° 3131/77:	\$ 100,00
1.5.-	Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación conforme a las Resoluciones N° 133/87, N° 21/93 y N° 78/93 de la Ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	\$ 100,00
1.6.-	Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Alternativo, por aplicación del Decreto N° 818/02 reglamentario de la Ley N° 8801:	\$ 50,00
1.7.-	Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Idiomático, por aplicación de la Resolución N° 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:	\$ 50,00
1.8.-	Por inscripción en el Registro de Turismo Rural, por aplicación de la Resolución N° 214/06 reglamentaria del artículo 37 del Decreto N° 1359/00:	\$ 100,00
2.-	Por pedido de recategorización y/o reclasificación, por aplicación de la Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1359/00, se abonará el setenta por ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.	
3.-	Inspecciones:	
3.1.-	Por las inspecciones que no conlleven un cambio de clase y/o categoría:	\$ 60,00
3.2.-	Por toda inspección solicitada por aplicación de la Ley Nacional N° 18.829 y sus reglamentaciones:	\$ 96,00
4.-	Transferencias y/o cambios de titularidad:	
4.1.-	Por transferencia y/o cambio de titularidad de establecimientos comprendidos en los Decretos N° 1359/00 y N° 313/77:	\$ 100,00
4.2.-	Por la transferencia y/o cambio de titularidad de camping:	\$ 50,00
5.-	Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros:	\$ 60,00
6.-	Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley N° 7232:	\$ 180,00
7.-	Por trámites varios no especificados:	
7.1.-	Camping:	\$ 24,00
7.2.-	Colonias de vacaciones y establecimientos no categorizados:	\$ 48,00
7.3.-	Establecimientos categorizados 1 a 3 estrellas: ...	\$ 72,00
7.4.-	Establecimientos categorizados 4 estrellas:	\$ 96,00
7.5.-	Establecimientos categorizados 5 estrellas:	\$ 120,00
8.-	Otros trámites no contemplados:	\$ 60,00

SECRETARÍA GENERAL Dirección General de Estadísticas y Censos

Artículo 86.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe	
1.-	Por los informes sobre el cálculo del "equivalente monetario" (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria u otro similar):	
1.1.-	Por un período (tasa básica):	\$ 27,00
1.2.-	Por cada período adicional:	\$ 5,50
	En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno (\$ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.	
2.-	Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel o soporte magnético (CD, diskette, etc.), con reposición:	
2.1.-	Por el primer dato (tasa básica):	\$ 5,50
2.2.-	Por cada dato adicional:	\$ 4,00
3.-	Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices mencionados en el punto 2.-:	
3.1.-	Por un período anual (tasa básica):	\$ 18,00
3.2.-	Por cada período adicional:	\$ 5,50
	En estos informes se especificará: Índice utilizado, valores del mismo y variación porcentual.	
4.-	Cuando en una misma solicitud se requieran informes referidos	

- a diferentes series estadísticas, por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes (en papel o soporte magnético, con reposición):
- 5.- Por cada planilla certificada conteniendo la serie retrospectiva de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos, y de los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional (en papel o soporte magnético, con reposición): \$ 44,00
- 6.- Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Dirección General de Estadísticas y Censos (en papel o soporte magnético, con reposición):
- 6.1.- Por página (tasa básica): \$ 16,00
- 6.2.- Por cada página adicional: \$ 5,50
- 7.- Copias de planos en papel (no incluye costo de copia heliográfica):
- 7.1.- Provincia de Córdoba Escala 1:500.000 / 1:1.000.000: \$ 20,00
- 7.2.- Departamento Capital Escala 1:20.000: \$ 20,00
- 7.3.- Fracción censal, urbana o rural: \$ 20,00
- 7.4.- Localidades, por cada radio censal hasta diez (10) radios: \$ 2,00
- 7.5.- Localidades de más de diez (10) radios censales, que no conformen una fracción, por cada radio que exceda los diez (10): \$ 1,00
- 8.- Planos digitalizados (impresión de archivos en papel):
- 8.1.- En hoja tamaño A4/oficio/legal: \$ 15,00
- 8.2.- En hoja tamaño A3: \$ 30,00
- 8.3.- En hoja tamaño A2: \$ 120,00
- 8.4.- En hoja tamaño A0: \$ 240,00
- 9.- Planos digitalizados grabados de archivo, imagen digital en CD o DK (no incluye CD):
- 9.1.- Por fracción censal urbana o rural (incluye división de radios): \$ 20,00
- 9.2.- Por radio censal urbano o rural: \$ 5,00
- 10.- Los trabajos especiales encargados por terceros se presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:
- 10.1.- Confección de planos, por hora de trabajo: \$ 10,00
- 10.2.- Por la elaboración de trabajos a partir de datos disponibles en la Dirección General de Estadísticas y Censos, por hora de trabajo: \$ 10,00
- 10.3.- Por relevamientos censales y/o muestrales:
- 10.3.1.- Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales): \$ 9,00
- 10.3.2.- Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora: \$ 15,00

PODER JUDICIAL

Artículo 87.- DE acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

- 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.
- 2.- En las que no se pueda establecer el valor, se pagará una tasa fija de Pesos Cien (\$ 100,00).
- 3.- En ningún caso se abonará una Tasa de Justicia inferior a Pesos Cien (\$ 100,00).
- 4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones, se abonará un importe de Pesos Cien (\$ 100,00) a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, en lo que respecta a las costas del juicio.

Artículo 88.- PARA determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

- 1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se deberá realizar la conversión a pesos (\$). Idéntico tratamiento se deberá practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso, la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.

- 2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado o en su defecto el monto por el que se solicitan las medidas cautelares, el que fuere mayor. En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el actor civil deberá precisar el monto de la indemnización pretendida y oblar la tasa que corresponda al presentar la solicitud. En caso de incumplimiento se emplazará por el término de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la presentación.
- 3.- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el valor del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.
- 4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercería, usucapción, división de condominio y juicios de escrituración: En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor. Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.
- 5.- En los juicios sucesorios y testamentarios, declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descrito en los puntos 4.- y 14.- de este artículo.
- 6.- En las ejecuciones fiscales, las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.
- 7.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
- 8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, concursos civiles y concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor, éste oblará al formular la petición, la tasa prevista en el punto 1.-, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa. En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).
- 9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenido por las partes en caso de transacción. En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda. Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley Provincial N° 8002.
- 10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.
- 12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo el monto del mismo.
- 13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.
- 14.- En las disoluciones de sociedades conyugales, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal. En el caso de los inmuebles la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el resto de los

- bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto. Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.
- 15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces, el valor del bien objeto de la solicitud.
- 16.- En las acciones de secuestro prendario, el veinticinco por ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.

Artículo 89.- SERÁ condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00) que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibles el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una tasa de Pesos Quinientos (\$ 500,00).

Artículo 90.- EN las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero y/o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una tasa fija de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una tasa fija de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00).

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), debiendo abonarse una tasa fija de Pesos Quinientos (\$ 500,00).

Artículo 91.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- a) Las ampliaciones de demanda y reconveniones, y
- b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 92.- EN las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.

Artículo 93.- CUANDO el actor propusiere someter a mediación la causa en el marco de la Ley N° 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2° de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 94.- LOS embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Artículo 95.- LA Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones salvo el caso de demandas laborales, en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

- 1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 88 y en los artículos 90, 91, 92 y 94 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda,

reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda. En el caso del punto 14.- del artículo 88 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Cien (\$ 100,00) al solicitarse el servicio, y el resto, antes de la sentencia de disolución de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa sentencia, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio de Pesos Doscientos (\$ 200,00). La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción. En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

Idéntico tratamiento se dará en las acciones de constitución en parte civil en sede penal.

2.- En el caso del punto 5.- del artículo 88 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Cien (\$ 100,00) al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.

3.- En el caso del punto 8.- del artículo 88 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico en las quiebras, deberá liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

4.- En el caso del punto 9.- del artículo 88 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aún en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se deberá abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia. La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 96.- EN los casos del punto 6.- del artículo 88 de la presente Ley, la tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Artículo 97.-NO se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del Tribunal, que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 98.- POR los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Archivo General de Tribunales:	
1.1.- Desarchivos:	
1.1.1.- Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$ 15,00
1.1.2.- Por cada pedido de desarchivo de documentación reservada:	\$ 15,00
1.2.- Copias:	
1.2.1.- Por cada copia o fotocopia simple:	\$ 2,00
1.2.2.- Por cada certificación de expediente, protocolo, o cualquier documento archivado:	\$ 5,00
1.3.- Informes:	
1.3.1.- Por informes en general:	\$ 15,00
1.4.- Búsquedas:	

1.4.1.- Búsquedas en Protocolos de Resoluciones, por cada tomo:	\$ 5,00
1.4.2.- Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho:	\$ 10,00
1.4.3.- Búsquedas de antecedentes dispuestos por Decr. Regl. 2259/75:	\$ 55,00
1.4.4.- Búsquedas de documentación administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:	\$ 15,00
1.5.- Notas marginales:	
1.5.1.- Por cada nota marginal que se coloque por orden judicial en cualquier documento archivado:	\$ 15,00
2.- Actuaciones Administrativas:	
2.1.1.- Por cada foja de actuación administrativa:	\$ 2,00
2.1.2.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	\$ 35,00
2.1.3.- Por pedidos de informes:	\$ 20,00
2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.- Inscripción o renovación anual:	\$ 20,00
2.2.2.- Licencias o cambios de domicilio:	\$ 15,00
2.2.3.- Incorporación o cambio de Circunscripción:	\$ 15,00
2.2.4.- Por renuncia:	\$ 20,00
2.2.5.- Por remoción del cargo:	\$ 120,00
2.2.6.- Emisión de credencial:	\$ 25,00
2.3.- Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1.- Inscripción:	\$ 20,00
2.3.2.- Licencia o cambio de domicilio:	\$ 15,00
2.3.3.- Incorporación o cambio de Circunscripción:	\$ 15,00
2.3.4.- Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 20,00
2.3.5.- Por emisión y/o renovación de credencial como Martillero Judicial:	\$ 25,00
2.4.- Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.4.1.- Inscripción Categoría "A":	\$ 100,00
2.4.2.- Inscripción Categoría "B":	\$ 40,00
2.5.- Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 10,00
2.6.- Legalizaciones:	\$ 10,00
2.7.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.7.1.- Inscripción y consulta:	
2.7.1.1.- Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 7869:	\$ 20,00
2.7.1.2.- Por inscripción de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$ 20,00
2.7.1.3.- Por cada inscripción a cargo del concursado de las sentencias de apertura de concurso, las que homologuen concordatos y las de conversión de quiebras en concurso, al momento de solicitarse:	\$ 30,00
2.7.1.4.- Por cada inscripción de declaración de quiebra, las que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de clasificación en las quiebras y las de rehabilitación de las mismas, al finalizar el proceso falencial:	\$ 30,00
2.7.1.5.- Inscripción urgente:	\$ 30,00
2.7.1.6.- Consulta verbal:	\$ 10,00
2.7.1.7.- Informe por escrito:	\$ 20,00
2.8.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 8380:	
2.8.1.- Consultas:	
2.8.1.1.- Consulta verbal:	\$ 10,00
2.8.1.2.- Informe por escrito:	\$ 20,00
2.9.- Registros de Amparo - Ley Nº 4915:	
2.9.1.- Consultas:	
2.9.1.1.- Consulta verbal:	\$ 10,00
2.9.1.2.- Informe por escrito:	\$ 20,00
2.10.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación relacionados con el Sistema de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:	
2.10.1.- Por cada consulta en visor:	\$ 5,00
2.10.2.- Información impresa:	
2.10.2.1.- Hasta cinco (5) hojas:	\$ 10,00
2.10.2.2.- Recargo por cada hoja posterior:	\$ 2,00
3.- Instituto de Medicina Forense:	
3.1.- Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:	\$ 20,00
3.2.- Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la	

certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida:	\$ 55,00
3.3.- Actividades de post grado que se realizan para las diferentes universidades:	\$ 60,00
3.4.- Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):	\$ 50,00
3.5.- Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:	\$ 1.900,00
3.6.- Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	\$ 1.900,00
3.7.- Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:	\$ 1.000,00
3.8.- Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones: ..	\$ 1.000,00
3.9.- Pericias por responsabilidad profesional:	\$ 1.000,00
3.10.- Pericias de estudio anatomopatológico:	\$ 120,00
3.11.- Determinación de drogas en capa delgada:	
Benzodicepina:	\$ 40,00
Anfetamina:	\$ 45,00
Barbitúrico:	\$ 55,00
Alcaloide:	\$ 65,00
Neuróléptico:	\$ 50,00
Antidepresivo:	\$ 50,00
Opiáceo:	\$ 55,00
Ácido acetil salicílico:	\$ 45,00
Organofosforado:	\$ 80,00
Organoclorado:	\$ 80,00
Carbamato:	\$ 80,00
Antiparquiniano:	\$ 50,00
Tetrahydrocannabinol:	\$ 65,00
3.12.- Determinación de drogas por enzima inmuno análisis:	
Benzodiazepina:	\$ 80,00
Opiáceo:	\$ 80,00
Anfetamina:	\$ 80,00
Cocaína:	\$ 80,00
3.13.- Determinación de drogas por cromatografía gaseosa:	\$ 150,00
3.14.- Determinación de antígeno prostático específico: ..	\$ 115,00
3.15.- Determinación de anticuerpo anti HIV	\$ 120,00
3.16.- Determinaciones varias:	
Alcohol:	\$ 25,00
Monóxido de carbono:	\$ 35,00
Grupo sanguíneo:	\$ 25,00
Factor RH:	\$ 25,00
Cianuro:	\$ 30,00
Otras:	\$ 30,00
3.17.- Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 1.680,00
3.18.- Estudios de paternidad con determinación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN:	\$ 1.500,00
3.19.- Determinación del perfil de ADN de material cadavérico:	\$ 4.000,00
3.20.- Determinación del perfil de ADN de muestra de sangre o hisopado bucal:	\$ 500,00
3.21.- Interpretación de resultados:	\$ 1.000,00
4.- Policía Judicial:	
4.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:	
4.1.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 160,00
4.1.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 110,00
4.1.3.- Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 60,00
4.1.4.- Transportes públicos (taxis - remis - transporte escolar):	\$ 220,00
4.1.5.- Transportes de carga de gran porte (camiones - omnibus):	\$ 320,00
4.1.6.- Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 320,00
4.1.7.- Motos, triciclos, cuadriciclos y otros:	\$ 60,00
4.1.8.- Bicicletas y no motorizadas:	\$ 20,00
4.2.- Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:	
4.2.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 130,00
4.2.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 80,00
4.2.3.- Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 40,00
4.2.4.- Transportes públicos (taxis - remis - transporte escolar):	\$ 160,00

4.2.5.-	Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 240,00
4.2.6.-	Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 240,00
4.2.7.-	Motos, triciclos, cuadríciclos y otros:	\$ 40,00
4.2.8.-	Bicicletas y no motorizados:	\$ 15,00
5.-	Centro Judicial de Mediación:	
5.1.-	Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador: 2 Jus	
5.2.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de la falta de aceptación debidamente justificada del cargo: 2 Jus	
5.3.-	Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 8858:	2 Jus
5.4.-	Multa impuesta a las partes como consecuencia de la incomparecencia injustificada al procedimiento de mediación:	2 Jus
6.-	Uso de la Sala de Remate:	
6.1.-	Por cada remate:	2 Jus

Artículo 99.- ... POR los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) al momento de la entrega del bien, y semestralmente aportarán una tasa de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Artículo 100.-POR los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES Dirección de Jurisdicción del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 101.- EL valor de las publicaciones a que se refiere el artículo 2° y el inciso 3) del artículo 6° y las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia, previstas en la Ley N° 2295 serán las siguientes:

Concepto	Importe
1.- Publicaciones:	
1.1.- Publicaciones en General:	
1.1.1.- Remates, por día:	\$ 40,00
1.1.2.- Audiencias, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.3.- Citaciones, hasta cinco (5) días:	\$ 40,00
1.1.4.- Planilla de distribución, hasta dos (2) días:	\$ 40,00
1.1.5.- Sumaria, hasta dos (2) días:	\$ 40,00
1.1.6.- Rebeldía, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.7.- Sentencias, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.8.- Resolución, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.9.- Inscripción Martilleros, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.10.- Divorcio, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.11.- Notificaciones, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.12.- Ausencia con presunción de fallecimiento, hasta cinco (5) días:	\$ 40,00
1.1.13.- Comerciales, por día:	\$ 40,00
1.1.14.- Asambleas, por día:	\$ 40,00
1.1.15.- Transferencia de Fondo de Comercio, por día: ..	\$ 40,00
1.1.16.- Mensura judicial, hasta cinco (5) días:	\$ 40,00
1.1.17.- Denuncia y mensura, hasta tres (3) días:	\$ 40,00
1.1.18.- Explotación y cateo, hasta diez (10) días:	\$ 40,00
1.1.19.- Declaratorias de Herederos, hasta cinco (5) días:	\$ 45,00
1.1.20.- Declaratorias de Herederos, hasta diez (10) días:	\$ 55,00
1.1.21.- Por cada renglón excedente:	\$ 4,00
1.2.- Licitaciones y Contrataciones:	
1.2.1.- Licitaciones, por día:	\$ 50,00
1.2.2.- Contrataciones, por día:	\$ 50,00
1.2.3.- Por cada renglón excedente:	\$ 5,00
1.3.- Cancelación de Documentos, Concursos Preventivos y Quiebras:	
1.3.1.- Cancelación de documentos, hasta quince (15) días:	\$ 70,00
1.3.2.- Concursos preventivos, hasta cinco (5) días: ..	\$ 70,00
1.3.3.- Quiebras, hasta cinco (5) días:	\$ 70,00
1.3.4.- Por cada renglón excedente:	\$ 7,00
1.4.- Balances:	
1.4.1.- Por página:	\$ 900,00
1.4.2.- Con logos o escudos institucionales, por cm²: ..	\$ 4,00
1.4.3.- De avisos predeterminados (incluyen logos, medidas especiales, espacios en blanco, etc.):	
1.4.3.1.- Página completa:	\$ 980,00

1.4.3.2.-	Media página:	\$ 500,00
1.4.3.3.-	Un cuarto de página:	\$ 250,00
	Las tasas para las publicaciones tendrán un valor fijo hasta los diez (10) primeros renglones y un precio por cada renglón excedente, de acuerdo al detalle obrante supra, debiéndose computar a los fines de la cotización, el renglón completo, sin que el mismo pueda fraccionarse.	
2.-	Ejemplares:	
2.1.-	Diarios del día:	\$ 1,00
2.2.-	Mes vencido:	\$ 2,00
2.3.-	Año vencido:	\$ 4,00
2.4.-	Suscripción anual:	\$ 400,00
2.5.-	Suscripción semestral:	\$ 200,00
2.6.-	Ediciones extraordinarias/separatas:	\$ 0,50
3.-	Expedición de testimonios e informes:	
3.1.-	Testimonio de publicaciones efectuadas o texto de leyes y decretos, por cada hoja de copia autenticada:	\$ 2,00
3.2.-	Pedidos de informe sobre publicaciones:	\$ 20,00

Artículo 102.- FACÚLTASE a la Dirección de Jurisdicción del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación y/o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 103.- FÍJASE el monto establecido en el inciso 5) del artículo 265 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) en Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Artículo 104.- EL Ministerio de Finanzas, podrá redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, se establecerán los importes que deberán abonar los terceros que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.

Artículo 105.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 106.- EL pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Artículo 107.- LAS comunas podrán celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deberá efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 108.- A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos por la Ley N° 8689, fijase como monto máximo para la base imponible referida al bien objeto de transferencia la suma de:
Departamento Capital:

Resto de los departamentos:

Artículo 109.- LA liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano para la anualidad 2010, con excepción del impacto que generen sobre el mismo las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no podrá hacer variar en un porcentaje que exceda del cuarenta y ocho por ciento (48%) el monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2009.

Artículo 110.- LOS contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales, deberán abonar como aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según lo previsto en el inciso a) del artículo 3° de la ley de creación del mismo, la alícuota del cuatro por mil (4%) sobre la Base Imponible del Tributo - anualidad 2010.

Fijase como monto mínimo del aporte establecido en el presente artículo la suma de Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00) el que no resultará aplicable a los lotes pertenecientes a loteos de propiedad del titular del mismo, que podrán tributar aplicando la alícuota correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades. Asimismo, será aplicable

al aporte establecido en el párrafo precedente lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes.

El aporte se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Señor Ministro de Finanzas para establecer la forma, plazos y condiciones para el ingreso del aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

El producido de su recaudación tendrá las afectaciones que disponga la Ley de Presupuesto.

Artículo 111.-EL monto del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -de corresponder- a que hace referencia el artículo 110 de esta Ley, será reducido en un treinta por ciento (30%) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescritas hasta el periodo fiscal 2009 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2010.

El incumplimiento por parte del contribuyente habilitará a la Dirección General de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido, hasta completar el ciento por ciento (100%) del monto del impuesto anual con más sus accesorias, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 112.- EL Poder Ejecutivo podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos.

Asimismo, podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 113.-ESTABLÉCESE que los inmuebles comprendidos en el punto 4.- del artículo 5° de la presente Ley quedan exceptuados de pagar los aportes que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

Artículo 114.-ESTABLÉCENSE en el Anexo I a la presente Ley los importes fijos por hectárea conforme lo dispuesto por el punto 2) del inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 9456.

El aporte previsto en el inciso c) del artículo 6° de la referida Ley, por la anualidad 2010, tendrá un mínimo de Pesos Doscientos Quince con seis centavos (\$ 215,06) por cada número de cuenta identificado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 115.- LA liquidación para la anualidad 2010 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y el Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos que le corresponda abonar a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, con excepción del impacto que generen sobre el mismo las mejoras incorporadas en la liquidación de la anualidad 2010, será equivalente al importe de la liquidación efectuada para la anualidad 2009.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación de la conformación del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 116.- EL Poder Ejecutivo podrá redefinir los importes fijos por hectárea establecidos en el artículo 114 de la presente Ley de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 117.- ATIFÍCENSE las disposiciones contenidas en los Decretos N° 845/2009 y N° 1037/2009 publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba los días 6 de julio de 2009 y 21 de agosto de 2009, respectivamente.

Artículo 118.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANEXO I - ARTÍCULO 114 - LEY N° 9704

DEPARTAMENTO	ZONAS DE AFORO	TIPO DE ZONA	VALOR FIJO POR HECTÁREA
Capital	Zona 01	Riego Permanente	271,9
Capital	Zona 01	Sin Riego	136,0
Capital	Zona 02	Riego Permanente	71,9
Capital	Zona 02	Sin Riego	42,2
Capital	Zona 03	Riego Permanente	54,4
Capital	Zona 03	Sin Riego	27,2
Capital	Zona 04	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 04	Sin Riego	20,4
Capital	Zona 05	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 05	Sin Riego	16,3
Capital	Zona 06	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 06	Sin Riego	10,9
Capital	Zona 07	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 07	Sin Riego	16,3
Capital	Zona 08	Riego Permanente	54,4
Capital	Zona 08	Sin Riego	27,2
Capital	Zona 09	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 09	Sin Riego	10,9
Capital	Zona 10	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 10	Sin Riego	13,6
Capital	Zona 11	Riego Permanente	70,3
Capital	Zona 11	Sin Riego	46,9
Capital	Zona 12	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 12	Sin Riego	20,4
Capital	Zona 13	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 13	Sin Riego	13,6
Capital	Zona 14	Riego Permanente	54,4
Capital	Zona 14	Sin Riego	20,4
Calamuchita	Zona 01	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 02	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 03	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 04	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 05	Sin Riego	8,0
Calamuchita	Zona 06	Sin Riego	2,1
Calamuchita	Zona 07	Sin Riego	4,8
Calamuchita	Zona 08	Monte	4,7
Calamuchita	Zona 08	Sin Riego	6,2
Calamuchita	Zona 09	Sin Riego	1,3
Calamuchita	Zona 10	Sin Riego	5,1
Calamuchita	Zona 11	Sin Riego	5,5
Calamuchita	Zona 12	Monte	4,4
Calamuchita	Zona 12	Sin Riego	7,3
Calamuchita	Zona 13	Monte	1,3
Calamuchita	Zona 13	Sin Riego	2,9
Calamuchita	Zona 14	Monte	1,0
Calamuchita	Zona 14	Sin Riego	1,0
Calamuchita	Zona 15	Sin Riego	1,3
Calamuchita	Zona 16	Sin Riego	1,0
Calamuchita	Zona 17	Monte	1,8
Calamuchita	Zona 17	Sin Riego	3,7
Calamuchita	Zona 18	Monte	0,8
Calamuchita	Zona 18	Sin Riego	2,1
Calamuchita	Zona 19	Sin Riego	0,8
Calamuchita	Zona 20	Sin Riego	1,9
Calamuchita	Zona 21	Sin Riego	1,5
Calamuchita	Zona 22	Sin Riego	3,6
Calamuchita	Zona 23	Monte	1,4
Calamuchita	Zona 23	Sin Riego	2,1
Calamuchita	Zona 24	Sin Riego	1,2
Calamuchita	Zona 25	Sin Riego	1,0
Calamuchita	Zona 26	Sin Riego	2,0
Calamuchita	Zona 26	Monte	0,8
Calamuchita	Zona 27	Sin Riego	5,5

Calamuchita	Zona 28	Sin Riego	4,4
Calamuchita	Zona 29	Sin Riego	3,3
Calamuchita	Zona 30	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 31	Sin Riego	3,7
Calamuchita	Zona 32	Sin Riego	3,3
Calamuchita	Zona 33	Sin Riego	4,4
Calamuchita	Zona 34	Sin Riego	3,3
Calamuchita	Zona 35	Sin Riego	3,3
Colón	Zona 01	Riego Permanente	5,3
Colón	Zona 01	Sin Riego	0,8
Colón	Zona 02	Monte	1,5
Colón	Zona 02	Riego Permanente	21,8
Colón	Zona 02	Sin Riego	8,2
Colón	Zona 03	Monte	2,9
Colón	Zona 03	Riego Eventual	19,4
Colón	Zona 03	Riego Permanente	28,6
Colón	Zona 03	Sin Riego	13,0
Colón	Zona 04	Riego Permanente	20,4
Colón	Zona 04	Sin Riego	12,4
Colón	Zona 05	Sin Riego	12,2
Colón	Zona 06	Monte	2,3
Colón	Zona 06	Sin Riego	11,5
Colón	Zona 07	Monte	3,3
Colón	Zona 07	Riego Eventual	17,7
Colón	Zona 07	Riego Permanente	27,2
Colón	Zona 07	Sin Riego	11,8
Colón	Zona 08	Monte	1,5
Colón	Zona 08	Riego Permanente	23,1
Colón	Zona 08	Sin Riego	7,8
Colón	Zona 09	Riego Permanente	5,4
Colón	Zona 09	Sin Riego	1,1
Colón	Zona 10	Riego Permanente	12,2
Colón	Zona 10	Sin Riego	4,5
Colón	Zona 11	Monte	2,0
Colón	Zona 11	Sin Riego	9,0
Colón	Zona 12	Monte	2,6
Colón	Zona 12	Riego Permanente	20,4
Colón	Zona 12	Sin Riego	11,4
Colón	Zona 13	Riego Eventual	20,3
Colón	Zona 13	Riego Permanente	35,4
Colón	Zona 13	Sin Riego	13,5
Colón	Zona 14	Sin Riego	1,2
Colón	Zona 15	Sin Riego	1,2
Cruz del Eje	Zona 03	Sin Riego	33,7
Cruz del Eje	Zona 04	Riego Permanente	1344,1
Cruz del Eje	Zona 08	Riego Permanente	2344,3
Cruz del Eje	Zona 21	Sin Riego	0,1
Cruz del Eje	Zona 22	Monte	0,1
Cruz del Eje	Zona 22	Sin Riego	0,4
Cruz del Eje	Zona 23	Monte	0,5
Cruz del Eje	Zona 23	Riego Eventual	2,8
Cruz del Eje	Zona 23	Riego Permanente	10,8
Cruz del Eje	Zona 23	Sin Riego	1,1
Cruz del Eje	Zona 24	Monte	0,9
Cruz del Eje	Zona 24	Riego Permanente	16,3
Cruz del Eje	Zona 24	Sin Riego	2,2
Cruz del Eje	Zona 25	Monte	0,1
Cruz del Eje	Zona 25	Sin Riego	0,7
Cruz del Eje	Zona 26	Monte	0,6
Cruz del Eje	Zona 26	Riego Eventual	3,8
Cruz del Eje	Zona 26	Riego Permanente	14,7
Cruz del Eje	Zona 26	Sin Riego	1,5
Cruz del Eje	Zona 27	Monte	0,2
Cruz del Eje	Zona 27	Sin Riego	0,5
Cruz del Eje	Zona 28	Monte	0,1
Cruz del Eje	Zona 28	Sin Riego	0,4
General Roca	Zona 01	Monte	0,6
General Roca	Zona 01	Sin Riego	3,8
General Roca	Zona 02	Monte	0,9
General Roca	Zona 02	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 03	Monte	1,5
General Roca	Zona 03	Sin Riego	3,6
General Roca	Zona 04	Monte	1,1
General Roca	Zona 04	Sin Riego	5,6
General Roca	Zona 05	Monte	2,1
General Roca	Zona 05	Sin Riego	7,6
General Roca	Zona 06	Sin Riego	7,8
General Roca	Zona 07	Sin Riego	2,8
General Roca	Zona 08	Monte	1,8
General Roca	Zona 08	Sin Riego	4,4
General Roca	Zona 09	Sin Riego	5,2

General Roca	Zona 10	Sin Riego	4,9
General Roca	Zona 11	Sin Riego	5,2
General Roca	Zona 12	Monte	0,7
General Roca	Zona 12	Sin Riego	2,0
General Roca	Zona 13	Monte	0,7
General Roca	Zona 13	Sin Riego	2,0
General Roca	Zona 14	Monte	0,9
General Roca	Zona 14	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 15	Monte	1,5
General Roca	Zona 15	Sin Riego	3,9
General Roca	Zona 16	Monte	0,6
General Roca	Zona 16	Sin Riego	1,7
General Roca	Zona 17	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 18	Sin Riego	3,6
General Roca	Zona 19	Sin Riego	3,7
General Roca	Zona 20	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 21	Sin Riego	4,2
General Roca	Zona 22	Sin Riego	4,2
General Roca	Zona 23	Sin Riego	3,9
General Roca	Zona 24	Sin Riego	3,0
General Roca	Zona 25	Sin Riego	3,5
General Roca	Zona 26	Sin Riego	4,2
General Roca	Zona 27	Sin Riego	5,7
General Roca	Zona 28	Sin Riego	4,7
General Roca	Zona 29	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 30	Sin Riego	4,9
General Roca	Zona 31	Monte	0,7
General Roca	Zona 31	Sin Riego	6,0
General Roca	Zona 32	Sin Riego	6,0
General Roca	Zona 33	Sin Riego	1,7
General Roca	Zona 34	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 35	Sin Riego	2,0
General Roca	Zona 36	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 37	Sin Riego	5,0
General Roca	Zona 38	Sin Riego	5,0
General Roca	Zona 39	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 40	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 41	Sin Riego	2,7
General Roca	Zona 42	Sin Riego	4,9
General Roca	Zona 43	Sin Riego	6,3
General Roca	Zona 44	Sin Riego	5,1
General Roca	Zona 45	Sin Riego	5,1
General Roca	Zona 46	Sin Riego	1,6
General Roca	Zona 47	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 48	Sin Riego	7,2
General Roca	Zona 49	Sin Riego	7,6
General Roca	Zona 50	Sin Riego	4,6
General Roca	Zona 51	Sin Riego	8,1
General Roca	Zona 52	Sin Riego	3,2
General San Martín	Zona 20	Sin Riego	15,1
General San Martín	Zona 21	Sin Riego	9,2
General San Martín	Zona 22	Sin Riego	11,6
General San Martín	Zona 24	Sin Riego	1,4
General San Martín	Zona 25	Sin Riego	1,4
General San Martín	Zona 26	Sin Riego	11,1
General San Martín	Zona 27	Sin Riego	13,7
General San Martín	Zona 28	Sin Riego	21,0
General San Martín	Zona 29	Sin Riego	8,1
General San Martín	Zona 30	Sin Riego	9,2
General San Martín	Zona 31	Sin Riego	16,6
General San Martín	Zona 32	Sin Riego	17,3
General San Martín	Zona 33	Sin Riego	15,0
General San Martín	Zona 35	Sin Riego	17,3
General San Martín	Zona 36	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 37	Sin Riego	17,2
General San Martín	Zona 38	Sin Riego	16,1
General San Martín	Zona 39	Sin Riego	11,5
General San Martín	Zona 40	Sin Riego	12,7
General San Martín	Zona 41	Sin Riego	16,1
General San Martín	Zona 42	Sin Riego	8,8
General San Martín	Zona 43	Sin Riego	22,8
General San Martín	Zona 44	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 45	Sin Riego	18,2
General San Martín	Zona 46	Sin Riego	20,7
General San Martín	Zona 47	Sin Riego	17,5
General San Martín	Zona 48	Sin Riego	13,8
General San Martín	Zona 49	Monte	1,5
General San Martín	Zona 49	Sin Riego	8,1
General San Martín	Zona 50	Sin Riego	11,5
General San Martín	Zona 51	Sin Riego	9,5
General San Martín	Zona 52	Sin Riego	23,5

General San Martín	Zona 53	Sin Riego	23,0
General San Martín	Zona 54	Sin Riego	24,2
General San Martín	Zona 55	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 56	Sin Riego	14,7
General San Martín	Zona 57	Sin Riego	23,0
General San Martín	Zona 58	Sin Riego	10,9
General San Martín	Zona 59	Sin Riego	8,4
General San Martín	Zona 60	Sin Riego	7,0
General San Martín	Zona 61	Sin Riego	16,8
General San Martín	Zona 62	Sin Riego	21,4
General San Martín	Zona 63	Sin Riego	6,9
General San Martín	Zona 64	Sin Riego	20,7
General San Martín	Zona 65	Monte	3,7
General San Martín	Zona 65	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 66	Sin Riego	19,6
General San Martín	Zona 67	Sin Riego	17,2
General San Martín	Zona 68	Sin Riego	23,1
General San Martín	Zona 69	Sin Riego	23,5
General San Martín	Zona 70	Sin Riego	22,8
General San Martín	Zona 71	Sin Riego	6,9
General San Martín	Zona 72	Sin Riego	1,4
Ischilín	Zona 01	Monte	0,3
Ischilín	Zona 01	Sin Riego	1,8
Ischilín	Zona 02	Monte	0,3
Ischilín	Zona 02	Sin Riego	0,5
Ischilín	Zona 03	Monte	0,4
Ischilín	Zona 03	Sin Riego	2,8
Ischilín	Zona 04	Monte	0,5
Ischilín	Zona 04	Sin Riego	1,5
Ischilín	Zona 05	Monte	0,3
Ischilín	Zona 05	Riego Permanente	9,2
Ischilín	Zona 05	Sin Riego	0,7
Ischilín	Zona 06	Monte	1,2
Ischilín	Zona 06	Riego Permanente	9,2
Ischilín	Zona 06	Sin Riego	3,1
Ischilín	Zona 07	Sin Riego	0,2
Ischilín	Zona 08	Monte	0,3
Ischilín	Zona 08	Riego Permanente	9,2
Ischilín	Zona 08	Sin Riego	1,5
Ischilín	Zona 09	Monte	0,4
Ischilín	Zona 09	Sin Riego	1,2
Ischilín	Zona 10	Monte	0,4
Ischilín	Zona 10	Riego Permanente	15,2
Ischilín	Zona 10	Sin Riego	3,2
Ischilín	Zona 11	Monte	0,3
Ischilín	Zona 11	Sin Riego	1,9
Juárez Celman	Zona 10	Sin Riego	10,4
Juárez Celman	Zona 11	Sin Riego	8,8
Juárez Celman	Zona 12	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 13	Sin Riego	7,4
Juárez Celman	Zona 14	Sin Riego	6,0
Juárez Celman	Zona 15	Sin Riego	6,8
Juárez Celman	Zona 16	Sin Riego	1,3
Juárez Celman	Zona 17	Sin Riego	1,9
Juárez Celman	Zona 18	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 19	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 20	Sin Riego	9,3
Juárez Celman	Zona 21	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 22	Sin Riego	10,4
Juárez Celman	Zona 23	Sin Riego	7,1
Juárez Celman	Zona 24	Sin Riego	5,5
Juárez Celman	Zona 25	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 27	Sin Riego	8,2
Juárez Celman	Zona 28	Sin Riego	6,3
Juárez Celman	Zona 29	Sin Riego	10,1
Juárez Celman	Zona 30	Sin Riego	6,8
Juárez Celman	Zona 31	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 32	Sin Riego	11,2
Juárez Celman	Zona 33	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 35	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 36	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 37	Sin Riego	3,6
Juárez Celman	Zona 38	Sin Riego	9,6
Juárez Celman	Zona 39	Sin Riego	5,7
Juárez Celman	Zona 40	Sin Riego	6,3
Juárez Celman	Zona 41	Sin Riego	6,9
Juárez Celman	Zona 42	Sin Riego	10,4
Juárez Celman	Zona 43	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 44	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 45	Sin Riego	6,3
Juárez Celman	Zona 46	Sin Riego	11,2

Juárez Celman	Zona 47	Sin Riego	11,8
Juárez Celman	Zona 48	Sin Riego	9,8
Juárez Celman	Zona 49	Sin Riego	6,9
Juárez Celman	Zona 50	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 51	Sin Riego	10,2
Juárez Celman	Zona 52	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 53	Sin Riego	11,8
Juárez Celman	Zona 54	Sin Riego	5,5
Juárez Celman	Zona 55	Sin Riego	7,4
Juárez Celman	Zona 56	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 57	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 58	Sin Riego	7,4
Juárez Celman	Zona 59	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 60	Sin Riego	3,5
Juárez Celman	Zona 61	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 62	Sin Riego	5,7
Juárez Celman	Zona 63	Sin Riego	7,7
Juárez Celman	Zona 64	Sin Riego	0,3
Juárez Celman	Zona 65	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 66	Sin Riego	0,3
Juárez Celman	Zona 67	Sin Riego	0,3
Juárez Celman	Zona 68	Sin Riego	11,5
Juárez Celman	Zona 69	Sin Riego	11,5
Juárez Celman	Zona 70	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 71	Sin Riego	9,6
Juárez Celman	Zona 72	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 75	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 76	Sin Riego	9,6
Juárez Celman	Zona 77	Sin Riego	12,9
Juárez Celman	Zona 78	Sin Riego	6,9
Juárez Celman	Zona 79	Sin Riego	12,0
Juárez Celman	Zona 80	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 81	Sin Riego	11,2
Juárez Celman	Zona 82	Sin Riego	6,1
Juárez Celman	Zona 83	Sin Riego	9,7
Juárez Celman	Zona 84	Sin Riego	9,3
Juárez Celman	Zona 85	Sin Riego	8,1
Juárez Celman	Zona 87	Sin Riego	16,1
Juárez Celman	Zona 88	Sin Riego	4,8
Juárez Celman	Zona 89	Sin Riego	7,7
Juárez Celman	Zona 90	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 91	Sin Riego	11,5
Juárez Celman	Zona 92	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 93	Sin Riego	7,7
Juárez Celman	Zona 94	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 95	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 96	Sin Riego	8,2
Juárez Celman	Zona 97	Sin Riego	6,8
Marcos Juárez	Zona 01	Sin Riego	3,8
Marcos Juárez	Zona 02	Sin Riego	20,8
Marcos Juárez	Zona 03	Sin Riego	8,0
Marcos Juárez	Zona 04	Sin Riego	6,4
Marcos Juárez	Zona 05	Sin Riego	28,4
Marcos Juárez	Zona 06	Sin Riego	27,8
Marcos Juárez	Zona 07	Sin Riego	27,2
Marcos Juárez	Zona 08	Sin Riego	26,5
Marcos Juárez	Zona 09	Sin Riego	27,8
Marcos Juárez	Zona 10	Sin Riego	16,1
Marcos Juárez	Zona 11	Sin Riego	14,4
Marcos Juárez	Zona 12	Sin Riego	20,8
Marcos Juárez	Zona 13	Sin Riego	23,0
Marcos Juárez	Zona 14	Sin Riego	22,4
Marcos Juárez	Zona 15	Sin Riego	22,7
Marcos Juárez	Zona 16	Sin Riego	19,8
Marcos Juárez	Zona 17	Sin Riego	19,8
Marcos Juárez	Zona 18	Sin Riego	13,7
Marcos Juárez	Zona 19	Sin Riego	20,1
Marcos Juárez	Zona 20	Sin Riego	26,8
Marcos Juárez	Zona 21	Sin Riego	23,3
Marcos Juárez	Zona 22	Sin Riego	25,9
Marcos Juárez	Zona 23	Sin Riego	6,9
Marcos Juárez	Zona 24	Sin Riego	28,4
Marcos Juárez	Zona 25	Sin Riego	22,4
Marcos Juárez	Zona 26	Sin Riego	19,5
Marcos Juárez	Zona 27	Sin Riego	21,1
Marcos Juárez	Zona 28	Sin Riego	1,2
Marcos Juárez	Zona 29	Sin Riego	28,1
Marcos Juárez	Zona 30	Sin Riego	25,6
Marcos Juárez	Zona 31	Sin Riego	26,2
Marcos Juárez	Zona 32	Sin Riego	22,4
Marcos Juárez	Zona 33	Sin Riego	16,9

Marcos Juárez	Zona 34	Sin Riego	8,0
Marcos Juárez	Zona 35	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 36	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 37	Sin Riego	10,4
Marcos Juárez	Zona 38	Sin Riego	26,2
Marcos Juárez	Zona 39	Sin Riego	20,1
Marcos Juárez	Zona 40	Sin Riego	20,1
Marcos Juárez	Zona 41	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 42	Sin Riego	28,8
Marcos Juárez	Zona 43	Sin Riego	8,6
Marcos Juárez	Zona 44	Sin Riego	19,8
Marcos Juárez	Zona 45	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 46	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 47	Sin Riego	8,6
Marcos Juárez	Zona 48	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 49	Sin Riego	17,3
Minas	Zona 01	Monte	0,2
Minas	Zona 01	Sin Riego	0,3
Minas	Zona 02	Riego Eventual	0,7
Minas	Zona 02	Riego Permanente	2,7
Minas	Zona 02	Sin Riego	0,3
Minas	Zona 03	Monte	0,3
Minas	Zona 03	Sin Riego	0,3
Minas	Zona 04	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 01	Monte	0,2
Pocho	Zona 01	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 02	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 03	Sin Riego	0,2
Pocho	Zona 04	Sin Riego	1,5
Pocho	Zona 05	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 06	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 01	Sin Riego	4,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 02	Monte	0,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 02	Sin Riego	3,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 03	Sin Riego	5,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 04	Monte	1,1
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 04	Sin Riego	4,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 05	Sin Riego	4,8
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 06	Sin Riego	8,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 07	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 08	Sin Riego	8,1
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 09	Sin Riego	8,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 10	Sin Riego	3,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 11	Sin Riego	5,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 12	Sin Riego	7,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 13	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 14	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 15	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 16	Sin Riego	6,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 17	Sin Riego	5,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 18	Sin Riego	8,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 19	Sin Riego	7,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 20	Sin Riego	7,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 21	Sin Riego	3,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 22	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 23	Sin Riego	6,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 24	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 25	Sin Riego	8,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 26	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 27	Sin Riego	6,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 28	Sin Riego	8,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 29	Sin Riego	8,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 30	Sin Riego	9,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 31	Sin Riego	9,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 32	Sin Riego	11,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 33	Sin Riego	9,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 34	Sin Riego	8,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 35	Sin Riego	4,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 36	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 37	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 38	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 39	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 40	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 41	Sin Riego	4,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 42	Sin Riego	7,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 43	Sin Riego	8,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 44	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 45	Sin Riego	6,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 46	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 47	Sin Riego	6,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 48	Sin Riego	4,5

Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 49	Sin Riego	4,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 50	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 51	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 52	Sin Riego	5,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 53	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 54	Sin Riego	10,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 55	Sin Riego	8,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 56	Sin Riego	8,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 57	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 58	Sin Riego	261,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 62	Sin Riego	345,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 71	Sin Riego	715,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 75	Sin Riego	109,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 81	Sin Riego	715,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 85	Sin Riego	614,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 87	Sin Riego	261,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 88	Sin Riego	261,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 89	Sin Riego	715,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 93	Sin Riego	858,8
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 98	Sin Riego	530,4
Punilla	Zona 01	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 02	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 03	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 04	Sin Riego	0,2
Punilla	Zona 05	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 06	Sin Riego	0,3
Punilla	Zona 07	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 08	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 09	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 10	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 11	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 12	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 13	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 14	Sin Riego	0,3
Punilla	Zona 15	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 16	Sin Riego	1,4
Punilla	Zona 17	Sin Riego	1,4
Punilla	Zona 18	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 19	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 20	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 21	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 22	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 23	Sin Riego	2,2
Punilla	Zona 24	Sin Riego	1,5
Punilla	Zona 25	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 26	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 27	Sin Riego	1,5
Punilla	Zona 28	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 29	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 30	Sin Riego	0,3
Punilla	Zona 31	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 32	Sin Riego	0,9
Punilla	Zona 33	Sin Riego	1,9
Punilla	Zona 34	Sin Riego	1,9
Punilla	Zona 35	Sin Riego	1,4
Punilla	Zona 36	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 37	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 38	Sin Riego	0,2
Punilla	Zona 39	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 40	Sin Riego	1,3
Punilla	Zona 41	Sin Riego	0,2
Punilla	Zona 42	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 43	Sin Riego	1,0
Punilla	Zona 44	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 45	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 46	Sin Riego	0,1
Río Cuarto	Zona 01	Sin Riego	7,3
Río Cuarto	Zona 02	Monte	1,1
Río Cuarto	Zona 02	Sin Riego	2,2
Río Cuarto	Zona 03	Sin Riego	5,9
Río Cuarto	Zona 04	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 05	Sin Riego	8,8
Río Cuarto	Zona 06	Sin Riego	10,8
Río Cuarto	Zona 07	Sin Riego	4,8
Río Cuarto	Zona 08	Sin Riego	9,2
Río Cuarto	Zona 09	Sin Riego	6,6
Río Cuarto	Zona 10	Sin Riego	4,0
Río Cuarto	Zona 11	Sin Riego	7,7
Río Cuarto	Zona 12	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 13	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 14	Sin Riego	5,4

Río Cuarto	Zona 15	Sin Riego	7,4
Río Cuarto	Zona 16	Sin Riego	2,3
Río Cuarto	Zona 17	Sin Riego	8,1
Río Cuarto	Zona 18	Sin Riego	8,4
Río Cuarto	Zona 19	Sin Riego	9,4
Río Cuarto	Zona 20	Sin Riego	9,4
Río Cuarto	Zona 21	Sin Riego	9,2
Río Cuarto	Zona 22	Sin Riego	1,3
Río Cuarto	Zona 23	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 24	Sin Riego	10,3
Río Cuarto	Zona 25	Sin Riego	9,6
Río Cuarto	Zona 26	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 27	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 28	Sin Riego	8,2
Río Cuarto	Zona 29	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 30	Sin Riego	11,6
Río Cuarto	Zona 31	Sin Riego	0,7
Río Cuarto	Zona 32	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 33	Sin Riego	4,3
Río Cuarto	Zona 34	Sin Riego	4,3
Río Cuarto	Zona 35	Sin Riego	24,2
Río Cuarto	Zona 36	Sin Riego	4,8
Río Cuarto	Zona 37	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 38	Sin Riego	3,6
Río Cuarto	Zona 39	Sin Riego	0,9
Río Cuarto	Zona 40	Sin Riego	8,8
Río Cuarto	Zona 41	Sin Riego	6,2
Río Cuarto	Zona 42	Sin Riego	6,2
Río Cuarto	Zona 43	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 44	Sin Riego	4,0
Río Cuarto	Zona 45	Sin Riego	10,6
Río Cuarto	Zona 46	Sin Riego	8,0
Río Cuarto	Zona 47	Monte	1,5
Río Cuarto	Zona 47	Sin Riego	4,3
Río Cuarto	Zona 48	Sin Riego	4,9
Río Cuarto	Zona 49	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 50	Sin Riego	6,6
Río Cuarto	Zona 51	Sin Riego	7,4
Río Cuarto	Zona 52	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 53	Sin Riego	1,8
Río Cuarto	Zona 54	Monte	1,1
Río Cuarto	Zona 54	Sin Riego	2,9
Río Cuarto	Zona 55	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 56	Sin Riego	3,4
Río Cuarto	Zona 57	Sin Riego	8,0
Río Cuarto	Zona 58	Sin Riego	5,6
Río Cuarto	Zona 59	Sin Riego	5,8
Río Cuarto	Zona 60	Sin Riego	2,2
Río Cuarto	Zona 61	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 62	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 63	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 64	Sin Riego	6,7
Río Cuarto	Zona 65	Monte	0,4
Río Cuarto	Zona 65	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 66	Sin Riego	8,0
Río Cuarto	Zona 67	Monte	1,4
Río Cuarto	Zona 67	Sin Riego	5,2
Río Cuarto	Zona 68	Sin Riego	9,6
Río Cuarto	Zona 69	Sin Riego	4,6
Río Cuarto	Zona 70	Sin Riego	5,9
Río Cuarto	Zona 71	Sin Riego	9,3
Río Cuarto	Zona 72	Sin Riego	1,6
Río Cuarto	Zona 73	Sin Riego	6,4
Río Cuarto	Zona 74	Sin Riego	7,8
Río Cuarto	Zona 75	Sin Riego	5,2
Río Cuarto	Zona 76	Sin Riego	8,2
Río Cuarto	Zona 77	Sin Riego	4,2
Río Cuarto	Zona 78	Sin Riego	10,0
Río Primero	Zona 01	Monte	0,5
Río Primero	Zona 01	Sin Riego	3,4
Río Primero	Zona 02	Monte	0,7
Río Primero	Zona 02	Sin Riego	2,3
Río Primero	Zona 03	Monte	1,5
Río Primero	Zona 03	Sin Riego	9,2
Río Primero	Zona 04	Monte	0,7
Río Primero	Zona 04	Sin Riego	5,8
Río Primero	Zona 05	Monte	1,3
Río Primero	Zona 05	Sin Riego	6,9
Río Primero	Zona 06	Monte	1,8
Río Primero	Zona 06	Sin Riego	10,6
Río Primero	Zona 07	Monte	2,5

Río Primero	Zona 07	Sin Riego	11,5
Río Primero	Zona 08	Monte	2,5
Río Primero	Zona 08	Sin Riego	10,0
Río Primero	Zona 09	Monte	2,7
Río Primero	Zona 09	Sin Riego	13,5
Río Primero	Zona 10	Monte	2,6
Río Primero	Zona 10	Sin Riego	13,1
Río Primero	Zona 11	Monte	2,5
Río Primero	Zona 11	Sin Riego	12,6
Río Primero	Zona 12	Monte	3,7
Río Primero	Zona 12	Sin Riego	16,3
Río Primero	Zona 13	Monte	2,6
Río Primero	Zona 13	Sin Riego	17,2
Río Primero	Zona 14	Monte	2,9
Río Primero	Zona 14	Sin Riego	18,1
Río Primero	Zona 15	Monte	2,3
Río Primero	Zona 15	Sin Riego	15,7
Río Primero	Zona 16	Monte	1,4
Río Primero	Zona 16	Sin Riego	3,4
Río Primero	Zona 17	Monte	3,4
Río Primero	Zona 17	Sin Riego	13,5
Río Primero	Zona 18	Monte	1,4
Río Primero	Zona 18	Sin Riego	6,9
Río Primero	Zona 19	Monte	0,0
Río Primero	Zona 19	Sin Riego	0,9
Río Primero	Zona 20	Monte	1,5
Río Primero	Zona 20	Sin Riego	8,1
Río Primero	Zona 21	Monte	2,1
Río Primero	Zona 21	Sin Riego	10,7
Río Seco	Zona 01	Monte	0,1
Río Seco	Zona 01	Sin Riego	0,4
Río Seco	Zona 02	Monte	0,4
Río Seco	Zona 02	Sin Riego	2,3
Río Seco	Zona 03	Monte	0,3
Río Seco	Zona 03	Sin Riego	1,0
Río Seco	Zona 04	Monte	0,6
Río Seco	Zona 04	Sin Riego	2,7
Río Seco	Zona 05	Monte	0,4
Río Seco	Zona 05	Sin Riego	2,9
Río Seco	Zona 06	Monte	0,3
Río Seco	Zona 06	Sin Riego	2,4
Río Seco	Zona 07	Monte	0,2
Río Seco	Zona 07	Sin Riego	1,4
Río Seco	Zona 08	Sin Riego	0,1
Río Seco	Zona 09	Sin Riego	0,1
Río Segundo	Zona 01	Sin Riego	16,1
Río Segundo	Zona 02	Monte	2,1
Río Segundo	Zona 02	Sin Riego	10,4
Río Segundo	Zona 03	Monte	2,4
Río Segundo	Zona 03	Sin Riego	11,5
Río Segundo	Zona 04	Sin Riego	4,8
Río Segundo	Zona 05	Monte	2,2
Río Segundo	Zona 05	Sin Riego	14,7
Río Segundo	Zona 06	Sin Riego	22,6
Río Segundo	Zona 07	Sin Riego	16,1
Río Segundo	Zona 08	Monte	3,7
Río Segundo	Zona 08	Sin Riego	18,0
Río Segundo	Zona 09	Sin Riego	21,1
Río Segundo	Zona 10	Sin Riego	23,5
Río Segundo	Zona 11	Monte	6,2
Río Segundo	Zona 11	Sin Riego	23,5
Río Segundo	Zona 12	Sin Riego	22,8
Río Segundo	Zona 13	Sin Riego	19,0
Río Segundo	Zona 14	Sin Riego	22,5
Río Segundo	Zona 15	Sin Riego	23,2
Río Segundo	Zona 16	Monte	1,8
Río Segundo	Zona 16	Sin Riego	12,8
Río Segundo	Zona 17	Sin Riego	13,8
Río Segundo	Zona 18	Sin Riego	15,0
Río Segundo	Zona 19	Monte	3,7
Río Segundo	Zona 19	Sin Riego	20,3
Río Segundo	Zona 20	Sin Riego	18,7
Río Segundo	Zona 21	Sin Riego	13,8
Río Segundo	Zona 22	Sin Riego	6,9
Río Segundo	Zona 23	Sin Riego	1,2
Río Segundo	Zona 24	Sin Riego	1,2
Río Segundo	Zona 25	Sin Riego	2,3
Río Segundo	Zona 26	Sin Riego	1,2
Río Segundo	Zona 27	Sin Riego	9,3
San Alberto	Zona 01	Monte	0,2
San Alberto	Zona 01	Riego Permanente	9,5

San Alberto	Zona 01	Sin Riego	0,5
San Alberto	Zona 02	Monte	0,2
San Alberto	Zona 02	Riego Permanente	4,1
San Alberto	Zona 02	Sin Riego	0,7
San Alberto	Zona 03	Monte	0,4
San Alberto	Zona 03	Riego Permanente	10,9
San Alberto	Zona 03	Sin Riego	1,8
San Alberto	Zona 04	Sin Riego	0,4
San Alberto	Zona 05	Riego Permanente	8,2
San Alberto	Zona 05	Sin Riego	0,5
San Alberto	Zona 06	Monte	0,2
San Alberto	Zona 06	Sin Riego	0,4
San Alberto	Zona 07	Monte	0,4
San Alberto	Zona 07	Riego Permanente	2,0
San Alberto	Zona 07	Sin Riego	0,4
San Alberto	Zona 08	Sin Riego	0,2
San Alberto	Zona 09	Sin Riego	0,2
San Alberto	Zona 10	Riego Permanente	2,7
San Alberto	Zona 10	Sin Riego	0,1
San Alberto	Zona 11	Sin Riego	1,6
San Javier	Zona 01	Sin Riego	0,4
San Javier	Zona 02	Monte	0,6
San Javier	Zona 02	Riego Permanente	13,6
San Javier	Zona 02	Sin Riego	2,9
San Javier	Zona 03	Monte	0,4
San Javier	Zona 03	Riego Eventual	2,0
San Javier	Zona 03	Riego Permanente	9,5
San Javier	Zona 03	Sin Riego	1,5
San Javier	Zona 04	Monte	0,4
San Javier	Zona 04	Riego Permanente	7,8
San Javier	Zona 04	Sin Riego	0,8
San Javier	Zona 05	Monte	0,3
San Javier	Zona 05	Riego Permanente	8,2
San Javier	Zona 05	Sin Riego	1,5
San Javier	Zona 06	Monte	0,3
San Javier	Zona 06	Riego Permanente	7,6
San Javier	Zona 06	Sin Riego	1,1
San Javier	Zona 07	Monte	0,4
San Javier	Zona 07	Riego Permanente	7,6
San Javier	Zona 07	Sin Riego	0,9
San Javier	Zona 08	Monte	0,1
San Javier	Zona 08	Riego Eventual	0,7
San Javier	Zona 08	Riego Permanente	1,4
San Javier	Zona 08	Sin Riego	0,3
San Javier	Zona 09	Monte	2,2
San Javier	Zona 09	Riego Permanente	21,8
San Javier	Zona 09	Sin Riego	4,4
San Justo	Zona 01	Sin Riego	4,9
San Justo	Zona 02	Sin Riego	11,5
San Justo	Zona 03	Sin Riego	12,3
San Justo	Zona 04	Sin Riego	5,6
San Justo	Zona 05	Sin Riego	16,4
San Justo	Zona 06	Sin Riego	16,0
San Justo	Zona 07	Sin Riego	15,8
San Justo	Zona 08	Sin Riego	6,5
San Justo	Zona 09	Sin Riego	9,9
San Justo	Zona 10	Sin Riego	7,4
San Justo	Zona 11	Monte	0,7
San Justo	Zona 11	Sin Riego	4,8
San Justo	Zona 12	Sin Riego	4,9
San Justo	Zona 13	Sin Riego	5,1
San Justo	Zona 14	Sin Riego	8,1
San Justo	Zona 15	Sin Riego	12,1
San Justo	Zona 16	Sin Riego	7,1
San Justo	Zona 17	Sin Riego	8,9
San Justo	Zona 19	Sin Riego	5,9
San Justo	Zona 20	Sin Riego	2,2
San Justo	Zona 21	Sin Riego	4,6
San Justo	Zona 24	Sin Riego	9,0
San Justo	Zona 26	Sin Riego	11,5
San Justo	Zona 28	Sin Riego	16,4
San Justo	Zona 29	Sin Riego	2,4
San Justo	Zona 30	Sin Riego	4,2
San Justo	Zona 31	Sin Riego	4,2
San Justo	Zona 33	Sin Riego	15,6
San Justo	Zona 35	Sin Riego	7,1
San Justo	Zona 36	Sin Riego	5,3
San Justo	Zona 37	Sin Riego	11,3
San Justo	Zona 38	Sin Riego	4,2
San Justo	Zona 39	Sin Riego	3,6
San Justo	Zona 40	Sin Riego	15,4

San Justo	Zona 41	Sin Riego	5,1
San Justo	Zona 43	Sin Riego	0,0
San Justo	Zona 44	Sin Riego	3,2
San Justo	Zona 45	Sin Riego	8,9
San Justo	Zona 46	Sin Riego	14,4
San Justo	Zona 47	Sin Riego	404,2
San Justo	Zona 48	Sin Riego	1,1
San Justo	Zona 49	Sin Riego	631,5
San Justo	Zona 50	Sin Riego	5,8
San Justo	Zona 51	Sin Riego	4,6
San Justo	Zona 52	Sin Riego	6,9
San Justo	Zona 53	Sin Riego	4,6
San Justo	Zona 54	Sin Riego	14,4
San Justo	Zona 55	Sin Riego	8,7
San Justo	Zona 56	Sin Riego	4,8
San Justo	Zona 57	Sin Riego	8,2
San Justo	Zona 58	Sin Riego	7,1
San Justo	Zona 59	Sin Riego	16,4
San Justo	Zona 60	Sin Riego	5,1
San Justo	Zona 61	Sin Riego	10,7
San Justo	Zona 62	Sin Riego	15,8
San Justo	Zona 63	Sin Riego	3,6
San Justo	Zona 64	Monte	0,7
San Justo	Zona 64	Sin Riego	6,3
San Justo	Zona 65	Sin Riego	5,5
San Justo	Zona 66	Sin Riego	15,6
Santa María	Zona 01	Monte	5,9
Santa María	Zona 01	Riego Permanente	32,0
Santa María	Zona 01	Sin Riego	12,9
Santa María	Zona 02	Sin Riego	7,0
Santa María	Zona 03	Sin Riego	11,4
Santa María	Zona 04	Sin Riego	11,7
Santa María	Zona 05	Monte	2,5
Santa María	Zona 05	Sin Riego	6,5
Santa María	Zona 06	Sin Riego	2,7
Santa María	Zona 07	Sin Riego	0,4
Santa María	Zona 08	Sin Riego	1,0
Santa María	Zona 09	Sin Riego	1,0
Santa María	Zona 10	Sin Riego	2,3
Santa María	Zona 11	Monte	2,9
Santa María	Zona 11	Sin Riego	10,0
Santa María	Zona 12	Sin Riego	10,0
Santa María	Zona 13	Sin Riego	7,3
Santa María	Zona 14	Riego Permanente	32,6
Santa María	Zona 14	Sin Riego	12,3
Santa María	Zona 15	Sin Riego	1,9
Santa María	Zona 16	Monte	2,2
Santa María	Zona 16	Riego Permanente	27,2
Santa María	Zona 16	Sin Riego	12,5
Santa María	Zona 17	Monte	1,0
Santa María	Zona 17	Sin Riego	3,3
Santa María	Zona 18	Monte	1,5
Santa María	Zona 18	Sin Riego	6,4
Santa María	Zona 19	Sin Riego	11,2
Santa María	Zona 20	Monte	2,9
Santa María	Zona 20	Sin Riego	5,4
Santa María	Zona 21	Sin Riego	3,3
Santa María	Zona 22	Monte	0,6
Santa María	Zona 22	Sin Riego	3,8
Santa María	Zona 23	Sin Riego	9,5
Santa María	Zona 24	Monte	2,2
Santa María	Zona 24	Sin Riego	11,5
Santa María	Zona 25	Monte	1,2
Santa María	Zona 25	Sin Riego	5,8
Santa María	Zona 26	Sin Riego	5,8
Santa María	Zona 27	Sin Riego	3,0
Santa María	Zona 28	Sin Riego	0,6
Sobremonte	Zona 01	Monte	0,3
Sobremonte	Zona 01	Sin Riego	0,8
Sobremonte	Zona 02	Monte	0,2
Sobremonte	Zona 02	Sin Riego	0,6
Sobremonte	Zona 03	Monte	0,1
Sobremonte	Zona 03	Sin Riego	0,4
Sobremonte	Zona 05	Monte	0,4
Sobremonte	Zona 05	Sin Riego	0,9
Sobremonte	Zona 06	Monte	0,4
Sobremonte	Zona 06	Sin Riego	1,0
Sobremonte	Zona 07	Monte	0,2
Sobremonte	Zona 07	Sin Riego	0,5
Tercero Arriba	Zona 01	Sin Riego	9261,8
Tercero Arriba	Zona 20	Monte	6,4

Tercero Arriba	Zona 20	Sin Riego	18,9
Tercero Arriba	Zona 21	Sin Riego	19,5
Tercero Arriba	Zona 22	Sin Riego	9,2
Tercero Arriba	Zona 23	Sin Riego	14,7
Tercero Arriba	Zona 24	Sin Riego	11,9
Tercero Arriba	Zona 25	Monte	3,7
Tercero Arriba	Zona 25	Sin Riego	14,4
Tercero Arriba	Zona 26	Monte	1,7
Tercero Arriba	Zona 26	Sin Riego	6,7
Tercero Arriba	Zona 27	Sin Riego	20,3
Tercero Arriba	Zona 28	Sin Riego	8,0
Tercero Arriba	Zona 29	Sin Riego	20,8
Tercero Arriba	Zona 30	Sin Riego	10,2
Tercero Arriba	Zona 31	Sin Riego	7,7
Tercero Arriba	Zona 32	Sin Riego	8,6
Tercero Arriba	Zona 33	Sin Riego	19,5
Tercero Arriba	Zona 34	Sin Riego	21,1
Tercero Arriba	Zona 35	Sin Riego	17,3
Tercero Arriba	Zona 36	Sin Riego	21,3
Tercero Arriba	Zona 37	Monte	5,1
Tercero Arriba	Zona 37	Sin Riego	7,0
Tercero Arriba	Zona 38	Sin Riego	7,9
Tercero Arriba	Zona 39	Sin Riego	5,3
Tercero Arriba	Zona 40	Sin Riego	17,9
Tercero Arriba	Zona 41	Sin Riego	7,0
Tercero Arriba	Zona 42	Monte	1,2
Tercero Arriba	Zona 42	Sin Riego	3,2
Tercero Arriba	Zona 43	Sin Riego	7,0
Tercero Arriba	Zona 44	Sin Riego	14,4
Tercero Arriba	Zona 45	Sin Riego	12,2
Tercero Arriba	Zona 46	Sin Riego	16,7
Tercero Arriba	Zona 47	Sin Riego	20,2
Tercero Arriba	Zona 48	Sin Riego	17,0
Tercero Arriba	Zona 49	Sin Riego	6,2
Tercero Arriba	Zona 50	Sin Riego	3,8
Tercero Arriba	Zona 51	Sin Riego	16,6
Tercero Arriba	Zona 52	Sin Riego	20,5
Tercero Arriba	Zona 53	Sin Riego	21,8
Tercero Arriba	Zona 54	Sin Riego	10,7
Tercero Arriba	Zona 55	Sin Riego	21,8
Tercero Arriba	Zona 56	Sin Riego	16,6
Tercero Arriba	Zona 57	Sin Riego	12,9
Tercero Arriba	Zona 58	Sin Riego	8,0
Tercero Arriba	Zona 59	Sin Riego	16,7
Tercero Arriba	Zona 60	Sin Riego	18,3
Tercero Arriba	Zona 61	Sin Riego	13,1
Tercero Arriba	Zona 62	Monte	0,7
Tercero Arriba	Zona 62	Sin Riego	5,5
Total	Zona 01	Monte	0,8
Total	Zona 01	Sin Riego	3,2
Total	Zona 02	Monte	1,5
Total	Zona 02	Riego Permanente	15,7
Total	Zona 02	Sin Riego	11,3
Total	Zona 03	Riego Permanente	22,4
Total	Zona 03	Sin Riego	14,0
Total	Zona 04	Monte	1,3
Total	Zona 04	Riego Permanente	6,7
Total	Zona 04	Sin Riego	7,4
Total	Zona 05	Monte	1,6
Total	Zona 05	Sin Riego	10,6
Total	Zona 06	Sin Riego	3,5
Total	Zona 07	Monte	1,5
Total	Zona 07	Sin Riego	7,2
Total	Zona 08	Sin Riego	11,9
Total	Zona 09	Monte	0,4
Total	Zona 09	Sin Riego	1,0
Total	Zona 10	Riego Permanente	15,3
Total	Zona 10	Sin Riego	9,3
Total	Zona 11	Monte	1,3
Total	Zona 11	Sin Riego	7,2
Total	Zona 12	Monte	1,2
Total	Zona 12	Sin Riego	10,6
Total	Zona 13	Monte	1,5
Total	Zona 13	Sin Riego	8,9
Total	Zona 14	Sin Riego	1,0
Tulumba	Zona 01	Monte	0,3
Tulumba	Zona 01	Sin Riego	0,6
Tulumba	Zona 02	Monte	0,5
Tulumba	Zona 02	Sin Riego	3,5
Tulumba	Zona 03	Monte	0,3
Tulumba	Zona 03	Sin Riego	1,2

Tulumba	Zona 04	Monte	0,3
Tulumba	Zona 04	Sin Riego	1,4
Tulumba	Zona 05	Monte	0,3
Tulumba	Zona 05	Sin Riego	1,9
Tulumba	Zona 06	Monte	0,4
Tulumba	Zona 06	Sin Riego	1,6
Tulumba	Zona 08	Monte	0,4
Tulumba	Zona 08	Sin Riego	2,7
Tulumba	Zona 09	Monte	0,9
Tulumba	Zona 09	Sin Riego	5,0
Tulumba	Zona 10	Monte	0,0
Tulumba	Zona 10	Sin Riego	0,1
Tulumba	Zona 11	Monte	0,3
Tulumba	Zona 11	Sin Riego	0,9
Tulumba	Zona 12	Sin Riego	0,1
Tulumba	Zona 13	Monte	0,4
Tulumba	Zona 13	Sin Riego	0,9
Tulumba	Zona 14	Sin Riego	2,9
Unión	Zona 01	Sin Riego	10,6
Unión	Zona 02	Sin Riego	9,6
Unión	Zona 03	Sin Riego	10,4
Unión	Zona 04	Sin Riego	10,1
Unión	Zona 05	Sin Riego	11,4
Unión	Zona 06	Sin Riego	10,6
Unión	Zona 07	Sin Riego	13,8
Unión	Zona 08	Sin Riego	19,0
Unión	Zona 09	Sin Riego	8,6
Unión	Zona 10	Sin Riego	13,7
Unión	Zona 11	Sin Riego	12,7
Unión	Zona 12	Sin Riego	5,5
Unión	Zona 13	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 14	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 15	Sin Riego	10,4
Unión	Zona 16	Sin Riego	16,2
Unión	Zona 17	Sin Riego	11,7
Unión	Zona 18	Sin Riego	6,6
Unión	Zona 19	Sin Riego	12,9
Unión	Zona 20	Sin Riego	13,9
Unión	Zona 21	Sin Riego	3,3
Unión	Zona 22	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 23	Sin Riego	19,5
Unión	Zona 24	Sin Riego	16,7
Unión	Zona 25	Sin Riego	12,7
Unión	Zona 26	Sin Riego	20,8
Unión	Zona 27	Sin Riego	14,2
Unión	Zona 28	Sin Riego	16,5
Unión	Zona 29	Sin Riego	16,0
Unión	Zona 30	Sin Riego	21,5
Unión	Zona 31	Sin Riego	9,4
Unión	Zona 32	Sin Riego	18,8
Unión	Zona 33	Sin Riego	20,0
Unión	Zona 34	Sin Riego	9,4
Unión	Zona 35	Sin Riego	14,2
Unión	Zona 36	Sin Riego	17,2
Unión	Zona 37	Sin Riego	18,2
Unión	Zona 38	Sin Riego	16,0
Unión	Zona 39	Sin Riego	21,3
Unión	Zona 40	Sin Riego	16,7
Unión	Zona 41	Sin Riego	17,0
Unión	Zona 42	Sin Riego	14,4
Unión	Zona 43	Sin Riego	20,5
Unión	Zona 44	Sin Riego	13,8
Unión	Zona 45	Sin Riego	13,2
Unión	Zona 46	Sin Riego	13,4
Unión	Zona 47	Sin Riego	12,9
Unión	Zona 48	Sin Riego	11,4
Unión	Zona 49	Sin Riego	18,8
Unión	Zona 50	Monte	1,5
Unión	Zona 50	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 53	Sin Riego	20,3
Unión	Zona 54	Sin Riego	16,1
Unión	Zona 55	Monte	1,5
Unión	Zona 55	Sin Riego	9,2
Unión	Zona 56	Sin Riego	10,9
Unión	Zona 57	Monte	1,5
Unión	Zona 57	Sin Riego	5,1
Unión	Zona 58	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 59	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 60	Sin Riego	5,1
Unión	Zona 61	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 62	Sin Riego	10,8

Unión	Zona 63	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 64	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 65	Sin Riego	7,4
Unión	Zona 66	Sin Riego	9,9
Unión	Zona 67	Sin Riego	17,7
Unión	Zona 68	Sin Riego	13,4
Unión	Zona 69	Sin Riego	5,8
Unión	Zona 70	Sin Riego	6,6
Unión	Zona 71	Monte	1,5
Unión	Zona 71	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 72	Monte	1,5
Unión	Zona 72	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 73	Monte	1,5
Unión	Zona 73	Sin Riego	6,8
Unión	Zona 74	Sin Riego	15,0
Unión	Zona 75	Monte	1,5
Unión	Zona 75	Sin Riego	11,9
Unión	Zona 76	Monte	1,5
Unión	Zona 76	Sin Riego	8,4
Unión	Zona 77	Monte	1,5
Unión	Zona 77	Sin Riego	11,5
Unión	Zona 78	Monte	1,8
Unión	Zona 78	Sin Riego	15,7

Unión	Zona 79	Sin Riego	7,4
Unión	Zona 80	Sin Riego	16,5
Unión	Zona 81	Sin Riego	1,3

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1814

Córdoba, 9 de diciembre de 2009

Téngase por Ley de la Provincia N° 9704, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Dirección General de Rentas

Dirección de Jurisdicción de Descentralización

Resolución N° DJD 0028

Córdoba, 7 de Diciembre de 2009

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial, se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO, y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, - personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo ante-

rior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ARIEL SEBASTIÁN SÁNCHEZ
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 29/12/2009

Resolución N° DJD 0027

Córdoba, 07 de Diciembre de 2009.

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributan mensualmente conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial, se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

VIENE DE PAGINA 30
RESOLUCION N° DJR-R 0027

**EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE
DESCENTRALIZACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributan mensualmente conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código Tributario vigente o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

Cr. ARIEL SEBASTIÁN SÁNCHEZ
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 29/12/2009

Resolución N° DJD 0026

Córdoba, 07 de Diciembre de 2009

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

QUE según los registros obrantes en esta Dirección, los contribuyentes incluidos en la planilla que se anexa a la presente, no han efectuado la presentación y pago de sus obligaciones fiscales por los períodos y conceptos indicados en la misma.

QUE según lo dispuesto por el artículo 186 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006, T.O. 2004, y modificatorias, por los períodos, anticipos o saldo, para los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir el pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, resultante de aplicar el mecanismo establecido en el artículo 187 del Código Tributario.

QUE corresponde en este caso, requerir la presentación de la pertinente declaración jurada y el respectivo pago de los períodos adeudados, bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes al cobro de la deuda por vía judicial, con más los intereses, recargos, costas y gastos que correspondan, a los contribuyentes que no hubieren cumplido con las obligaciones aludidas.

QUE existe la necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

QUE el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO, y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE
DESCENTRALIZACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, -personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a presentar la Declaración Jurada, abonar y acreditar el pago de los montos que surgen de la misma correspondiente a los períodos requeridos y detallados.

En caso de incumplimiento la Dirección procederá a reclamar el pago de los importes detallados en la planilla anexa, los cuales resultan de aplicar el mecanismo previsto en el artículo 187 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

Cr. ARIEL SEBASTIÁN SÁNCHEZ
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 29/12/2009

Dirección de Jurisdicción de Recaudación

Resolución N° DJR-R 0028

Córdoba, 7 de Diciembre de 2009.

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

QUE según los registros obrantes en esta Dirección, los contribuyentes incluidos en la planilla que se anexa a la presente, no han efectuado la presentación y pago de sus obligaciones fiscales por los períodos y conceptos indicados en la misma.

QUE según lo dispuesto por el artículo 186 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006, T.O. 2004, y modificatorias, por los períodos, anticipos o saldo, para los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir el pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, resultante de aplicar el mecanismo establecido en el artículo 187 del Código Tributario.

QUE corresponde en este caso, requerir la presentación de la pertinente declaración jurada y el respectivo pago de los períodos adeudados, bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes al cobro de la deuda por vía judicial, con más los intereses, recargos, costas y gastos que correspondan, a los contribuyentes que no hubieren cumplido con las obligaciones aludidas.

QUE existe la necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

QUE el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio

tributario del contribuyente o responsable, o al especial; se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO, y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA DIRECTORA DE JURISDICCIÓN DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, -personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a presentar la Declaración Jurada, abonar y acreditar el pago de los montos que surgen de la misma correspondiente a los períodos requeridos y detallados.

En caso de incumplimiento la Dirección procederá a reclamar el pago de los importes detallados en la planilla anexa, los cuales resultan de aplicar el mecanismo previsto en el artículo 187 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA PUENTE
DIRECTORA DE JURISDICCIÓN DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 29/12/2009

Resolución N° DJR-R 0027

Córdoba, 07 de Diciembre de 2009

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial, se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO, y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA DIRECTORA DE JURISDICCIÓN DE RECAUDACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que administra este organismo, -personas físicas o jurídicas- o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y

acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA PUENTE
DIRECTORA DE JURISDICCIÓN DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

5 días - 29/12/2009

Resolución N° DJR-R 0026

Córdoba, 07 de Diciembre de 2009

VISTO: La existencia de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributan mensualmente conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias, que presentan inconvenientes en la recepción de las intimaciones extrajudiciales de pago de períodos en mora;

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar los derechos del Fisco de la Provincia de Córdoba y lo preceptuado por el Código Tributario en vigencia, en orden a la necesidad de previa intimación de pago de carácter extrajudicial a efectos de la intimación judicial de cobro.

Que el artículo 54 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, establece para los casos en que no pudiere efectuar la intimación personalmente mediante cédula o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial, se efectuarán por Edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR TODO ELLO y en uso de las facultades conferidas por la legislación tributaria provincial en vigencia,

**LA DIRECTORA DE JURISDICCIÓN DE
RECAUDACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
EN SU CARÁCTER DE JUEZ ADMINISTRATIVO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°: INTIMAR a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributan mensualmente conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código Tributario vigente o quienes resulten actualmente titulares de las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla adjunta que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para que en el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, procedan a abonar y acreditar el pago de los períodos reclamados y detallados.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR para que se publiquen Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en relación a los contribuyentes que se nominan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CRA. PATRICIA PUENTE
DIRECTORA DE JURISDICCIÓN DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Ente Regulador de los Servicios Públicos

**CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA
RESOLUCIÓN ERSEP N° 2541/2009
EXPEDIENTE N° 0048-0320006/2009**

OBJETO: Tratamiento de la autorización a las empresas prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros de la provincia de Córdoba reguladas por la Ley 8669 y sus modificatorias de un incremento de la tarifa Básica Kilométrica vigente del dieciocho por ciento (18%).

LUGAR Y FECHA: 29/12/2009, 10.00hs. Sede del SMATA. 27 de abril 663, 1° piso, Córdoba.

LUGARES EN DONDE SE PUEDE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN: ERSeP, Rosario de Santa Fe 238-Gerencia de Transporte.

PLAZO Y LUGAR PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN, PRETENSIONES Y PRUEBA: 28/12/2009, ERSeP Rosario de Santa Fe 238, Córdoba.

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PUBLICA SEGÚN RESOLUCION GENERAL ERSEP N° 10/2007: Apertura de la audiencia Pública y lectura de la convocatoria.

Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación. Incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.

Cierre de la audiencia Pública y firma del Acta respectiva.

Elaboración de un informe concerniente a lo, actuado en la audiencia Pública.

Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la audiencia Pública prorrogables por hasta quince (15) días mas.

DR. RODY W. GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS
VICEPRESIDENTE

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

ING. RUBÉN A. BORELLO
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ
DIRECTOR

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1830

Córdoba, 18 de diciembre de 2009

VISTO: el fallo del Excmo. Tribunal Superior de Justicia autos caratulados "Bossio, Emma Esther C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad" (Expte. Letra "B", N° 8, iniciado el veinticuatro de julio de dos mil nueve) de fecha 15 de diciembre de 2009.

Y CONSIDERANDO:

Que el fallo del Tribunal Superior de Justicia premencionado, ha precisado un verdadero hecho nuevo sobre la materia previsional provincial y el funcionamiento de sus instituciones públicas en consecuencia, al delimitar un "núcleo esencial" del derecho previsional, que no puede ser modificado a la baja por ninguna norma.

Que tal ámbito garantizado en su integridad está constituido, en el caso concreto de la Provincia de Córdoba, "... por el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del trabajador activo, lo que es igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente al momento de cesar en el servicio, descontado el aporte personal correspondiente..." (Sentencia, 9.XII).

Que por tanto el "núcleo esencial" referido constituye un mínimo resguardado, y toda decisión que tienda a mejorarlo constituye una facultad y no una obligación por parte de la autoridad competente, en este caso del estado provincial.

Que en ese sentido, el Gobierno de la Provincia de Córdoba desde la emergencia previsional, lo que hizo fue ampliar ese mínimo resguardado al que alude hoy el fallo, reconociendo a sus beneficiarios el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo bruto, pagando en dinero en efectivo a los que percibían hasta \$ 6.000 de haber previsional que constituyen casi el universo total de jubilados y pensionados de la Caja y

respecto de los que percibían beneficios por encima de \$ 6.000 se les aseguró este piso y lo que excede se paga con Títulos de Cancelación Previsional.

Que el Alto Cuerpo en los considerandos de la sentencia marca el derrotero a seguir por el estado Provincial, tanto cuando advierte sobre la facultad del Ejecutivo para dictar "...los instrumentos jurídicos pertinentes extendiendo el contenido y resolución de este pronunciamiento a todos los jubilados y pensionados..." del sistema previsional provincial (párrafo 9.XVIII); como al indicar que se adopten "...las medidas legislativas junto con las medidas financieras, administrativas, educativas, sociales y de cualquier otra índole, con el objeto de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la seguridad social..." (Sentencia, 9.IX).

Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba, otorgando por encima del "núcleo esencial" establecido por el Tribunal Superior de Justicia en el fallo, que sería la obligación legal, ejerce con no poco esfuerzo una facultad: mantener incólume el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo bruto a todos sus jubilados y pensionados, pagando en efectivo a quienes percibían a Agosto de 2008 hasta \$ 6.000 y a quienes perciben más de \$ 6.000 desde los haberes devengados en Diciembre de 2009 mejora el pago en efectivo hasta cubrir el núcleo esencial reconocido en el fallo "Bossio ...", esto es, el ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo líquido del trabajador activo y lo que exceda: con Títulos de Cancelación Previsional.

Que el fallo analizado limita los efectos de la Emergencia, reduciendo sensiblemente los porcentajes de los haberes previsionales más altos sujetos a pago con Títulos de Cancelación Previsional, produciéndose todo esto en un marco de crisis financiera muy delicada del sistema previsional.

Que pese a lo apuntado, el Gobierno de la Provincia de Córdoba, con base en las previsiones volcadas por el más alto Tribunal, se aviene a adecuar los alcances de la emergencia previsional a aquéllas, extendiendo el criterio

VIENE DE PAGINA 31
DECRETO N° 1830

jurisprudencial a los beneficiarios del sistema, pero siempre confiriendo beneficios por encima del espacio de resguardo definido en "Bossio ...", procurando así morigerar la litigiosidad.

Que la Provincia de Córdoba entonces reconoce siempre beneficios por encima del "núcleo esencial", el que solamente es utilizado dentro de la Emergencia Previsional y mientras dure ésta, para fijar el porcentaje a percibir en Pesos por quienes tienen los mejores haberes previsionales.

Que habiendo quedado consolidada la constitucionalidad de la emergencia previsional (Ley 9504), ésta se erige en el marco legal y legítimo de la adecuación planteada, pues la situación "anómala" y persistente que reclama el concepto de emergencia económica, subsiste y se agrava por la contumacia del gobierno federal en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que tal núcleo esencial está protegido por la Constitución; es el contenido esencial de los derechos previsionales adquiridos. Así, toda limitación o modificación del haber previsional, destinados a garantizar el funcionamiento del sistema, se encuentra con una valla infranqueable frente a este coto. Pero recíprocamente, habilita a regular a favor del principio de equidad distributiva todo lo que exceda de tal núcleo.

Que atendiendo lo dicho en el párrafo anterior, las medidas tomadas en razón de la emergencia previsional que afecten los "quantum" de los haberes por encima de la proporción protegida por la Constitución gozan de legalidad, pues pueden ser afectadas por modificaciones fundadas en el interés público, en el interés general, más aún cuando las modificaciones se erigen sobre el piso especificado como infranqueable por el Poder Judicial.

Que para mayor abundamiento, el fallo en cuestión también refiere a la doctrina judicial sobre la "irreductibilidad" de los haberes jubilatorios, prevista por la Constitución provincial, dejando en claro que no protege absolutamente al "quantum" del haber, sino a su proporción respecto del sueldo del cargo en actividad correspondiente. De tal modo que si una medida en uso de los "poderes de policía de emergencia económica" (Sentencia, 9.I) afecta el excedente del monto que importe el cálculo del núcleo duro (82 % del sueldo líquido del cargo del activo), está respetando la irreductibilidad del haber (Sentencia, 9.XIII). En definitiva, los principios generales del derecho previsional de progresividad y de no regresividad, quedan incólumes si el núcleo duro no se afecta por medidas de policía de emergencia (Sentencia, 9.XIV), al igual que el derecho a la propiedad (Sentencia, 9.XV).

Que el pago parcial con Títulos de Cancelación a los beneficiarios de haberes sin distinguir la fecha de otorgamiento o la ley por la cual lo obtuvieron, no constituye una conculcación del principio de irretroactividad de la ley, pues no se han cambiado reglas de juego sobre el núcleo duro, sino sobre el excedente por encima de aquél, y por un tiempo acotado (Sentencia, 9.XVI y XVII). En definitiva, si hay doctrina de la Corte Federal que admite la reducción del quantum de haberes, siendo ésta proporcionada, cuánto más se podrá diferir parcialmente su pago, lo cual no altera esencialmente ni siquiera el excedente (Sentencia, 9.XVII, c).

Que razones de equidad y economía procesal hacen recomendable reintegrar o descontar, según el caso, a los beneficiarios que fueron afectados por la Emergencia, las diferencias entre las proporciones de haberes pagadas con títulos que vino aplicando la Caja y las que fija el Fallo a partir de diciembre del año 2009, para ello y también para ajustar los procedimientos administrativos y de policía de emergencia a la legalidad fijada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, resulta oportuno y pertinente modificar la reglamentación de la ley 9504 en lo que respecta a la proporción de los montos de los haberes previsionales que han de ser cancelados con Títulos de Cancelación.

Por lo expuesto, y lo normado por el art. 36 de la Ley 9.504,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DISPÓNESE que a partir de los haberes devengados en el mes de Diciembre de 2009, la proporción del beneficio a abonar con Títulos de Cancelación Previsional establecida en el artículo 6 de la Ley N° 9.504, se calculará de la siguiente manera:

a) Los haberes de hasta Pesos Seis mil (\$ 6.000) se pagarán en efectivo.

b) Para todos los haberes superiores a Pesos Seis mil (\$ 6.000),

la proporción a abonar con Títulos de Cancelación Previsional será equivalente al monto que exceda del ochenta y dos por ciento (82%) o del setenta y cinco por ciento (75%), según corresponda, del sueldo líquido del trabajador activo, con un piso garantizado en efectivo de Pesos Seis mil (\$ 6000); de acuerdo a las pautas fijadas en el Fallo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2009, en autos caratulados "Bossio, Emma Esther C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad" (Expte. Letra "B", N° 8, iniciado el veinticuatro de julio de dos mil nueve).

Con base en la liquidación de agosto de 2008, la Caja calculará el porcentual que le corresponda aplicar a los haberes. El monto del pago en títulos de cada mes se calculará aplicando el porcentual que corresponda, según el presente artículo, incluso sobre el haber anual complementario.

ARTÍCULO 2°.- LA Caja de Jubilaciones en un plazo de cuarenta (40) días hábiles determinará las diferencias entre el monto en Títulos pagados durante la vigencia de la Emergencia según los porcentuales fijados por el artículo 7 de la Ley N° 9504 y luego por el Decreto 1481/08, hasta el mes de noviembre de dos mil nueve y los importes que surjan de aplicar el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°.- CUANDO la diferencia resultante de aplicar el mecanismo en los artículos anteriores sea a favor del beneficiario, ésta será reintegrada en seis (6) cuotas mensuales de igual monto que deberán ser abonadas junto con los haberes

previsionales. Cuando la diferencia sea a favor de la Caja de Jubilaciones, ésta deberá descontarla en veinticuatro (24) cuotas mensuales de igual monto.

ARTÍCULO 4°.- DERÓGASE el Decreto N° 1.481/2008.

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas, Ministro de Justicia y Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, remítase a la Legislatura Provincial para su aprobación, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

DR. LUIS EUGENIO ANGULO
MINISTRO DE JUSTICIA

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Resoluciones Sintetizadas

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

RESOLUCION N° 429 - 10/9/2009 - AUTORIZAN a partir de la fecha de la presente Resolución y hasta el día 12.02.2011 la incorporación al servicio que presta la empresa A-MA-NE-CER S.R.L., de la unidad cuya identificación se detalla: - Marca Mercedes Benz, modelo del año 1998, chasis N° 9BM688176VB143682, motor N° 37498410430499, de 23 asientos, Tacógrafo Digitac 1121, Dominio N° BXZ 186, adjudicándole la chapa MOP N° R 408. expediente N° 0048.31609/09

RESOLUCION N° 430 - 10/9/2009 - AUTORIZAN la incorporación de la unidad al servicio que presta la empresa EL RAYO DE PLATA S.C.C., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Volkswagen, modelo del año 2009, chasis N° 9BWHJ82Z69R845458, motor N° 36049707, de 46 asientos, Tacógrafo VDO 7062107, Dominio N° IDE 805, adjudicándole la chapa MOP N° R 316. expediente N° 0048.31887/09

RESOLUCION N° 431 - 10/9/2009 - AUTORIZAN la incorporación de la unidad al servicio que presta el señor Hernán Diego TONON, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Mercedes Benz, modelo del año 2008, chasis N° 8AC9046638A974213, motor N° 611.981-70-070147, de 19 asientos, Tacógrafo Digitac T6844, Dominio N° GTZ 027, adjudicándole la chapa MOP N° E 1025. expediente N° 0048.31618/09

RESOLUCION N° 432 - 10/9/2009 - AUTORIZAN la incorporación de la unidad al servicio que presta la empresa SIERRAS DE CALAMUCHITA S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Mercedes Benz, modelo del año 2009, chasis N° 9BM3821859B610785, motor N° 906988U0789378, de 45 asientos, Tacógrafo VDO 912822, Dominio N° HWE 857, adjudicándole la chapa MOP N° R 856. expediente N° 0048.31501/09

RESOLUCION N° 433 - 10/9/2009 - AUTORIZAN la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor Gustavo Javier CUELLO, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Ford, modelo del año 1998, chasis N° WFOLXXBDVVBG77823, motor N° DPLB13511, de 15 asientos, Tacógrafo Digitac 12801, Dominio N° BVA 187, chapa MOP N° E 1183. expediente N° 0048.31761/09

RESOLUCION N° 434 - 10/9/2009 - AUTORIZAN la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta el señor Jorge Alejandro CORNEJO, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Mercedes Benz, modelo del año 1994, chasis N° 9BM688177PB980790, motor N° 37495010195890, de 29 asientos, Tacógrafo VDO 00657396, Dominio N° TWD 692, chapa MOP N° ER 1722. expediente N° 0048.31760/09

RESOLUCION N° 435 - 22/9/2009 - AUTORIZAN a la empresa CACHI TOURS S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70932312-8, Ingresos Brutos N° 215343677, con domicilio en Bv, Las Heras 156, 6° Piso, Departamento F, B° Independencia, Córdoba, para prestar por el término de DIEZ (10) años un Servicio Especial, Obrero y Escolar de transporte, con centro en LA PLAYOSA y bajo la denominación de "CACHI TOURS S.R.L.". AUTORIZAN la incorporación al servicio conferido a la empresa CACHI TOURS S.R.L., de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Renault, modelo del año 2006, chasis N° 93YCDDCH56J648777, motor N° 2650-4010431, de 15 asientos, Tacógrafo Digitac 9404, Dominio N° FKH 029, adjudicándole la chapa MOP N° E 1803. expediente N° 0048.31890/09